



"2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos."

Oficio: PVG/689/2021/775/Q-201/2020.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 05 de noviembre de 2021.

Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión,

Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y del Consejo de la Judicatura Local.

Correo electrónico: presidencia@poderjudicialcampeche.gob.mx

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 03 de noviembre de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el expediente de queja **775/Q-201/2020**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja **775/Q-201/2020**, iniciado a instancia de **Q1**¹, en agravio propio y de sus hijos **S.E.E.G.** y **G.L.E.G.**², en contra del **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, específicamente de las Juezas Interinas de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar, del Primer Distrito Judicial y de la Jueza Interina del Juzgado Tercero, de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, todos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de*

¹ **Q1**, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **S.E.E.G. y G.L.E.G. Menores de Edad agraviados**, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa, en el escrito, de fecha 04 de noviembre de 2020, que a la letra dice:

“...De mi relación con el C. PA1³, nacieron los niños S.E.E.G. y G.L.E.G. de seis y dos años respectivamente, estos actualmente se encuentran bajo custodia de su padre, por la conducta que se traduce en violencia institucional(sic) del juez que conoció de una demanda de Pérdida de Patria Potestad; y durante mas de dos años no ejercimos ni mis hijos ni yo, nuestro derecho de convivencia.

*Con la intención de poner en contexto a esta autoridad, narraré los antecedentes que provocaron que los menores se encuentren actualmente bajo la custodia de su padre el C. PA1, en(sic) necesario, para darse cuenta que he sido víctima de **VIOLENCIA PSICOLOGÍA(SIC) E INSTITUCIONAL**, y que me ha negado mi derecho a la JUSTICIA, así como que se han vulnerado los principios legales de interés superior de la infancia así como, la Perspectiva de Género y el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, esto es necesario para que como autoridades actúe en consecuencia.*

En orden cronológico se sucedieron las siguientes actuaciones:

1.- Mediante expediente 276/18-2019/3F-1.-, iniciado el 03/12/2018, se me demandó la Custodia de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., por parte del hoy demandado C. PA1; se le negó la custodia provisional y a pesar de las órdenes de las autoridades locales y federales, el incumplió dichos mandatos e impidió el derecho de convivencia de mis hijos.

El mismo lo acepta al afirmar en el recurso de REVISIÓN interpuesto en el Amparo Indirecto 1898/2018/VIII, que le causa agravio y no comparte el criterio del juez de que “NO SE HA EJECUTADO LA ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DE MIS MENORES HIJOS” porque quedo claro QUE EL DECIDIÓ QUE ESPERARÍA HASTA LA PRÓXIMA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 31 DE ENERO DE 2019. Por cierto no acudió a dicha audiencia y mis hijos y yo seguimos sin disfrutar de nuestro derecho de CONVIVENCIAS.

2.- Mediante expediente 85/18-2019/JOFA/2-1.-, se me demandó con fecha 7 de Enero de 2019, fijación y aseguramiento de alimentos, en los hechos de dicha demanda se pueden leer afirmaciones cargadas de discriminación “como toda tabasqueña”, mentiras como que “fue víctima de humillación” por mi parte, afirmo también que tengo “problemas de alcoholismo”, que lo “golpe”(sic) y a pesar de eso, me dio una “segunda oportunidad”.

También se puede observar que mediante promoción de fecha 14 de Enero de 2019, insiste solicitando que de manera URGENTE, se hagan los descuentos correspondientes, y todo eso porque el Sr. PA1 nunca ha sido capaz de sostenerse económicamente y mucho menos sostener económicamente a sus hijos y mucho menos cuidarlos.

La autoridad que conoció jamás constató el estado en que se encontraban los niños, a pesar de haber acordado un reconocimiento judicial.

Por su conducta procesal se puede evidenciar que me ha impedido sistémicamente ver y convivir con mis dos hijos, el menor fue arrancado de mi lado teniendo solamente 6 meses de edad.

3.- Existen también antecedentes del orden penal, que evidencian que traté por todos los medios de lograr estar presente en la vida cotidiana de mis hijos; al respecto se(sic) presente denuncia a la que le recayó el número de A.C.-2-

³ PA1, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2018-18786, así mismo se dictó en su momento orden de restricción con fecha 13 de noviembre de 2018, derivada del acta Circunstanciada A.C.-2-2018-18448.

4.- Mediante expediente 108/18-2019/1OF-1, se me demandó Pérdida de Patria Potestad por parte del C. PA1, en dicho procedimiento, se hicieron afirmaciones que como las anteriores nunca llegaron a acreditarse.

Sin mediar reconocimiento, ni ninguna otra prueba para constatar el estado físico, anímico de los niños, la autoridad que conoció, SE PRONUNCIA ASIGNANDO LA CUSTODIA PROVISIONAL DE MIS HIJOS AL PADRE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN, medida irresponsable, parcial e injusta, que ninguna otra autoridad había autorizado, en consecuencia una vez más los derechos de mis hijos y el mío propio son vulnerados, AHORA SI POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia....

(...)

Se vulneraron también los Derechos de los Niños, el Interés Superior y la Perspectiva de Género y con ello mi derecho a una vida libre de violencia, en este caso Psicológica y de Falta de Acceso a la Justicia, (acuerdo de fecha seis de Febrero de 2019).

Estamos hablando de dos niños de solamente dos y seis años de edad; al mas pequeño durante su ciclo de vida se le ha negado el derecho de ver, conocer, reconocer y disfrutar del cariño de su madre. Es por ello que considero que fui víctima de violencia institucional; en los expedientes anteriormente señalados nunca se atrevió la autoridad a conceder como medida provisional directa la custodia y mucho menos no pronunciarse sobre las convivencias.

Como podrá observarse en esta nueva demanda de Pérdida de Patria Potestad me acusa de ABANDONO, al cambiar mi residencia al ejido Los Ángeles del Municipio de Calakmul, evita decir que mi estadía en dicho lugar es por motivos de trabajo y **la autoridad tubo(sic) conocimiento cuando recibió mi contestación de demanda.**

En el presente caso, como el demandado afirma en su demanda, siempre he tenido la necesidad de laborar dentro y fuera de casa, ante su irresponsabilidad. Estudié, me capacito continuamente, presento exámenes y en consecuencia se me adjudica una plaza en el ejido Los Ángeles, Municipio de Calakmul, con esos recursos mis hijos y su padre subsisten actualmente.

Inicio labores en Calakmul el 15 de Agosto de 1018(sic), mi madre se hace cargo d ellos niños, en Diciembre del mismo año, específicamente el 11 de Diciembre del mismo año, el c. PA1 se lleva a los niños y empieza mi calvario y todo como venganza porque yo decidí **terminar la relación de pareja.**

En la grabación de la Audiencia inicial se puede observar:

1.- Que la grabación fue suspendida, según esto para verificar el estado de la memoria de grabación, ese tiempo utilizaron para amenazarme y presionarme para aceptar un convenio.

Con todos estos antecedentes narrados en los diversos expedientes, se evidencia que tenía meses de no poder convivir con mis hijos, sumida en una profunda desesperación, sufriendo violencia psicológica e Institucional, en fin, en ese estado fui sometida a cualquier tipo de presión y con la anuencia de la autoridad se me ofreció un CONVENIO, por medio del cual yo podría acceder a las convivencias añoradas.

- En el párrafo segundo, foja dos del Convenio que existe una amenaza cuando señala la autoridad que: **“a procedencia de la demanda de pérdida de patria potestad tendría como consecuencia la pérdida de los derechos sobre los niños”.**

- Insistieron que ahora si podría convivir con mis hijos.

La autoridad competente para conocer sobre la Pérdida de Patria Potestad, asume competencia que no le corresponde y concede en la **Cláusula Primera** la custodia de mis hijos a su padre.

- Así mismo en la Cláusula Tercera ordena terapias para madre, padre y el niño S.E.E.G., de autos no consta que esas terapias se hayan realizado.

Con lágrimas en los ojos y un nudo en la garganta, COMO PUEDE OBSERVARSE EN EL(SIC) la grabación de la citada audiencia, firmé el convenio.

En este caso se vulneraron mis derechos:

- A un debido proceso.

- No se atiende a lo establecido en los artículos Primero y Cuarto Constitucional.

- No se garantizan mis derechos humanos protegido(sic) por los tratados

internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo son la CEDAW y Belem Do Pará.

No se garantizan mis derechos humanos, protegido(sic) por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo son la CEDAW, Belem Do Pará, ni los de mi hija(sic) y mis dos hijos, amparad@s(sic) por la Convención sobre los Derechos del Niño...

(...)

Por las circunstancias narradas, por los fundamentos legales citados, solicito:


a).- Me tenga por presente con esta Queja

b).- Se sirva agotar el proceso

c).- Se **recomiende** a las autoridades involucradas para que se brinden la adecuada atención, de tal forma que se permita vivir sin violencia intrafamiliar e institucional **y que éstas acciones no se reproduzcan en contra de otras mujeres, niñas y niños que son revictimizados y no logran que se les garantice su acceso a la justicia...(sic).**

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **775/Q-201/2020**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de **la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón **de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón **de tiempo**, en virtud de que los diversos juicios que constituyen la materia de investigación, se iniciaron en distintas fechas, a saber: mediante acuerdo, de fecha 03 de diciembre de 2018, se inició el expediente **276/18-2019/3F-I** en el **Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial**, relativo al **Juicio Sumario de Guarda y Custodia**, promovido por PA1 en contra de Q1; en el proveído, de fecha 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de Q1 en contra de PA1, registrándose el expediente con el número **317/18-2019/1F-I** del índice de asuntos del **Juzgado Primero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial**, iniciándose el **Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia**; el 19 de diciembre de 2018 se inició el expediente **85/18-2019/JOFA/2-1** en el **Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, a instancia de PA1 en contra de Q1, respecto al **Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**; mediante 

acuerdo, de fecha 06 de febrero de 2019, se admitió la demanda de PA1 en contra de Q1, registrándose el expediente con el número **108/18-2019/1JOFA-I** del índice de asuntos del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, correspondiente al **Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad**; finalmente, con fecha 16 de octubre de 2020, fue admitida la demanda de Q1 en contra de PA1, iniciándose el expediente **125/20-2021/3F-1** en el **Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia**; sin embargo, es hasta el **04 de noviembre de 2020**, que la inconforme tuvo conocimiento que se ejecutaban hechos violatorios en su perjuicio, presentando su escrito de queja, ante esta Comisión Estatal, el **mismo día 04 de noviembre de 2020**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que fue sabedora de los sucesos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. No pasa desapercibido a éste Organismo Público Autónomo las alegaciones hechas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Oficio 233/PRE/20-2021, de fecha 03 de diciembre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que rinde informe de Ley, que en su parte conducente indica:

“...me permito informarle que en el legajo número 55/CJCAM-LEG-P/20-2021, formado con motivo de del oficio número VG2/371/2020/775/Q-201/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, recibido el día veintisiete, del mismo mes y año; **en pleno respeto del ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos, y no obstante las excepciones de excluir expresamente de ese ámbito de tutela los actos de naturaleza jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** se realizaron las gestiones necesarias a fin de contar con los datos que fueran requeridos en el mismo, respecto al expediente de queja número 775/Q-201/2020, iniciado a instancia de Q1, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio propio y de sus menores hijos, en contra del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente de la Jueza Primera Oral Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado...”(sic).

2.3. En ese orden de ideas, si bien el artículo 7; fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 16 de su Reglamento interno establecen:

“Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;”

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7, Fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; y

III.- Los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En materia administrativa tendrán similar carácter las resoluciones que sean análogas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ningún motivo la Comisión Estatal podrá examinar cuestiones jurisdiccionales.”

2.4. Cabe precisar que la materia del presente asunto no corresponde a ninguna de las hipótesis exceptuadas por las disposiciones arriba citadas, toda vez que la sustancia en estudio se refiere a la **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación, y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental, circunstancia prevista por el párrafo in fine del propio artículo 16 del Reglamento en cita.**

2.5. A efecto de dar mayor sustento al planteamiento, resulta oportuno citar al maestro Miguel Acosta Romero, que sobre los Actos Administrativos emitidos por autoridades Judiciales ha ilustrado⁵:


“Se ha tratado de precisar el carácter esencial de los actos administrativos, diferenciándolos de los actos legislativos y jurisdiccionales...”

2. El criterio material, intrínseco o esencial, trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a cada clase de acto.

... la realidad actual de todos los Estados es que los poderes realizan infinidad de actos distintos de aquellos que, que teóricamente, le correspondería conforme a esa teoría

De esto resulta que, en la realidad, los Poderes ya no se limitan a realizar una determinada clase de actos, conforme a un marco doctrinario, sino que se coordinan para llevar a cabo las tareas comunes del Estado.

... Precisemos: en el acto administrativo siempre existe una decisión unilateral por parte del órgano que lo emite, para realizar ese acto, con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte, aun tratándose de contratos y convenios. Esta decisión implica dar un contenido a la actividad administrativa, El juez no decide si dicta o no dicta sentencia, pues siempre tiene que actuar en ese sentido, es decir, resolver la controversia.”

2.6. En ese contexto, la Comisión Estatal expresa su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de 

⁵ ACOSTA ROMERO Miguel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. PORRÚA. PP. 621, 622, 627.

impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, por lo que no se efectuará pronunciamiento, respecto a los fundamentos y motivos expuestos en las sentencias emitidas durante el proceso y todos aquellos autos, decretos y/o acuerdos, en los que se haya realizado una valoración y determinación jurídica, dictados por las y los juzgadores que conocieron de los diversos juicios familiares, motivo de análisis en la presente queja; no obstante, ello no implica que este Organismo Constitucional, se abstenga de velar por la protección a los derechos humanos en el actuar administrativo de esa autoridad, al tenor del marco normativo que regula sus procedimientos.

2.7. En consecuencia, este Organismo Estatal resulta competente para conocer del presente asunto, al versar respecto a cuestiones administrativas de procedimientos jurisdiccionales en materia familiar; por no ser materia de queja actos de carácter esencial jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, a los que alude el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos⁶, por las consideraciones anteriormente referidas.

2.8. Establecido lo anterior, corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

*2.9. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, mismas que al ser recibidas se integraron al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales consisten en las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

*3.1. El escrito de Queja, suscrito por **Q1**, de fecha 04 de noviembre de 2020, en el que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de sus menores hijos, atribuidos a servidores públicos del H. Tribunal Superior de Justicia*

⁶ Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a: (...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

del Estado de Campeche.

3.2. Oficio 233/PRE/20-2021, de fecha 03 de diciembre de 2020, suscrito por el entonces Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que rindió el informe preliminar, adjuntando las documentales siguientes:

3.2.1. Oficio 371/20-2021/JOFA-I, signado por la M. en D.J. Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Juicio Oral en Materia de Alimentos del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 03 de diciembre de 2020, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe en relación al expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por PA1 en contra de Q1, adjuntando copias certificadas del citado expediente.

3.2.2. Copias certificadas del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por PA1 en contra de Q1, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

3.2.3. Acuerdo, de 06 de febrero de 2019, signado por el licenciado Ricardo Martín García Novelo, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el licenciado Jorge Carlos Quijano Bencomo, Secretario de Actas Interino.

3.2.4. Escrito, signado por Q1, de fecha 18 de febrero de 2019, en el que da contestación a la demanda de PA1, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad.

3.2.5. Acta, de fecha 12 de marzo de 2019, en el que se dejó registro de la **audiencia inicial, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad,** en el que intervinieron PA1 y Q1 acompañados de sus Asesores Técnicos, ante el licenciado Ricardo Martín García Novelo, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, encontrándose presentes la Licenciada Eunice Noemí Canché Chan, Fiscal adscrita al citado Juzgado y el licenciado Juan Miguel Escamilla Carrillo, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal.


3.2.6. Oficio 389/20-2021/JOFA/2-I, signado por la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe en relación al expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por PA1 en contra de Q1, adjuntando copias certificadas del citado expediente.

3.2.7. Copias certificadas del expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por PA1 en contra de Q1, en el citado Juzgado, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

3.2.8. Acuerdo, de fecha 07 de enero de 2019, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el licenciado Juan José Caamal Carballo, Secretario de Actas Interino.

3.2.9. Escrito, signado por Q1 y la licenciada PA2⁷, Asesora Técnica, de fecha 05 de febrero de 2019, en el que da contestación a la demanda presentada por PA1, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos.

3.2.10. Acuerdo, de fecha 05 de febrero de 2019, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el licenciado Juan José Caamal Carballo, Secretario de Actas Interino.

3.2.11. Acta de Audiencia Inicial, de fecha 01 de marzo de 2019, en el que se dejó registro de la **audiencia inicial, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos,** en el que intervinieron PA1 y Q1 acompañados de sus Asesores Técnicos los CC. PA3⁸ y PA4⁹, respectivamente, ante la licenciada 

⁷ **PA2, Persona Ajena al procedimiento,** de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ **PA3, Persona Ajena al procedimiento,** de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹ **PA4, Persona Ajena al procedimiento,** de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19,

Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, encontrándose presentes la Licenciada Julia Concepción Segovia Nahuat, Fiscal adscrita al citado Juzgado y el licenciado Luis Martín Cauich Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal.

3.2.12. Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2019, signado por el licenciado Juan José Caamal Carballo, Encargado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada Miriam Elena Rivero Euan, Secretaria de Actas Interino.

3.2.13. Oficio 995/20-2021/3F-I, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe en relación a los expedientes 276/18-2019/3F-I y 125/20-2021/3F-1, el primero relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovido por PA1 en contra de Q1, y el segundo, respecto al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1.

3.2.14. Escrito, signado por Q1, de fecha 18 de diciembre de 2018, en el que da contestación a la demanda presentada por PA1, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia.

3.2.15. Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, por ante el licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Secretario Interino de Acuerdos.

3.2.16. Escrito signado por Q1, de fecha 20 de diciembre de 2018, dirigido al Juez Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido en su contra por el C. PA1.

3.2.17. Escrito de demanda, signado por Q1, de fecha 14 de octubre de 2020, signado por Q1 y la licenciada PA5¹⁰, Asesora Técnica, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1.

20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁰ **PA5, Persona Ajena al procedimiento**, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19,


3.2.18. Acuerdo, de fecha 16 de octubre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, por ante el licenciado Román Jesús Pech Ku, Secretario de Acuerdos Interino.

3.3. Oficio 051/PRE/21-2022, de fecha 17 de septiembre de 2021, signado por la Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al que adjuntó los informes siguientes:

3.3.1 Ocurso 83/21-20202/1JOFA-I, de fecha 17 de septiembre de 2021, suscrito por la Licda. Josefina Vences Rodríguez, Jueza Interina del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el que rindió informe adicional en relación con el expediente **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por **PA1** en contra de **Q1**.

3.3.2. Oficio 62/21-2022/JOFA/2-I, de fecha 17 de septiembre de 2021, suscrito por la Licda. Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en el que rinde un informe adicional, respecto al expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por PA1 en contra de Q1.

3.3.3. Oficio 184/21-2022/3F1, signado por la Mtra. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe adicional respecto a los expedientes 276/18-2019/3F-I y 125/20-2021/3F-1, el primero relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovido por PA1 en contra de Q1, y el segundo, respecto al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1, anexando copias certificadas del expediente 125/20-2021/3F-1.

3.3.4. Copias certificadas del expediente 125/20-2021/3F-1, a partir del 02 de diciembre de 2020, respecto al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia 

20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

promovido por Q1 en contra de PA1, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

3.3.5. Acta de Audiencia para mejor proveer, de fecha 14 de enero de 2021, en el que intervinieron Q1 y PA1, ante la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Elffi Candelaria Xequieb Ríos, Secretaria de Acuerdos Interina, encontrándose presente la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público adscrita al citado Juzgado.

3.3.6. Acuerdo, de fecha 07 de abril de 2021, signado por la licenciada Úrsula Marcela Uc Morayta Martínez, Jueza Interina del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Graciela Concepción Ongay Pérez, Secretaria de Acuerdos Interina.

3.4. Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/22/2021, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha 26 de enero de 2021, a través del cual adjuntó copias certificadas de las actas circunstanciadas AC-2-2018-18786 y AC-2-2018-18440, por los delitos de sustracción de menores e incapaces y violencia familiar, respectivamente, iniciados a instancia de Q1 en contra de PA1, en el que se observan las documentales de relevancia siguiente:

3.4.1. Acta de denuncia de Q1, de fecha 13 de diciembre de 2018, relativa a la declaración que realizó ante la licenciada Jeny de la Cruz Chable Ku, Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, por la que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-18440, por el delito de violencia familiar, en contra de PA1.

3.4.2. Acta de denuncia de Q1, de fecha 20 de diciembre de 2018, relativa a la declaración que realizó ante la licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por la que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-18786, por el delito de Sustracción de Menores, en contra de PA1.

3.5. Oficio 144/PRE/21-2022, de fecha 12 de octubre de 2021, signado por la Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, mediante el cual adjuntó los informes de relevancia siguiente:

3.5.1. Oficio 224/21-2022/1JOFA-I, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 11 de octubre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe final, respecto al expediente **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por **PA1** en contra de **Q1**.

3.5.2. Oficio 176/20-2021/JOFA/2-I, suscrito por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, de fecha 12 de octubre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe final, respecto al expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por PA1 en contra de Q1.

3.5.3 Oficio 729/21-2022/3F1, suscrito por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 12 de octubre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe final, respecto a los expedientes 276/18-2019/3F-I y 125/20-2021/3F-1, el primero relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovido por PA1 en contra de Q1 y el segundo, respecto al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1.

3.6. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial.

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 317/18-2019/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Primero del Ramo Familiar del Primer

Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, expediente que se encuentra glosado en autos del diverso expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, anexas al Oficio 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial.

3.8. *Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, seguido en Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 389/20-2021/JOFA/2-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial.*

3.9. *Acta Circunstanciada, de fecha 25 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 371/20-2021/JOFA-I, de fecha 03 de diciembre de 2020, signado por la M. en D.J. Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Juicio Oral en Materia de Alimentos del Primer Distrito Judicial del Estado.*

3.10. *Acta Circunstanciada, de fecha 26 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 125/20-2021/3F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas a los Oficios 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, y el*

similar 184/21-2022/3F1, de fecha 17 de septiembre de 2021, signado por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 28 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la copia certificada de las videograbaciones de la audiencia inicial, constante de dos partes, con duraciones de tiempo de 00:37:48 y 00:15:16, relativos a la audiencia inicial, de fecha 12 de marzo de 2019, en el expediente 108/18-2019/1JOFA-I, del Juicio Contencioso Oral de Perdida de Patria Potestad, promovido por PA1 en contra de Q1, anexos al oficio 224/21-2022/1JOFA-I, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte, que la quejosa es una mujer, soltera, de 32 años de edad, madre de dos niños, que al momento de la presentación de la queja contaban con 2 y 6 años de edad, respectivamente, residentes del interior del Estado, que se desempeña como docente en una escuela Telesecundaria, con plaza asignada en el ejido denominado Los Ángeles, del Municipio de Calakmul, Campeche, empleo que le permite obtener los recursos económicos para que sus hijos y el padre de éstos, subsistan.

4.2. El 13 de diciembre de 2018, Q1 acudió ante el Centro de Justicia para la Mujer y presentó su querrela en contra de PA1, radicándose el acta circunstanciada AC-2-2018-18440, por el delito de violencia Familiar, cometido en su agravio, diligencia en la que se le informó que se emitirían medidas de protección a su favor consistentes en: la separación inmediata del domicilio y la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos, contempladas en las fracciones III y V del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que fueron formalizadas mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2018, y notificadas al agresor el día 14 de diciembre de 2018, a las 10:30 horas.

4.3. El 20 de diciembre de 2018, Q1 acudió a la Fiscalía General del Estado y presentó otra denuncia en contra de PA1, por la que se inició el Acta Circunstanciada **AC-2-2018-18786**, por hechos constitutivos del delito de sustracción de menores, dentro del cual, dicha representación social, con fecha 17/12/18

de mayo de 2019, emitió un Acuerdo de Determinación para abstenerse de investigar.

4.4. Con fecha 30 de enero de 2019, la C. PA2, madre de Q1, acudió ante la Agente del Ministerio Público, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, denunciando al C. PA1 por el delito de violencia familiar en agravio de Q1, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-18440.

4.5. El 26 de febrero de 2016, se notificó a Q1, vía estrados, el acuerdo de determinación de archivo temporal, relativa al acta circunstanciada AC-2-2018-18440, iniciado por el delito de violencia familiar en contra de PA1.

4.6. Con fecha 03 de diciembre de 2018, se inició el expediente **276/18-2019/3F-I** en el **Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial**, relativo al **Juicio Sumario de Guarda y Custodia**, promovido por PA1 en contra de Q1, dentro del cual, se emitió un Acuerdo, de fecha 02 de abril de 2019, en el que se determinó el sobreseimiento del juicio de guarda y custodia, toda vez que las partes tomaron la decisión de poner fin al juicio, en virtud de que celebraron un convenio en el expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, en el que quedaron establecidas las medidas respecto a la guarda y custodia de los niños, así como el régimen de convivencia y pensión alimenticia.

4.7. El 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de Q1 en contra de PA1, registrándose el expediente con el número **317/18-2019/1F-I** del índice de asuntos del **Juzgado Primero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial**, iniciándose el **Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia**, en el que mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, se desechó de plano el escrito inicial de demanda de Q1, toda vez que transcurrió el término otorgado a Q1, para dar cumplimiento al requerimiento de proporcionar el domicilio correcto y preciso de PA1.

4.8. El 19 de diciembre de 2018 se inició el expediente **85/18-2019/JOFA/2-1** en el **Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de oralidad familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, a instancia de PA1 en contra de Q1, respecto al **Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**, dentro del cual, se emitió un proveído, de fecha 27 de marzo de 2019, en el que se determinó tener por concluido el Juicio, toda vez que se advirtió que en el expediente 108/18-2019/1JOFA-I, radicado en el Juzgado Primero Oral Familiar, con fecha 12 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial, en el que ambas partes celebraron un convenio que fue elevado a cosa juzgada, observándose que en la cláusula

segunda convinieron proporcionar a favor de sus hijos 20% por cada uno de ellos, es decir, el total 40% del total de sus ingresos.

4.9. Con fecha 06 de febrero de 2019, se admitió la demanda de PA1 en contra de Q1, registrándose el expediente con el número **108/18-2019/1JOFA-I** del índice de asuntos del **Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, correspondiente al **Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad**, mismo que fue concluido, en virtud de que con fecha 12 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial, en el que ambas partes celebraron un convenio que fue elevado a cosa juzgada.

4.10. El 16 de octubre de 2020, fue admitida la demanda de Q1 en contra de PA1, iniciándose el expediente **125/20-2021/3F-1** en el **Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia**, que hasta la presente fecha se encuentra en la etapa probatoria.

5. OBSERVACIONES:

5.1. Como cuestión previa, debe precisarse que con motivo de la presentación del escrito de queja, con fecha 09 de noviembre de 2020, el Director de Orientación y Quejas, de este Organismo Constitucional Autónomo, con fundamento en el artículo 61, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual, entre otros puntos determinó admitir la instancia como queja **pendiente de calificación**, posteriormente, este Organismo Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹¹, con la finalidad de recabar las pruebas conducentes y efectuar las diligencias indispensables para contar con las evidencias necesarias para integrar debidamente el expediente de queja, solicitó en tres ocasiones, información al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en respuesta se recibieron las constancias referidas en los incisos **3.2., 3.3. y 3.5. de Evidencias**, con las que se procedió a emitir el acuerdo de calificación respectivo, en el que se identificó a los servidores públicos cuyos actos u omisiones consideró la quejosa, afectaron sus derechos fundamentales, en la especie, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente las Juezas Interinas del Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, y de la Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del

¹¹ **Artículo 66.-** El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicaré las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

Primer Distrito Judicial, todos del Estado de Campeche, y la materia de estudio, a saber: los actos administrativos procedimentales, emitidos por las autoridades jurisdiccionales en los expedientes antes mencionados.

Precisado lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. *Referente a lo señalado por Q1, consistente en que las Juezas Interinas del Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, y de la Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, todos del Estado de Campeche, que conocieron de diversos juicios familiares, le han negado su derecho a la justicia, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, vulnerando los principios de Interés Superior del Menor y de Perspectiva de Género, tal imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la obligación de garantizar los Derechos sin Discriminación, y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental.***

5.3. *Al respecto, la autoridad denunciada, mediante oficio 233/PRE/20-2021, de fecha 03 de diciembre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que remite las documentales de relevancia siguientes:*

5.3.1. *Oficio 371/20-2021/JOFA-I, signado por la M. en D.J. Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Juicio Oral en Materia de Alimentos del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 03 de diciembre de 2020, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que informó:*

“1.- Respecto a la información solicitada en el punto número 1.2., se le hace saber a la autoridad oficiante que en el juzgado a mi cargo no se inició juicio de guarda y custodia con número de expediente 108/18-2019/1OF-I, sin embargo, no es óbice señalar que con el número de expediente señalado anteriormente se inició el juicio oral de pérdida de patria potestad promovido por PA1 en contra de Q1.

2. Asimismo, se hace saber que por auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en atención al artículo 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se otorga la guarda y custodia provisional de los niños S.G.E.G. y G.L.E.G. al PA1.

3. De igual manera, se le hace saber a la autoridad oficiante -respecto al punto número 1.2. del escrito de cuenta- que en la audiencia inicial de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, -llevada a cabo por el entonces Juez y Secretario

de actas, licenciados RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO y JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, respectivamente- los CC. PA1 y Q1, partes del presente expediente por voluntad propia plantearon un convenio, el cual a consideración del Juez y Secretario de Actas que en su momento celebraron dicha audiencia elevaron a categoría de cosa juzgada -en la misma audiencia inicial-, dentro del cual, en la cláusula PRIMERA convinieron que la guarda y custodia de los hijos de los antes mencionados quedaría a cargo el(sic) padre de éstos, señalándose en la cláusula cuarta de dicho convenio que quedaban a salvo los derechos de la Q1 para efecto de poder promover en su momento un cambio de custodia cuando así lo considerara pertinente.

4. De igual manera respecto al punto número 1.3., se tiene que la audiencia anteriormente mencionada -de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve- en la cláusula PRIMERA del convenio planteado por las partes del presente asunto se establecieron los días y horas de visita, informándose de ello al Centro de Encuentro Familiar.

Asimismo, al respecto cabe señalar que la C. Q1, ha ocurrido ante esta instancia a presentar diversos escritos realizando diversas peticiones respecto a convivencias con sus menores hijos, los cuales han sido acordadas conforme a derecho dándole el trámite pertinente, verbigracia:

a). Escrito de fecha ocho de abril del año próximo pasado, mismo que fue presentado de manera personal por la antes citada, en el cual solicitaba se proveyera respecto a sus convivencias con sus menores hijos en el periodo vacacional que en su momento se aproximaba, siendo las comprendidas del quince al veintiocho de abril de dos mil diecinueve, proveyendo el Juez y Secretario de Actas en turno, correspondiente a dicha solicitud mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, autorizando la convivencia de la C. Q1 con sus menores hijos.

b). Escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual los CC. PA1 y Q1, refieren que han arreglado el régimen de convivencia de sus menores hijos, y no tienen inconveniente que las visitas se den de manera libre, acordando favorablemente dicha petición por proveído del día siete de junio de dos mil diecinueve.

c). Escrito de fecha diecinueve de febrero del presente año, mediante el cual Q1 solicita autorización para que la C. PA6¹², abuela materna de sus menores hijos, pueda asistir a las convivencias decretadas en el presente asunto con los multicitados menores, proveyéndose dicha solicitud favorable mediante auto del día veintiocho de febrero del año en curso.

d). Escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante el cual señala que en razón de que se ha boletinado el acuerdo general conjunto número 07/PTSJ/CJCAM/19-20 que se suspenden las convivencias supervisadas, solicita le sean entregado de manera persona(sic) sus menores hijos, proveyendo lo pertinente en derecho en el acuerdo del día veinte de marzo del presente año.

5. Por último, como lo solicita envíese adjunto las copias certificadas del presente asunto, para los efectos legales correspondientes." (sic).

5.3.2. Asimismo, esa autoridad, en el oficio 371/20-2021/JOFA-I, signado por la M. en D.J. Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Juicio Oral en Materia de Alimentos del Primer Distrito Judicial del Estado, anexó copias certificadas del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad promovido por PA1 en contra de Q1, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

¹² PA6, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.3.3. Acuerdo, de 06 de febrero de 2019, signado por el licenciado Ricardo Martín García Novelo, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el licenciado Jorge Carlos Quijano Bencomo, Secretario de Actas Interino, en el que se lee:

“...Con esta fecha (6 de febrero del 2019) doy cuenta al Juez con el escrito y documentación adjunta de PA1, recibido en este Juzgado el cinco de febrero del año en curso. Conste.-----

Con esta fecha (6 de febrero del 2019) doy cuenta al Juez con el escrito de PA1, recibido en este Juzgado el día uno de febrero del año en curso. Conste.-----

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O: Dos escritos y documentación adjunta de PA1 a través del cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, nombra asesor técnico y promueve en la vía contenciosa Juicio de Pérdida de Patria Potestad en contra de Q1, en consecuencia, **SE PROVEE:**-----

1. Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 108/18-2019/1JOFA-I, e **INGRÉSESE** al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).-----

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de PA1, el ubicado en (...) asimismo, se admite como su asesor técnico al Licenciado PA3, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que otorga la Ley para dicho cargo, de conformidad con los numerales 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

3. Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho **SE ADMITE**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

4. En consecuencia, túrnese los presentes autos a la actuario en funciones para que emplace a Q1, en el domicilio ubicado en (...) corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado. De la misma forma se le hace saber al demandado que al momento de dar contestación deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Informándole que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cuenta con el **INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C. P. 21090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-----

5. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuario comisionada queda habilitada días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.-----

6. De conformidad con el artículo 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **este juzgado asigna de manera provisional la guarda**

y custodia de los niños S.G.E.G. y G.L.E.G., a PA1, lo anterior para no alterar el entorno en el que se desenvuelve actualmente.-----

7. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.-----

8. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

(Énfasis añadido).

5.3.4. Escrito, signado por Q1, de fecha 18 de febrero de 2019, en el que da contestación a la demanda de PA1, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, en el que se lee:

“...2.- ES CIERTO QUE LA SUSCRITA SIEMPRE HA TRABAJADO PARA EL SUSTENTO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE PA1 ES UN HOMBRE IRRESPONSABLE, TODA VEZ QUE DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL CONCUBINATO, NO A(SIC) DESEMPEÑADO NINGUNA LABOR, SIENDO ÚNICAMENTE LOS INGRESOS DE LA DEMANDADA QUE HABÍAN SOSTENIDO LA FAMILIA QUE TENÍAMOS, Y COMO CONSECUENCIA, SU ÚNICA LABOR ERA DE “AMA DE CASA” PUESTO QUE SE INVIRTIERON LOS PAPELES DE PAPÁ Y MAMÁ Y PARA EL ACTOR FUE COMODO DEDICARSE MEDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y LA SUSCRITA TENÍA QUE TRABAJAR PARA LLEVAR EL SUSTENTO ECONÓMICO AL HOGAR Y CUBRIR EL 100% CIEN POR CIENTO DE TODOS LOS GASTOS DE LA CASA, DE MIS HIJOS, DEL QUE ERA MI CONCUBINO Y DE LA SUSCRITA.

(...) POR OTRO LADO EN LO QUE MANIFIESTA “SOLO LOS VE LOS FINES DE SEMANA” NO ES CIERTO, PUESTO QUE ANTERIORMENTE LABORÉ EN LIVERPOOL EN EL DOS MIL DOCE, EN EL DOS MIL TRECE LABORÉ EN... TODOS MIS TRABAJOS EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTANDO CON MIS HIJOS EN LAS MAÑANAS Y EN LAS TARDES DE IGUAL MANERA; SIENDO HASTA AGOSTO 16 DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, SE ME PRESENTÓ LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN EXAMEN EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, POR LO QUE LA SUSCRITA PASE EL EXAMEN Y DESDE ESA FECHA LABORO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA... UBICADA EN LOS ANGELES CALAKMUL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

(...) 5.- ...POR MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR TUVE LA NECESIDAD DE IR BUSCANDO UN MEJOR TRABAJO PUESTO QUE LA SUSCRITA SE HA ENCARGADO DEL CIEN POR CIENTO DE LOS GASTOS MÉDICOS DE LA FAMILIA QUE ERAMOS Y CON LA LLEGADA DE NUESTRO SEGUNDO HIJO, POR CONSECUENCIA LOS GASTOS AUMENTARON Y EL ACTOR NO/

SE PREOCUPO EN LO MAS MINIMO EN CUBRIR ALGUN GASTO DE LA CASA...

6.- RESPECTO DEL HECHO SEIS QUE REFIERE ES CIERTO QUE LA SUSCRITA SE IBA A LAS TRES DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS LUNES DE CADA SEMANA A MIS LABORES PUESTO COMO YA MENCIONÉ SE ENCUENTRA A SIETE HORAS APROXIMADAMENTE DE LA CIUDAD DONDE VIVÍAMOS, ES CIERTO QUE REGRESABA CANSADA POR LÓGICA DE UNA SEMANA DE TRABAJO Y DOS VIAJES SEMANALES A LA SUSCRITA LE CAUSABA CANSANCIO, PUESTO QUE LA SUSCRITA CUENTA ACTUALMETE(SIC) CON LA EDAD DE TREINTA AÑOS DE EDAD Y POR LÓGICA EL CUERPO SE CANSA.

(...) POR OTRO LADO QUIERO HACER NOTAR SU SEÑORÍA, QUE DESDE QUE NOS SEPARAMOS LO CUAL FUE EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, LA SUSCRITA SE QUEDÓ CON MIS MENORES HIJOS EN LA CASA DONDE VIVÍAMOS Y COMO TENÍA QUE TRABAJAR PARA MANTENER A MIS HIJOS...TENÍA QUE TRABAJAR PARA SOSTENERLOS...POR LO QUE PLATIQUE CON MI SEÑORA MADRE... QUIEN VIVÍA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, Y LE COMENTÉ QUE ME HABÍA SEPARADO DE MI CONCUBINO... FUE QUE SIN PENSARLO ME DIJO QUE SE VENDRIA A LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE A VIVIR CONMIGO Y MIS MENORES HIJOS Y ELLA SE DEDICARÍA A CUIDARLOS MIENTRAS YO TRABAJABA PARA BUSCAR EL SOSTENIMIENTO DE ELLOS Y EL MÍO PROPIO, Y ASÍ FUE, HASTA EL DÍA **11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, QUE LLEGÓ PA1 A MI CASA Y LE DIJO A MI MADRE QUE SI LE DABA A LOS NIÑOS PARA QUE SALIERAN A DAR LA VUELTA Y PASEAR , SITUACIÓN QUE MI MADRE NO VIO NINGÚN INCONVENIENTE PUES SE TRATABA DEL PAPÁ DE MIS NIÑOS, LOS ALISTÓ Y SE LOS DIO, DICIENDO EL PAPÁ DE MIS HIJOS QUE MAS TARDE LOS REGRESARÍA, SITUACIÓN QUE NO PASÓ Y HASTA EL DÍA DE HOY NO ME LOS REGRESÓ, NISQUIERA ME LOS DEJA VER...**

...QUIERO PRECISAR QUE AUN CUANDO ME QUITÓ A MIS HIJOS, NO FUE PARA TENERLOS CONSIGO, TODA VEZ QUE A MI HIJO MENOR DE **6 MESES** LO DEJÓ CON SU TÍA DE NOMBRE... Y NO PARA TENERLO CONSIGO, DEJANDOLO EN TOTAL ABANDONO A MI HIJO, **NO DEJANDOME VERLO...**

7.- FINALMENTE, RESPECTO DEL ÚLTIMO HECHO LO CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ES CIERTO QUE LA SUSCRITA TRABAJA DE LUNES A VIERNES FUERA DE LA CIUDAD A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

ES CIERTO QUE CONVIVÍA CON MIS MENORES HIJOS LOS FINES DE SEMANA, Y ENTRE SEMANA SE QUEDABAN BIEN CUIDADOS CON MI SEÑORA MADRE Y DEJANDO TODO LO NECESARIO PARA SUS GASTOS Y NECESIDADES.

LO QUE NO ES CIERTO ES QUE POR TRABAJAR Y DARLE LO NECESARIO A MIS HIJOS PARA SU SANO DESARROLLO FÍSICO E INTELECTUAL, PUSIERA EN PELIGRO SUS INTEGRIDADES EN SU PERSONA, PUESTO QUE SE QUEDABAN BIEN CUIDADOS MIS NIÑOS MIENTRAS LA SUSCRITA BUSCABA LO NECESARIO PARA MANTENERLOS, TODA VEZ QUE SE QUEDABAN AL CUIDADO DE MI SEÑORA MADRE, ES DECIR LA ABUELA MATERNA DE MIS NIÑOS Y NO CON CUALQUIER PERSONA EXTRAÑA...

POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE DICHA SOLICITUD DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MIS HIJOS CUANDO LO ÚNICO MALO QUE HE HECHO SEGÚN EL ACTOR, ES TRABAJAR SIEMPRE DE CUALQUIER TRABAJO HONROSO QUE SEA, PARA BUSCAR EL SOSTENIMIENTO DE MIS HIJOS, MI EX CONCUBINO Y LOS GASTOS PERSONALES DE LA SUSCRITA..." (sic).

(Énfasis añadido).

5.3.5. Acta, de fecha 12 de marzo de 2019, en el que se dejó registro de la **audiencia inicial, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad**, en el que intervinieron PA1 y Q1 acompañados de sus Asesores Técnicos los CC. PA3 y PA4, respectivamente, ante el licenciado Ricardo Martín García Novelo, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, encontrándose presentes la Licenciada Eunice Noemí Canché Chan, Fiscal adscrita al citado Juzgado y el licenciado Juan Miguel Escamilla Carrillo, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, cuya lectura dice:

“...Audiencia Inicial.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas del día de hoy doce de marzo del dos mil diecinueve, ante el Licenciado RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, Juez de Juicios Orales en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por el licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, Secretario de Actas Interino, con la finalidad de desahogar la presente audiencia inicial, comparecen en la sala de audiencias las personas que a continuación se mencionan:

1. La parte actora PA1, quien se identifica con (...), en compañía de su asesor técnico el Lic. PA3, mismo quien se identifica con cédula profesional.
2. La parte demandada Q1, quien se identifica con (...) en compañía de su asesor técnico el Lic. PA4, mismo quien se identifica con cédula profesional.
3. La C. Eunice Noemi Canché Chan, Fiscal adscrita a este juzgado, quien se identifica con su credencial expedida por la Fiscalía General del Estado.
4. El Lic. Juan Miguel Escamilla Carrillo, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, quien se identifica con su credencial expedida por la referida Procuraduría.

El Juez declara abierta la presente audiencia.

Para efectos de reconocer la personalidad del asesor técnico de la parte demandada el ciudadano juez le solicita, sea tan amable de proporcionar sus generales y los datos a que hace referencia el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mismos datos que se dan por reproducidos de audio y video.

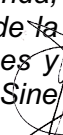
El ciudadano Juez procede a reconocer la personalidad como asesor técnico de la parte demandada al Licenciado PA4.

Le toma la protesta de ley a la parte actora y su asesora técnica a quienes dicen: Sí, protesto.

Les hace saber a las partes las prevenciones que señala en audio y video.

Les hace saber a las partes las fases de que consta esta audiencia.

Se abre la primera fase de ENUNCIACIÓN DE LA LITIS

El Juez hace referencia a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, de igual forma hace referencia en cuanto a la contestación de la demanda de la ciudadana Q1, contestando en sentido negativo y oponiendo sus excepciones y defensas referente en cuanto a la excepción de falta de acción y derecho, de Sine  Actione Agis, tal y como se advierte de audio y video.

En tal sentido la litis se constriñe en determinar si se dan los elementos para Pérdida de Patria Potestad, en el sentido de si se puso en riesgo la vida de sus hijos por los comportamientos que refiere el actor en su relatoría de hechos y que la demanda refuta en su contestación, tal y como se advierte de audio y video.

El Juez pregunta a la parte actora y a su asesor técnico, a la parte demandada y a su asesor técnico y a los representantes sociales del DIF y Fiscalía si están de acuerdo con la fijación de la Litis, a lo que responden: Si estamos de acuerdo su señoría, tal y como consta en audio y video.

El Juez procede a declarar cerrada la etapa de enunciación de la Litis y refiere nuevamente que en este Juicio de Pérdida de Patria Potestad, no hay fase de conciliación, en consecuencia de ello.

Se abre la fase de ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.

El ciudadano Juez procede a preguntar al Secretario de Actas, si verificó si la memoria de grabación tiene tiempo suficiente, respondiendo el secretario que eso es lo que acaba de verificar, pero que no le arroja cuanto es lo que queda de memoria, por lo que el Juez le solicita al Secretario de Actas, suspenda un momento la grabación y verifique la capacidad de la memoria, para efecto de continuar con la audiencia por un término de cinco minutos y podamos tener la grabación completa de la audiencia, en consecuencia de ello siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio se suspende la grabación para verificar el almacenamiento que tiene la memoria de la cámara y poder continuarla dentro de cinco minutos la grabación, tal y como se advierte de audio y video.

Continuando con la grabación de la audiencia inicial del expediente 108/18-2019/JOFA-I, misma que se suspendió para efecto de recargar la batería que se encontraba agotada de la cámara de videograbación y durante ese lapso de tiempo las partes platicaron y llegaron a un convenio en el sentido de que el procedimiento que habían solicitado de Pérdida de Patria Potestad, por parte de PA1 en contra de Q1, trae aparejada la pérdida de los derechos de la madre, en caso de que fuera procedente y reflexionando acerca de que no es lo que se pretendía, sino lo que se pretendía era encontrar mejores condiciones de vida para sus hijos y atendiendo al interés superior de los niños plantean el siguiente convenio:

CLÁUSULA PRIMERA: La guarda y custodia de sus hijos de los ciudadanos PA1 y Q1, quedaría a cargo del padre de estos, el ciudadano PA1, y los días y horas de convivencia para con la madre la ciudadana Q1, serían todos los viernes de 08:00 de la noche a domingos a las 08:00 de la noche, la entrega recepción sería en el Centro de Encuentro Familiar, mismo que se encuentra en el Barrio de Guadalupe.

CLÁUSULA SEGUNDA: Ambos padres se obligan a proporcionar a favor de sus hijos el 20% (veinte por ciento) para cada uno de sus hijos, es decir, el total del 40% (cuarenta por ciento) del total de sus ingresos para ambos hijos, aclarando este punto la madre se encuentra obligada a proporcionar los alimentos, igualmente el padre, es decir, se definen los alimentos en su porcentaje para en caso de que hubiera algún cambio de custodia posterior ya están fijados los alimentos en ambos casos, EL PADRE NO CUSTODIO TENDRÍA QUE HACER LA ENTREGA DE LOS ALIMENTOS, en este caso sería la madre a través de los descuentos que se están realizando en la Secretaría de Educación Pública, tal y como fuera ordenado por oficio por la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

CLÁUSULA TERCERA: Por lo que respecta a la necesidad de ambos padres de mantener una mejor comunicación, toda vez que les cuesta trabajo comunicarse como papás porque ante ponen cada uno de ellos su condición de ex pareja o ex concubino, a ambos se les obliga a tomar el curso o taller para habilidades parentales que se imparten por parte de CAPANNA del DIF Estatal, con la excepción de que la ciudadana Q1, podrá tomar un curso similar en el DIF Municipal más cercano a su centro de trabajo, y deberán de acreditar ante este Juzgado que lo han tomado en un término no mayor de seis meses, por lo que respecta a sus hijos el de iniciales S.E.E.G., de cuatro años que está por cumplir cinco años,

deberá tomar terapia en el Centro CAPANNA del DIF Estatal, para efectos de la conducta que pudiera manifestar al momento de la convivencia para con su mamá y el niño vaya adaptándose para la convivencia para con la madre y a la convivencia con el padre.

CLÁUSULA CUARTA: *Quedan a salvo los derechos de la ciudadana Q1, para efecto de poder promover en su momento un cambio de custodia, cuando las condiciones de vida que pueda ofrecerles a sus hijos sean similares o mejores que las que actualmente pueda ofrecerles por el lugar que representa su centro de trabajo.*

El ciudadano Juez procede a preguntar a las partes si esto fue lo que convinieron a lo que responden que sí, y atendiendo al interés superior de los Niños se les pregunta a las representaciones sociales del DIF y Fiscalía si están de acuerdo con esta propuesta de convenio, respondiendo si su señoría, manifestaciones que se dan por reproducidas y que obran de audio y video.

Tomando en consideración que el convenio que las partes han planteado atiende al interés superior de los niños, y asimismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con los artículos 2841, 2842, 2850 del Código Civil, en relación con el artículo 1420 del Código Procesal Civil, ambas legislaciones del Estado, y toda vez que no vulnera derechos de niños, niñas y adolescentes, se aprueba el citado convenio en todas sus cláusulas, elevándose el mismo a la calidad de cosa juzgada, condenándose a las partes a estar y pasar por el mismo en todo tiempo y lugar.

El ciudadano Juez procede a señalar que no obstante que el procedimiento que se sigue en este Juzgado es la Pérdida de Patria Potestad, y toda vez que el actor consciente de que no pretendía vulnerar los derechos de la madre para con sus hijos, se aprueba el siguiente convenio.

En consecuencia de ello y toda vez que no existe Litis en el mismo, envíese el expediente original al archivo judicial, para su guarda y conservación previa devolución de los documentos originales que las partes hubieran proporcionado y al mismo tiempo se anexen a ellos copias debidamente certificadas.

De igual manera el expediente duplicado destrúyase para los fines legales tal y como se establece en la circular 35/SGA/11-2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en el que se hace del conocimiento de este Juzgado el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año.

Se instruye al Secretario de Actas para que gire oficio al Director del Centro de Encuentro Familiar, para que se le comunique sobre las convivencias que deberán de efectuarse a partir del viernes próximo de esta semana y para efecto de que esta documentación llegue a tiempo y toda vez que la parte más interesada en que se den las convivencias es la parte de la ciudadana Q1, se autoriza la entrega del oficio a ésta y/o su asesor técnico autorizado para que se reciba el oficio y lo hagan llegar al Centro de Encuentro Familiar y lo regresen debidamente firmado y sellado de recibido.

Se le concede el uso de la voz al asesor técnico de la parte actora quien solicita copia certificada del acta, así como del audio y video, para efecto de ejercer diverso trámite ante el Juzgado Tercero Familiar o si bien lo tiene sírvase a girar atento oficio a su homóloga Juez Tercero Familiar, comunicando sobre dicho convenio para los efectos legales a que haya lugar.

Se le concede el uso de la voz al asesor técnico de la parte demandada quien refiere que no tiene nada más que manifestar tal y como se advierte de audio y video.

Se les concede el uso de la voz a las representaciones sociales del DIF y Fiscalía quienes no tienen nada más que manifestar.

Acto seguido y atento a lo solicitado por la parte actora se ordena la expedición de las copias certificadas que solicita y se ordena la expedición de todas las copias simples o certificadas que cualquiera de las partes requieran para los trámites que

les convengan, por lo que respecta a la grabación de la audiencia deberán traer el DVD para que se les entregue la misma.

En uso de la voz el asesor técnico de la parte actora refiere que en un caso que su asesorado el ciudadano PA1, no pudiera llevar a los niños al Centro de Encuentro Familiar, solicita que se le autorice a la ciudadana Yolanda Isabel Barbosa Loeza para que ella pudiera llevarlo al Centro de Encuentro Familiar y así pudieran tener la convivencia los niños con su señora madre.

En virtud de lo referido por el asesor técnico de la parte actora y atendiendo al interés superior de los niños le pregunta el ciudadano juez a la ciudadana Q1 para que en caso de que ella no pudiese llegar a buscar por la lejanía de su trabajo, si autoriza otra persona para que vaya en su representación a buscar a los niños respondiendo que su señora madre.

Atendiendo al interés superior de los niños y toda vez que la legislación del Centro de Encuentro Familiar así lo autoriza se ordena que en caso de que los ciudadanos PA1 y Q1, no pudieran acudir a llevar a sus hijos y/o a buscar a sus hijos al Centro de Encuentro Familiar en los días y hora señalados, se autoriza a la abuela paterna y abuela materna para que lo hagan en representación de éstos.

En uso de la voz el asesor técnico de la parte actora hace algunas manifestaciones mismas que se dan por reproducidas de audio y video.

El representante del DIF Estatal hace las exhortaciones a las partes mismas que se dan por reproducidas y que obran en audio y vídeo, siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos, del mismo día de su inicio, se da por terminada la presente audiencia.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.6. Oficio 389/20-2021/JOFA/2-I, signado por la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:

“...a).- Que PA1 mediante escrito presentado con fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la oficialía de partes común y recibido en este juzgado con fecha dieciocho (18) de dicho mes y año, promovió Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Pensión Alimenticia, a su favor y en representación de sus hijos iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1. Por proveído de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se admitió únicamente Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Pensión Alimenticia, en representación de los citados menores de edad, en contra de Q1, toda vez que el actor no acreditó el título por el cual solicitó los alimentos a su favor, asignándose el número de expediente 85/18-2019/JOFA/2-I.

Que en dicho auto admisorio se fijó como medida provisional el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley de la demandada Q1 a favor de sus hijos de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., representados por PA1.

Que con la finalidad de verificar las condiciones de los citados menores de edad y para pronunciarse respecto a la pertinencia, modificación y/o cancelación de la medida provisional se le requirió a la parte actora señale el domicilio donde se encontraba habitando con los multicitados niños.

b).- Que en los autos del expediente 85/18-2019/JOFA/2-I no se efectuó actuación alguna en la que se hiciera constar el estado físico y psicológico de los referidos menores de edad.

c).- Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el actor PA1 anexó un DVD que contiene la audiencia inicial celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve ante el Juzgado Primero Oral Familiar de este Distrito Judicial, advirtiéndose que las partes PA1 y Q1, celebraron un convenio que fue elevado a categoría de cosa juzgada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oral Familiar; es por lo que, para efectos de otorgar seguridad jurídica ante una posible ejecución del convenio celebrado, se declaró que los alimentos provisionales fijados en los autos del expediente 85/18-2019/JOFA/2-I a favor de los niños de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G. consistente en el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley a razón del 20% (veinte por ciento) quedaron como definitivos; en consecuencia se dio por concluido el presente juicio y se ordenó el archivo del expediente.

Finalmente, tal como se solicita en el oficio de cuenta adjúntese al presente copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 85/18-2019/JOFA/2-I.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.7. Asimismo, esa autoridad, en el oficio 389/20-2021/JOFA/2-I, signado por la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, anexó copias certificadas del expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por PA1 en contra de Q1, en el citado Juzgado, de cuyo contenido se observan las constancias de relevancia siguientes:

5.3.8. Acuerdo, de fecha 07 de enero de 2019, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el licenciado Juan José Caamal Carballo, Secretario de Actas Interino, en el que se lee:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de PA1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en (...) nombrando como asesor técnico al Licenciado PA3 (...), promoviendo en la VÍA CONTENCIOSA JUICIO DE ALIMENTOS, por sí y a favor de sus hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1, quien puede ser emplazada en (...) en consecuencia; SE PROVEE:-----

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 85/18-2019/JOFA/2-1, e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-----

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.-----

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite el Asesor Técnico de PA1, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-----

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por PA1, únicamente a favor de sus hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1.-----

Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda por lo que respecta a PA1, no se ajusta a las reglas establecidas para solicitar alimentos a su favor en su carácter de concubino, toda vez que no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 1377 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que no exhibe el título por el cual solicita a su favor, que lo acredite fehacientemente como concubino de Q1, habida cuenta de que su personalidad como concubino, debe ser previamente acreditada, tratándose de actos que sólo interesan a los solicitantes, pero requieren la intervención de autoridad competente.-----

Aunado a lo anterior, tampoco acredita el actor con prueba alguna, que haya tenido con Q1, una unión de hecho constante y estable, que tratándose de concubinos es necesario para poder en su caso, solicitar alimentos con dicho carácter puesto que el haber procreado dos hijos y estarse dedicado a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar de la deudora alimentaria una pensión alimentaria en su carácter de concubino, consecuentemente se desecha la demanda planteada a su favor, ello con fundamento en el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.-----

Sin embargo, queda a salvo sus derechos para hacerlos valer, con posterioridad, mediante un juicio autónomo, máxime que se advierte que en el hecho II, refiere que en el mes de diciembre de 2018, Q1 lo corrió de la casa en la que habitaban en concubinatos, por lo que su estatus ha cambiado en la actualidad.-----

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio federal.-----

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinatos o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o

compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. Época: Décima Época, Registro: 2013735, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Página 1569. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (con salvedad), Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.3o.C.69 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1303, y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

5).- En consecuencia, túmese los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico y se sirva emplazar a Q1, por economía procesal en (...) de manera personalísima los fines de semana; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas, hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-----

6).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica a título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño", entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa

etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el **40% (cuarenta por ciento)** de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue Q1, desglosado de la siguiente manera el 20% (veinte por ciento), a favor de cada uno de sus hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., quienes son representados por su padre PA1.

7).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, como lo solicita la parte actora, gírese atento oficio al pagador de la SEDUC, ubicado en la calle 49-B, entre calle 14 y Ciriaco Vázquez, s/n, código postal 24010, Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, atrás del Hospital Manuel Campos, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad.-----

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salio integrado que percibe Q1, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-----

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por duplicado, el trámite dado a lo solicitado, y el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga Q1.-----

Apercibiendo a dicho pagador, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1,026.80 (SON: MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:-----

ALIMENTOS. DESCUENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO. La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además de que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán. 29 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 27, Cuarta Parte, página 38. 242215.-----

ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época, Instancia: Tercera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV, página 255.”-----

8).- Por lo antes expuesto y con la finalidad de que esta autoridad verifique las condiciones de vida de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., y para pronunciarse respecto a la pertinencia, modificación o cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los niños citados, se requiere al antes citado, de manera personal y/o través de su asesor técnico, que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva señalar el domicilio donde se encuentra habitando en la actualidad en compañía de los menores; así como referencias del mismo para una mejor ubicación, para efecto de llevar a cabo un reconocimiento Judicial.-----

Cumplido lo anterior gírese atento oficio al Director de Servicios Generales para que se sirva proporcionar el vehículo correspondiente con chofer asignado, para el traslado de 5 personas adscritas a este Juzgado.-----

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-----

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-----

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello, el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.”-----

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:-----

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando estos últimos estén legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-----

12).- Se hace de conocimiento de ambas partes que se establece el horario de 10:00 a 10:30 y de 13:00 a 13:30 horas, para efecto de acudir personal de este Juzgado, al fotocopiado a sacar copias simples y copias para certificar, así como también para la devolución de documentos en los expedientes ordenados y para la expedición de las videograbaciones de las audiencias, previo soporte técnico que exhiban, tal como lo señala el artículo 1414 del Código Procesal Civil vigente. Todo ello en atención a que es necesario optimizar no solo los recursos materiales sino también los humanos y en ese sentido se hace eco a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el sentido de que es la autoridad administrativa quien determina atendiendo a las necesidades de servicio y a las previsiones del presupuesto, el personal que configure cada juzgado; consecuentemente y con tal autonomía corresponde a esta titular,

potencializar y administrar los recursos materiales y humanos con mecanismos innovadores, atendiendo además a lo estipulado en los numerales 1379, 1380, y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de prestar un mejor servicio a la comunidad; no se omite señalar que el horario asignado se encuentra dentro del horario reglamentario y que la ley no es casuística y así como se establecen horarios para audiencias, reconocimientos, etc., así se hace necesario tomar las medidas antes citadas mismas que no agravian, por el contrario favorecen la certidumbre de los justiciables y el desempeño armónico de los juzgados y el departamento de fotocopiado.-----

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-----

14).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-----

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-----

5.3.9. Escrito, signado por Q1 y la licenciada PA2, Asesora Técnica, de fecha 05 de febrero de 2019, en el que da contestación a la demanda presentada por PA1, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en el que se lee:

“...es menester informar a Usía que a principios del mes de diciembre de 2018, interpuso demanda de guarda y custodia y en ella solicitó también que se le fijara la pensión alimenticia tanto a favor de los niños como de él, el cual el juez familiar tercero le negó tanto la guarda y custodia provisional como no expreso nada por respecto a la pensión alimenticia y ante la negativa del juez que incluso otorga A MI FAVOR LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES S.G.E.G. y G.L.E.G., porque los hechos vertidos en el cuerpo de su demanda son mentiras...

(...)4.- Falso todo lo expuesto en el punto 5 de los hechos...**el día 13 de diciembre de 2018 mi mamá fue sacada del domicilio que el señor asegura**

vivía en dicha propiedad, adjunto fotografías que evidencian los objetos que mi madre tenía dentro de la casa, ya que no estaba de paso, mientras laboro ella cuida de mis hijos, asimismo también anexo la denuncia y también se dio reporte a la policía ese mismo día ya que la apoyo una prima, porque ella estaba en crisis nerviosa no solo porque el C. PA1 se había llevado los niños sino por la manera en que la saca de la vivienda, anexo la fotografía de la motopatrulla que llegó y en ella se observan placas, por lo que solicito gire atento oficio a la coordinación de seguridad pública vialidad del estado(sic)... con la finalidad de que remitan a usted el informe del incidente reportado el día 13 de diciembre de 2018.

(...)9.- ...Efectivamente cierto que se levantó una denuncia en el Centro de Justicia para la Mujer debido que el actor corrió y sacó a mi mamá de la casa donde vivíamos con ella, mis hijos y yo, actuando con alevosía y ventaja, ya que yo me encontraba trabajando y mi madre se encontraba sola en la casa, cuando me entero de todo lo que estaba sucediendo, yo voy por mis cosas, ya que no le veía el caso de continuar pagando la renta cuando el contrato de arrendamiento estaba a su nombre, y llego a la casa y estaba el C. PA1 y no me permite entrar por mis pertenencias y se presenta la denuncia C.A-2-2018/8414(sic), misma que solicito se gire atento oficio al Fiscal General de Justicia con la finalidad de que remita a Usía todo lo actuado en el expediente arriba señalado.

SOLICITO URGENTEMENTE A SU SEÑORÍA ORDENE SE LE REALIZACEN(SIC) TERAPIAS PSICOLÓGICAS Y PSIQUIATRICAS URGENTES AL C.PA1.

NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE EL PERCIBA A LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON LOS FALSOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS A USÍA, YA QUE TAMBIÉN REITERO QUE TENGO LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MIS MENORES HIJOS S.E.E.G. Y G.L.E.G., MISMA QUE ME FUE OTORGADA POR EL JUEZ TERCERO FAMILIAR DENTRO DEL EXPEDIENTE 276/18-2019/3F-I..."(sic)

(Énfasis añadido).

5.3.10. Acuerdo, de fecha 05 de febrero de 2019, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el licenciado Juan José Caamal Carballo, Secretario de Actas Interino, en el que se lee:

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S: (...)5).- El escrito de la C. Q1, señalando como domicilio... nombrando como asesora técnica a la Licenciada PA2, DANDO CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO a los hechos de la demanda como señala en su escrito, y oponiendo las excepciones descritas en el mismo, asimismo solicita se gire diversos oficios para la realización de estudios psicológicos, así como para recabar diversos informes, de igual forma solicita se suspenda el pago de la pensión alimenticia, hasta en tanto se resuelva el juicio de Guarda y Custodia, en consecuencia; **SE PROVEE:-----**

(...)

8).- Se admite el escrito de contestación de demanda, toda vez que la demandada lo presentaron en tiempo y forma, así como las excepciones planteadas, las cuales se estudiarán en el momento procesal oportuno.-----

10).-(...) se fija el día **trece (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS (10:00)**, para que se lleve a cabo la Audiencia Inicial del Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos...

(...)

15).- Se le hace saber a la C.Q1, **que las pruebas ofrecidas serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.**

16).- Por último, con respecto a la suspenda(sic) el pago de la pensión alimenticia, hasta en tanto se resuelva el Juicio de Guarda y Custodia, se le hace saber que no

es procedente su petición, toda vez que los alimentos son de urgente necesidad, máxime que se encuentran involucrados los derechos de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.3.11. Acta de Audiencia Inicial, de fecha 01 de marzo de 2019, en el que se dejó registro de la **audiencia inicial, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**, en el que intervinieron PA1 y Q1 acompañados de sus Asesores Técnicos los CC. PA3 y PA4, respectivamente, ante la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, encontrándose presentes la Licenciada Julia Concepción Segovia Nahuat, Fiscal adscrita al citado Juzgado y el licenciado Luis Martín Cauich Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, cuya lectura dice:

“En la Ciudad de San Francisco de Campeche siendo las ONCE horas con DIEZ minutos del día de hoy uno de marzo de dos mil diecinueve, ante la Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, asistida por el Licenciado Juan José Caamal Carballo, Secretario de Actas, con quien actúa, nos encontramos reunidos en la Sala de Audiencias de este Juzgado “Benito Juárez García” con la finalidad de celebrar la audiencia inicial fijada en los autos del expediente número 85/18-2019/JOFA/2-1. Relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Promovido por el C.PA1, en representación de los niños S.E. y G.L. de apellidos..., en contra de la C. Q1-----

En este acto la de la voz declara abierta la audiencia y solicito al Secretario de Acta de cuenta de las personas que comparecen-----

De conformidad con el artículo 1404 segundo párrafo el código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, le hago constar que verificada la identidad de los que aquí intervendrán comparecen-----

- 1.- C. PA3, Asesor Técnico de la parte actora quien se identifica con INE...
- 2.- C.PA1, parte demandada quien se identifica con INE...
- 3.- C. PA4, asesor técnico de la parte actora, quien se identifica con cedula profesional...
- 4.- LICENCIADA JULIA CONCEPCION SEGOVIA NAHUAT, Fiscal Adscripta a esta Juzgado.
- 5.- LICENCIADO LUIS MARTIN CAUICH CHI, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal adscripto a este Juzgado. -

Es la cuenta Señora Jueza-----
Muchas gracias-----

Con fundamento en el artículo 1411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente En el Estado, se les informa que esta audiencia queda registrada con el numero 191/85/18-2019/JOFA/2-1, y en videograbación para efectos de producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello. -----

Asimismo, se les hace saber de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, por lo que en este acto les pregunto: SI PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN ESTA ACTUACION JUDICIAL A lo que responde: SI PROTESTO. -----

Hago del conocimiento de los aquí presentes que de conformidad con los artículos 1404, 1405 y 1406 del Código de procesal Civil del Estado de Campeche, deberán de conducirse con orden, decoro y en respeto en el anterior de esta Sala para lo cual el de la voz contara con las más amplias facultades disciplinarias con el fin de mantener el orden de las audiencias. -----

De igual forma queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, cualquier tipo de grabaciones de audio y video grabación foráneos y de cualquier otro tipo en el interior de esta Sala de Audiencia, así como hago de su conocimiento que para poder intervenir en esta audiencia deberán solicitar el uso de la palabra al Juez, quien podrá prudentemente autorizarla, evitando intervenir en la diligencia sin que previamente se les haya concedido el uso de la palabra. -----

Continuando con la presente audiencia, en términos del artículo 1417 y 1419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se declara formalmente abierta esta audiencia inicial que comprenderá de: La enunciación de la litis, la fase conciliación y la admisión y preparación de las pruebas. -----

Jueza Interina Señala que a petición de ambas partes con fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, se difirió esta audiencia, habiendo manifestado ambas partes de dichas fecha que el motivo de solicitar la suspensión en ese momento era con la finalidad de llegar a un acuerdo para determinar la pertinencia, modificación o cesación de la pensión alimenticia provisional: respecto de ello, antes de continuar con las etapas correspondientes de la presente audiencia, les pregunto a ambas partes si tuvieron a bien llegar a un convenio o los acuerdos a los que hayan llegado. -----

Asesor técnico de la parte actora manifiesta: no su señoría no hubo acercamiento por parte de la parte demandada como obra en audio y video. -----

Jueza Interina: pregunta a la parte demandada si ella tiene a sus menores hijos:

Parte demandada manifiesta: no. -----

Parte demandada manifiesta: que no esta de acuerdo con lo que esta solicitando ya que no se ha determinado todavía la guarda y custodia, como obra en audio y video. -----

Se hacen manifestaciones que obran en audio y video respecto a la pertinencia de la pensión alimenticia provisional fijada a favor de los niños S.E. y G.L. de apellidos... -----

Por lo que en este momento se abre la primera etapa. -----

ENUNCIACION DE LA LITIS.

La litis versa sobre la FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Promovido por el C. PA1, en representación de los niños S.E. y G.L. de apellidos..., en contra de la C. Q1, señalando en su demanda en lo medular y en lo pertinente a la litis lo siguiente:

que la fijación es por dos niños de iniciales S.E. y G.L. de apellidos... señalando el actor que debido a que con la fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho están bajo su poder, estando a su cargo desde recién nacidos.

Señala que ahora es padre y madre a la vez y que por tenerlos a su cargo desde recién nacidos es que se ve en la imperiosa necesidad de acudir ante este juzgado a promover juicio oral contencioso de alimentos promoviendo en lo personal como actor y en representación de sus hijos; sin embargo, ya se le hizo saber en el audio inicial que únicamente se admitió en representación de los niños.

Entre sus presentaciones esta que se fije el veinticinco por ciento para cada uno y solicitaba el diez por ciento a su favor; sin embargo, esta autoridad ya se pronuncio respecto a la pensión provisional en el auto inicial del presente procedimiento.



La demandada Q1 da contestación a la demanda en sentido negativo, señalando en su contestación, en lo medular lo que aquí interesa lo siguiente.

Asimismo, opone las expresiones de FALSEDAD EN DECLARACION ANTE AUTORIDAD JUDICIAL; FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION INTENTADA; IMPROCEDENCIA DE LA ACCION; OSCURIDAD E IMPRESIÓN DE LA DEMANDA; DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA; FALTA DE ACCION Y DERECHO. -----

Señala hechos encaminado a una guarda y custodia, sin embargo ya señale que este juzgado no es competente para pronunciarse al respecto y consecuentemente tampoco ha lugar a pronunciarme respecto a la terapia psicológicas que solicita en su escrito de contestación de demanda ya que van tendientes a acreditar conductas para determinar en un momento dado lo concerniente a una guarda y custodia.

Señala la parte demandada que ejerce legalmente la guarda provisional por lo cual solicita la improcedencia de esta acción de fijación de alimentos.

Una vez establecida la litis, se declara cerrada esta etapa. Se **declaran prescindibles** los derechos que pudieran hacerse valer en esta etapa y continuando con la audiencia se declara abierta la etapa de: -----

CONCILIACION.

Jueza Interina: se invita a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio:

En uso de la palabra el asesor técnico de la parte actora, manifestó lo que se tiene por reproducido en videograbación. -----

En uso de la palabra la parte demandada, manifestó lo que se tiene por reproducido en videograbación. -----

Jueza Interina: Toda vez que las partes no llegan a ningún acuerdo, se les señala que pueden conciliar hasta antes del dictado de la sentencia. Seguidamente se abre a la siguiente fase: -----

ADMISION Y PREPARACION DE PRUEBAS.

Jueza Interina: la parte actora en su escrito inicial, ofreció las siguientes pruebas.

1.- Copia certificada del acta de nacimiento del niño S.E.E.G.. Con numero de folio...

2.- copia certificada del acta de nacimiento del niño G.L.E.G. Con número de folio...

3.- Nueve impresiones fotográficas en blanco y negro.

4.- copia simple de un acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho derivado del expediente 276/18-2019/F-1 relativo al juicio de guarda y custodia.

6.- copia simple de un escrito de demanda de guarda y custodia constante de nueve fojas. -----

Ofrece, además:

7.- CONFESIONAL a cargo de la parte demandada que deberá absolver de manera **personalizada** y no por apoderado las posiciones que en su momento se le formularan, dicha confesional tiene con los puntos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 del escrito inicial de demanda. -----

8.- Declaración de parte de la demandada con la finalidad de acreditar hechos que solo le atañen a la parte demandada en este procedimiento de alimentos.-----

9.- Reconocimiento judicial que se practicara en su centro de trabajo ubicado en el ejido de los Ángeles Municipio de Kalacmul(sic) Campeche, precisamente en la escuela telesecundaria... con la finalidad de acreditar los siguientes aspectos dar fe del lugar en donde vive la demandada; indagar con su director desde cuando esta asignada la demandada en ese lugar; verificar en compañía de quien vive la demandada en ese lugar: dar fe del horario de trabajo que tiene la demandada en ese lugar; dar fe de los días a la semana que se encuentra laborando la demandada en la escuela telesecundaria.. del Municipio de kalacmul(sic) en el ejido los Ángeles; Dar fe si la demandada en ese lugar tiene a su cargo a los menores hijos.-

10.- Reconocimiento Judicial que se practicara en la calle... con la facilidad de acreditar en compañía de quien vive la demandada en ese lugar; Si en ese lugar se **encuentran** sus dos menores hijos. -----

11.- Reconocimiento Judicial que se practicara en la Calle... con la finalidad de acreditar si en este lugar vive la demandada; de igual forma acreditar si en dicho lugar vive la demandada con sus menores hijos; de igual forma dar fe si en ese lugar siempre ha vivido y ha tenido a su cargo a sus menores hijos. -----

12.- Documental publica en vía de Informe respecto del expediente 317/18-2019/1F para que a la brevedad posible su homóloga Juez Primero Familiar remita copias certificadas del citado expediente relativo al juicio sumario de guardia y custodia que promovió la hoy demandada y para acreditar en el punto seis que no se le otorgo la guardia para la custodia provisional toda vez que la parte demandada no acredito con ningún dato convicción para la procedencia de la guardia y custodia provisional de sus menores hijos. -----

13.- Documental Privada en vía de informe que remitirá el director de la escuela Instituto... para que a la brevedad posible informe si el actor actualmente ostenta como tutor de sus menores hijos y si el se encuentra proporcionando la educación preescolar. -----

14.- Documental Publica en vía de informe para que su homologo Juez Primero Familiar Oral remita copia certificada del expediente de juicio contencioso oral de perdida de patria potestad en contra de la demandada en donde el juzgador le otorgo de manera provisional la guarda y custodia al actor PA1. -----

Asesor técnico del actor manifiesta: Sin embargo no recuerdo el expediente pero si me da la oportunidad en setenta y dos horas para proporcionar el número de expediente para mayor claridad que el juzgador este en posibilidad de remitir copias del expediente. -----

15.- Presunciones legales y humanas en su doble aspecto, todo en cuanto favorezcan las pretensiones del actor. -----

Son todas las pruebas.-----

Jueza Interina: antes de pronunciarme al respecto, le pregunto al asesor técnico de la demandada si tiene alguna manifestación que realizar respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora.-----

Asesor Técnico de la Demandada manifiesta: Objeta las pruebas que señala el asesor técnico de la actora en el cual consta de siete copias fotográficas que están en el escrito de demanda y que son controversiales ya que se contradicen porque este presente jurídico es de pensión alimenticia. Sería todo su señoría.-----

Jueza Interina: Se le pregunta al asesor técnico de la parte actora en contra de quien se promovió el expediente 317/18-2019/1FI que señala que es relativo al juicio de guarda y custodia y respecto al otro juicio que se sigue en el primero oral familiar me da el nombre de las partes.

Asesor Técnico del actor manifiesta: en contra de mi representado PA1 promovido por la demandada Q1 y en cuento al Juicio de Pérdida de Patria Potestad, parte actora PA1 contra Q1 hoy parte demandada.

Jueza Interina: Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por el asesor técnico de la actora enunciadas por esta autoridad en el escrito inicial de demanda, asimismo:

1.- CONFESIONAL a cargo de Q1 a quien se le cita para que comparezca el día y hora que se fije para audiencia principal, apercibida, que de no comparecer, sin causa justa, será declarada confesa de las posiciones que se califiquen de legales.-

2.- La DECLARACIÓN DE PARTE del(sic) C. Q1 a quienes se les cita para que comparezcan el día y hora que se fije para la audiencia principal, apercibido, que de no comparecer, será declarada desierta la prueba, sin embargo se tomará en cuenta su conducta procesal.-----



3.- Respecto a los tres Reconocimientos Judiciales ofrecidos por el asesor técnico de la parte actora, no se admiten los mismos por ser pruebas impertinentes a la litis de fijación de alimentos y aseguramiento de los mismos, toda vez que para decretar alimentos únicamente se tiene que acreditar las dos fracciones que atiende el artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto es acreditar el vínculo de parentesco a favor de quien se solicita los alimentos así como el caudal económico del deudor alimentario y aunado a ello el primer reconocimiento judicial ofrecido en el centro de trabajo de la hoy actora es con la finalidad de dar fe con quien vive la demandada, desde cuando esta asignada, con quien vive, horarios de trabajo lo cual ya obra en la documental pública que fue remitida a este juzgado por la secretaria de educación en el que señala que la C.Q1 está adscrita a la telesecundaria... aunado a que se están realizando los descuentos de la pensión alimenticia así como pertenecer a una telesecundaria de tiempo completo, asimismo en el folio terminación... aparece la jornada laboral, ahí se establece la finalidad con la cual se está ofreciendo el primer reconocimiento judicial: por lo tanto esta autoridad considera que es impertinente la litis. -----

4. – Reconocimiento Judicial a realizarse en... con la finalidad de acreditar en compañía de quien vive la demandada, se considera que es impertinente a la litis de este procedimiento **aunado** a la confesión que ha hecho la hoy demandada en esta audiencia quien bajo protesta de decir la verdad ha señalado que sus hijos no viven con ella consecutivamente crea la presunción de que no vamos a encontrar ni en... que son los reconocimientos judiciales que está ofreciendo la parte actora como prueba: por lo tanto no se admite ningún reconocimiento judicial ofrecido por la parte actora. -----

5.- Respecto a los informes que se solicita la parte actora requerir al Juez Primero Familiar y al Juez Primero Oral Familiar, respecto a las copias certificadas de los juicios que se llevan a cabo en dichos juzgados en donde en el expediente número **317/18-2019/1F1** promueve juicio de guarda y custodia la C.Q1 en contra del hoy actor PA1 y el segundo juicio de pérdida de patria potestad llevado a cabo ante el Juez Primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; se le hace saber que no ha lugar a requerir dichas copias certificadas dado lo señalado en el artículo 262 fracción segunda que señala que el documento o documentos en el que el demandante funde su derecho si no los tuviera a su disposición designara el archivo o lugar en el que se encuentre para que a su costa se demande expedir copia o testimonio de ellos, motivo por el cual esta autoridad no ordena solicitar dichas copias certificadas, puesto que se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que existan los originales en un protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos; en ese sentido al ser parte en dichos expedientes el hoy actor tiene a su disposición las copias del expediente y por lo tanto podría solicitar las copias certificadas en caso de que quiera anexarlas al presente procedimiento a efecto de constatar lo que señala respecto de que a la hoy demandada no se le asigno la guarda provisional de sus menores hijos para ello, deberá anexarlos a este juzgado en el término de ocho días hábiles para obre en autos, en el entendido que de no ser expedidas en dicho termino deberá acreditar a este juzgado que la solicitud ha sido realizada.-----

El asesor técnico y la Jueza Interina hacen manifestaciones que obran en audio y video respecto a la prueba marcada con el numero 5 (cinco)-----

6.- como lo solicita el asesor técnico de la parte actora gírese atento oficio al Director de la escuela instituto... que informe en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, quien se ostenta en la actualidad como tutor del niño S.E.E.G.; si se encuentra inscrito en dicha institución, y quien lo proporciona lo inherente a la educación preescolar, es decir quien lo lleva, quien hace los pagos respectivos de educación, los gastos de colegiatura, libros y todo lo concerniente a su educación.

7.- Se admiten las Presunciones Legales y Humanas que se adviertan a favor de la parte actora. -----

Jueza Interina, son todas las pruebas ofrecidas por el asesor técnico de la parte actora en esta audiencia y se le señala al asesor técnico de la demandada que las

objeciones serán valoradas al momento del dictado de la sentencia que ponga fin a este procedimiento. -----
La demandada Q1 al dar la contestación a la demanda ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- trece impresiones fotografías en blanco y negro.
 - 2.- Copia simple de un exhorto numero 141/18.2019/3F-I derivado del expediente número 276/18-2019/3F-I relativo al juicio de guarda y custodia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.
 - 3.- Original de un acuse dirigido al Juzgado Tercero Familiar de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.
 - 4.- Original de siete fotografías a color.
 - 5.- Copia simple de un acuerdo de fecha de diciembre de dos mil dieciocho derivado del expediente 276/18-2019/3F-I relativo al juicio de guarda y custodia.
- Se pregunta al asesor técnico de la parte demandada si tiene otras pruebas que ofrecer.
Asesor técnico de la demandada manifiesta: No su señoría.

Jueza Interina antes de pronunciarme al respecto le pregunto al asesor técnico del actor si tiene alguna manifestación que realizar respecto a las pruebas ofrecidas de la parte demandada. -----

Asesor Técnico del actor manifiesta: lo que se tiene por reproducido en audio y video. -----

Jueza Interina: Se admiten las documentales ofrecidas por la parte demandada. –

Jueza Interina: Siendo todas las pruebas ofrecidas por ambas partes, asimismo dada la naturaleza de este asunto se ordena:

- 1.- Se ordena girar atento oficio a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Estatal, en esta Ciudad, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado se sirva realizar historial social y estudio socioeconómico en el domicilio donde habitan los niños S.E. y G.L de apellidos... en compañía del hoy actor PA1 ubicado en la Calle... con la finalidad de constatar las circunstancias, situación y calidad de vida de los niños S.E. y G.L. de apellidos... toda vez que es importante que obre en autos para el esclarecimiento de los hechos. -----

Siendo todas las pruebas ofrecidas por ambas partes se declara cerrada esta atapa y precluidos los derechos que las partes pudieron hacer valer. -----

SE FIJA EL DIA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, A LAS ONCE (11:00) HORAS, PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL.

Jueza Interina: pregunta si requieren copias del acta o si tiene alguna manifestación que hacer. -----

Asesor técnico de la parte actora: copia certificada. -----

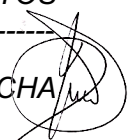
Asesoría técnica de la parte demandada: copia certificada. -----

Representantes sociales: ninguna manifestación. -----

Jueza Interina: Tal como lo solicitan ambas partes, expídase las copias certificadas solicitadas. -----

QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES, POR ENCONTRARSE PRESENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1403 DEL CODIGO DE PRECEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -----

SE DA POR TERMINADA ESTA AUDIENCIA A LAS DOCE HORAS DE LA FECHA INDICADA.” (SIC)



(Énfasis añadido).

5.3.12. Acuerdo, de fecha 29 de marzo de 2019, signado por el licenciado Juan José Caamal Carballo, Encargado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada Miriam Elena Rivero Euan, Secretaria de Actas Interino, en el que se lee:

“...Con esta fecha (27 de marzo de 2019), doy cuenta Secretario de Actas en Funciones con el oficio de la Maestra PA7¹³, Directora de la Sección Preescolar del Instituto..., recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. Con el escrito del C.PA1, presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve y recibido en la Oficialía de este Juzgado el día veinticinco del mismo mes y año; en virtud de que el expediente fue devuelto por la actuaria interina el día veintiséis del mismo mes y año. Conste. -----

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: 1).- En el oficio de la Maestra PA7 Directora de la Sección Preescolar del Instituto..., el cual hace constar que el niños S.E.E.G., se encuentra inscrito en ese colegio y sección preescolar por lo que informa que la persona que lleva al niño al colegio y llega a recoger a la hora de salida al menor es el C.PA1, quien también paga las colegiaturas. Sin embargo, menciona que las facturas de las colegiaturas de septiembre a diciembre fueron facturadas a nombre de la C. Q1 y los meses de enero y febrero a nombra del C.PA1.-----

2).- El escrito del C. PA1, el cual exhibe un DVR-CD, donde contiene la audiencia derivada del convenio de guarda y custodia a favor del actor, haciendo la aclaración que el citado contenido no obra la firma de las partes, ya que fue celebrado dentro de audiencia inicial, la cual quedo video grabado la voluntad, en consecuencia, SE PROVEE.-----

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.-----

2).- Ahora bien, y toda vez que el C. PA1 da cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia principal celebrada en este juzgado con fecha diecinueve de marzo del año en curso, anexando para tal efecto un DVR-CD, que contiene la audiencia inicial celebrada con fecha doce de marzo del dos mil diecinueve en el Juzgado Primero Oral Familiar en este Distrito Judicial, advirtiéndose de la revisión del mismo, que los CC. PA1 y Q1 celebraron un convenio que fue elevado a categoría de cosa juzgada por el juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar en la que ambas partes convinieron en la clausula SEGUNDA lo siguiente: “Ambos padres se obligan a proporcionar a favor de sus hijos 20% (VIENTE POR CIENTO) para cada uno de sus hijos es decir, el total del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus ingresos para ambos hijos aclarando este punto la madre se encuentra obligada a proporcionarle los alimentos, igualmente el padre, es decir, se definen los alimentos en su porcentaje para el caso de que hubiera algún cambio de custodia posterior ya están fijados los alimentos en ambos casos. EL PADRE NO CUSTODIO TIENE QUE HACER LA ENTREGA DE LOS ALIMENTOS, en este caso sería la madre a través de los descuentos que se están realizando en la Secretaría de Educación Pública, tal y como fuera ordenado por oficio por la Juez Segundo de Oralidad Familiar del primer Distrito Judicial del Estado”.-----
En virtud de lo anterior, esta autoridad para efectos de otorgar seguridad jurídica a las partes, ante una posible ejecución del convenio celebrado, tiene a bien declarar

¹³ PA7, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

que los alimentos provisionales fijados en los autos del presente expediente a favor de los niños S.E. y G.L. de apellidos... consisten en el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, a razón de un 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada uno de ellos, quedan como alimentos definitivos.-----

3).- Por lo anterior, toda vez que las partes han convenido respecto de la pensión alimenticia que deba proporcionar las C. Q1, a favor de sus hijos menores de edad S.E. y G.L. de apellidos... representados por el C. PA1, se da por concluido el presente juicio.-----

4).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director de Recursos Humanos de la SEDUC, con domicilio en Avenida López Portillo, numero 42 de la colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad, así como a la Coordinadora Estatal del Programa Escuelas de Tiempo Completo en el Estado, con domicilio en Avenida López Portillo, numero 48 de la colonia Samula, C.P. 24090 de esta ciudad, haciendo de su conocimiento que la medida provisional por concepto de alimentos que les fuera informado mediante oficio 510/18-2019/JOFA/2-I y 633/18-2019/JOFA/2-I de fechas siete de enero de dos mil dieciocho y cinco de febrero de dos mil diecinueve respectivamente, ha quedado como definitiva; por lo que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el termino de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para comunicar a este juzgado, por cuadruplicado el trámite dado a lo solicitado. -----
Apercibiendo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del termino señalado, se le aplicara una multa, por la cantidad de \$844.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día die de junio de dos mil dieciseises y con fundamento en los artículos 81 y 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

5).- Por último, se le hace saber a los CC. PA1 y Q1, que en caso de incumplimiento del citado convenio o de existir un cambio de guarda y custodia, esta autoridad únicamente es competente para ejecutar respecto a los alimentos fijados a cargo de la C.Q1, por lo que respecta de los alimentos fijados al C. PA1 deberá promover la ejecución ante el juzgado que los decreto.-----

6).- Finalmente, se concede a las partes el termino de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca a recoger los documentos originales que obran en autos.-----

Transcurrido el termino aludido, sin necesidad de ulterior acuerdo, envíese el presente expediente al Archivo Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y en su oportunidad procédase la destrucción del duplicado, dejando constancia de dicho acto en este juzgado.-----

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, ENCARGADO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-----”(Sic)

5.3.13. Oficio 995/20-2021/3F-I, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:

3.1. Es cierto que ante este Juzgado Tercero Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado el 30 de noviembre del 2018, el ciudadano PA1 inició el trámite del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de los niños S.E.E.G y G.L.E.G. en contra de la ciudadana Q1, radicándose el expediente número 276/18-2019/3F-I, turnándose los autos al actuario para notificar y emplazar a la demandada Q1 el trece de diciembre de dos mil diecinueve.-

3.2 Es cierto, que con fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, se decretó la guarda y custodia de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G. quedara a cargo de la ciudadana Q1 y consecuentemente se requirió la entrega de los infantes, sin éxito, ante la negativa del padre.

3.3 No se decretaron convivencias, toda vez que este expediente fue enviado al archivo judicial para su guarda y conservación, en vista del escrito presentado por el ciudadano PA1, en el cual anexo copia de la audiencia de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve desahogado en el diverso expediente número 108/18-2019/IJOFA, del índice del Juzgado Oral Familiar.-

De igual manera y a mayor abundamiento me permito relatar:-

En relación al punto 3.2, n(sic) este asunto se decretó la guarda y custodia provisional a favor de la ciudadana Q1, debido a las manifestaciones que realizó al momento de contestar la demandada, en el solicito que también se dicte de manera urgente una medida, para que se le conceda la guarda y custodia provisional de sus hijos, y se requiera (sic)demandado la entrega de los mismos, pues refirió que aquel, acudió a la casa de la abuela materna, se llevó a los niños, con el pretexto de salir a convivir con ellos y no los devolvió, sustrayéndolos del domicilio en que habitaban, sin justificación alguna señalando de igual forma que el niño G.L.E.G., tiene la corta edad de seis meses, que está acostumbrado alimentarse de leche materna y que el niño S.E.E.G., está en edad escolar, que al sustraerlo lo deja de llevar a la escuela.-

Para tal fin, se ordenó girar atento exhorto al Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, a efecto que ordene al actuario de su adscripción, para que se sirva requerir de manera urgente al C. PA1, la entrega inmediata de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G. a favor de la C.Q1, progenitora de los menores. A lo cual el C.PA1, en la diligencia de requerimiento, se negó a entregar a los niños.

En contra de esa determinación, el ciudadano PA1, promovió el juicio de amparo 43650/2018, mismo que fue sobreseído.-

En relación al punto 3.3, cabe precisar que en vista al escrito presentado por el ciudadano PA1, en el cual anexo copia de la audiencia de fecha 12 de marzo del dos mil diecinueve, en el expediente número 108/18-2019/IJOFA, en el cual la ciudadana Q1 y el antes nombrado llegaron a un acuerdo, respecto a la guarda y custodia, pensión y convivencias, de los niños S.E.E.G., y G.L.E.G. y a efectos de no dictar medidas contradictorias, se ordenó remite el expediente al archivo judicial por inactividad procesal por las partes involucradas en este asunto.

Por otra parte, cabe precisar que actualmente ante este juzgado se encuentra iniciado el expediente número 125/20-2021/3F-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE CUSTODIA PROMOVIDO(SIC) POR Q1 en contra del ciudadano PA1, presentado ante la oficialía de partes común el catorce de octubre del 2020 y turnado a este juzgado el quince de octubre de este año, mismo que fue admitido el dieciséis de octubre del dos mil veinte, en el que se ordenó emplazar al ciudadano PA1, tal como consta en la diligencia actuarial de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte.-

Respecto a los menores involucrados en este proceso, y dado que la ciudadana Q1, señaló que no ha convivido con sus hijos, se decretó de inmediato que las convivencias con los niños S.E.E.G., y G.L.E.G., y su progenitora sean a través de los medios electrónicos, mismo que se les hizo del conocimiento a las partes que dichas convivencias iniciaron el veinticinco de octubre del dos (sic) veinte ante el Centro de Encuentro Familiar, así como también se fijó una junta de mejor proveer para el día catorce de enero del dos mil veintiuno para tratar asuntos relacionados con los citados infantes.-

Por su parte el ciudadano PA1, dio contestación negando los hechos plasmados por la ciudadana Q1, así como también refirió que aquella no fue víctima de violencia psicológica e institucional.-

Anexo copias certificadas de las constancias que obran en el expediente 276/18-2019/3F-I y 125/20-2021/3F-I, para que sean tomadas en consideración en su oportunidad.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.14. *Asimismo, esa autoridad, en el oficio 995/20-2021/3F-I, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, anexó copias certificadas de los expedientes 276/18-2019/3F-I y 125/20-2021/3F-1, el primero relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovido por PA1 en contra de Q1 y el segundo, respecto al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:*

5.3.15. *Escrito, signado por Q1, de fecha 18 de diciembre de 2018, en el que da contestación a la demanda presentada por PA1, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, en el que se lee:*

“...solicito que en su momento otorgue a la suscrita la guarda y custodia provisional en virtud de que también por parentesco de consanguinidad que me une a mis menores hijos y de amor maternal y la edad en la que se encuentran mis menores hijos en que requieren de mis cuidados de manera directa, e inclusive hay un bebé que todavía es lactante y este periodo de alimentación puede ser perturbado...y dada la notoria importancia y superior beneficio para

el menor que ese tipo de alimentación tiene sobre otras se me otorgue la custodia provisional y en su momento la definitiva...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS (...) 2...Lo único cierto es que yo siempre he trabajado, es totalmente falso que la suscrita no le dedique atenciones a mis menores hijos, ya que por lo mismo, **por la necesidad de sacar adelante a mis menores hijos tengo que trabajar** y durante el tiempo en que laboro es mi progenitora la C. PA6 los cuida...

5. Niego rotundamente haber agredido física y psicológicamente al C. PA1, muy por el contrario **he sido yo la agredida por el FISICA, VERBAL Y PSICOLOGICAMENTE** y por tal motivo la suscrita acudí a la **Fiscalía General del Estado e interpusé en su contra una querrela por VIOLENCIA FAMILIAR la cual quedó asentada con número A.C. AC-2-2018-18440, motivo por el cual solicito gire atento oficio al Fiscal General con la finalidad de que remita a Usía copias certificadas de dicho expediente.**

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES... SOLICITO ATENDIENDO AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ME OTORQUE DE MANERA PROVISIONAL LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS S.E.E.G. Y G.L.E.G., TODA VEZ QUE **DESDE EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EL C. PA1 SE LOS LLEVÓ DE MI LADO, MIENTRAS YO TRABAJABA, POR TENER LA NECESIDAD DE ESTAR LEJOS DE CASA...**" (SIC)

(Énfasis añadido).

5.3.16. Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, por ante el licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Secretario Interino de Acuerdos, en el que se lee:

"... Con esta fecha (18 de diciembre de 2018), doy cuenta a la Jueza, con el estado que guardan los presentes autos, y el escrito de la ciudadana **Q1**, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el 18 de diciembre del año en curso.-
CONSTE.-----

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.-----

2) Lo de cuenta, en consecuencia, SE PROVEE:-----

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-----

SEGUNDO: Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por la ocurrente, en (...), de esta ciudad, se autoriza para tales efectos a la profesionalista, Licenciada PA2 de conformidad con los artículos 49-D y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

TERCERO: Por otro lado, se tiene a la ciudadana **Q1**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; y estando en tiempo y forma, **SE ADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO**, asimismo, se admiten las excepciones, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, las cuales serán resueltas al momento de la resolución correspondiente; por lo que dese vista por el término de **TRES días** a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, de conformidad con los artículos 61 y 130 fracción IV *Ibidem*.-----

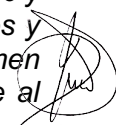
CUARTO: Por otra parte, atento a la solicitud de la ocursoante en cuanto a que se fije la medida provisional urgente, para que se le conceda la guarda y custodia provisional de sus hijos, ya que el actor acudió a la casa de la abuela materna se los lleva y no los devuelve y con el pretexto de salir a convivir con los niños, sustrayéndolos del domicilio en que habitaban, sin justificación alguna; señalando también que el niño más pequeño **G.L.E.G.**, tiene la corta edad de seis meses que está acostumbrado a alimentarse de leche materna y que el niño **S.E.E.G.**, está en edad escolar, no obstante los sustrae y lo deja de llevar a la escuela, tal como se corrobora con las constancias escolares de inasistencias anexas.-----

Ahora bien, atento a que la guarda y custodia de los menores es una institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar los derechos del niño los cuales se encuentran por encima de la voluntad de los progenitores, y al estar ante la presencia de un derecho humano, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño que tiene como principio jurídico protector, de constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".-----

En esas condiciones, y tomando en consideración las particularidades de los niños como lo es que uno tiene la corta edad de seis meses y el más grande **S.E.E.G.**, está inscrito en la escuela de esta ciudad y no está asistiendo a clases; en estricto apego al interés superior de los infantes quienes por su edad no deben ser cambiados intempestivamente de su entorno familiar el que se encontraban habitando; **máxime que no se observa que corran un riesgo inminente en el lugar en que se desenvolvían, por lo tanto se establece que la guarda y custodia de los niños G.L.E.G. y S.E.E.G., quedara a cargo de su señora madre la C.Q1, de manera provisional y la patria potestad la conservan ambos padres hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva.**-----

Lo anterior tiene sustento legal en las tesis que se citan que a la letra dicen:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tesis: 1.5o.C. J/16. Página 2188"**-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al 

interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.-----

*Bajo esa tesitura legal, con fundamento en el artículo 81 bis y 105 del Ordenamiento Procesal que nos rige, gírese atento exhorto al Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, a efecto de que de conformidad en los principios del interés superior del menor y artículos 1 y 17 Constitucionales, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se le solicita respetuosamente ordene a su actuario de adscripción, para que **se sirva a requerir de manera urgente a PA1, en el domicilio ubicado en (...) y/o en el lugar donde se sepa que se encuentran dichos menores, para que haga la entrega inmediata de los niños G.L.E.G. y S.E.E.G., y de no encontrarse presente se requiera a la persona a quien los tenga bajo su cuidado se sirva entregarlos a la madre la C.Q1; para tal efecto, se faculta al actuario diligenciador para que en horas y días inhábiles de cumplimiento a la presente determinación, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles el Estado en vigor; lo anterior, en virtud de que no obra en autos resolución alguna en la que se le haya decretado la custodia el progenitor.***

Y para que la Autoridad Exhortante, diligencie el presente exhorto, se le otorga plenitud de jurisdicción para realizar todas las actuaciones que sean necesarias, hasta el cumplimiento de lo solicitado; así como aplicar los medios de apremio que considere pertinente o habilitar al Actuario, la entrega de los citados niños.-----

Se apercibe a PA1 que de no realizar la entrega material de sus hijos se hará acreedor a la medida de apremio que señala el artículo 81 fracción III del Código de Procedimiento Civiles del Estado, consistente en un arresto por el término de 24 horas (veinticuatro horas); y se dará vista al Ministerio Público, en términos del artículo 227 del Código Penal del Estado, el cual establece que se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambio del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlos.-----

Asimismo, hágase saber a PA1, que el artículo 339 del Código Penal Vigente en el Estado, provee el delito de desobediencia y resistencia de particulares al establecer lo siguiente:

Art. 339.- Al que sin causa legítima rehúsa a prestar un servicio al que la Ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la



autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”

Tomando en cuenta que, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior de los niños G.L.E.G. y S.E.E.G., quienes tienen el derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres en su formación corporal, espiritual y social, de conformidad con lo que establece el artículo 301 del Código Civil del Estado; se establece que las visitas de PA1, con sus hijos serán de manera abiertas, previo aviso a la madre custodia y el consentimiento de los niños; mismo que se llevará a cabo en el domicilio de la progenitora, toda vez que aún se encuentra con una corta edad en que requieren de cuidados y atenciones inmediatas de su madre.-----

Asimismo se le exhorto al ciudadano PA1, que deberá de darse las convivencias de forma respetuosa hacia sus hijos y la madre de ellos, y sin estar bajo los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes; apercibido de no dar cumplimiento a lo requerido se le impondrá una multa por la cantidad de CINCUENTA Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$4030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.-----

QUINTO: Toda vez de que la ocursoante, manifiesta que existe otro juicio de guarda y custodia que promueve en contra de PA1; gírese atento oficio a la Juez del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que a la brevedad posible remita copias certificadas de Juicio de Guarda y Custodia promovido por Q1 en contra de PA1.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MÍ LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.-----.”
(SIC)

(Énfasis añadido).

5.3.17. Escrito signado por Q1, de fecha 20 de diciembre de 2018, dirigido al Juez Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido en su contra por el C. PA1, en el que se lee:

“...Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley, a manifestarle que habiendo llevado el exhorto y acompañada de los actuarios adscritos al juzgado de Hecelchakán, **acudimos al domicilio del C. PA1 quien informado y notificado del acuerdo que Usía decretó sobre la Guarda y Custodia Provisional de mis menores hijos a favor de la suscrita, y siendo atendidos por él, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A HACER ENTREGA MATERIAL DE LOS NIÑOS, a pesar de haber sido apercibido de que se haría acreedor a algunas sanciones, anexo LA DEVOLUCIÓN DE EXHORTO 141/18-2019/3F-I enviado por Usía al C. Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado...**

Solicito si a bien tiene aplicar la medida de apremio que se decretó en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho consistente en el arresto por 24 horas previsto y sancionado en el artículo 81 fracción III.

Asimismo solicito con la misma finalidad que se le de vista al Ministerio Público para que se integre la carpeta de investigación correspondiente por el delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES previsto y sancionado en el numeral 227 del Código Penal del Estado en vigor...” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.3.18. Escrito de demanda, signado por Q1, de fecha 14 de octubre de 2020, signado por Q1 y la licenciada PA5, Asesora Técnica, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1, en el que medularmente, se lee:

“...HECHOS: ...narraré los antecedentes que provocaron que los menores se encuentren actualmente bajo la custodia de su padre el C. PA1, es necesario para darse cuenta que **he sido víctima de VIOLENCIA PSICOLÓGICA E INSTITUCIONAL, así como se han vulnerado los principios legales de interés Superior de la infancia así como, la Perspectiva de Género y el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia,** esto es necesario para que como autoridades actúe en consecuencia.

La autoridad que conoció jamás constató el estado en que se encontraban los niños, a pesar de haber acordado un reconocimiento judicial.

Por su conducta procesal se puede evidenciar que me ha impedido sistémicamente ver y convivir con mis dos hijos, el menor fue arrancado de mi lado teniendo solo seis meses de edad.

(...)

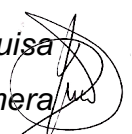
3.- Existen también antecedentes del orden penal, que evidencian que trate por todos los medios de lograr estar presente en la vida cotidiana de mis hijos; al respecto se(sic) presente denuncia a la que le recayó el número de A.C.-2-2018-18786, derivada del acta circunstanciada A.C.-2-2018-18448.

...siempre he tenido la necesidad de laborar dentro y fuera de casa, ante su irresponsabilidad. Estudie, me capacito continuamente, presento exámenes y en consecuencia se me adjudica una plaza en el ejido Los Ángeles, Municipio de Calakmul, con esos recursos mis hijos y su padre subsisten actualmente.

Inicio labores en Calakmul el 15 de Agosto de 1018(sic) mi madre se hace cargo de los niños, en Diciembre del mismo año, específicamente el 11 de Diciembre del mismo año, el C. PA1 se lleva a los niños y empieza mi calvario porque yo decidí terminar la relación de pareja...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.20. Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera



Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, por ante el licenciado Román Jesús Pech Ku, Secretario de Acuerdos Interino, en el que se lee:

“...Con esta fecha (16 de octubre del 2020), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito y documentación adjunta de la Q1, recibido ante la oficialía de partes común el día catorce de octubre del año dos mil veinte y ante el despacho de este Juzgado el día quince, del mes y año en cita. CONSTE. El Secretario de Acuerdos.-----

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito y documentación adjunta de Q1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en (...) de ésta ciudad, nombrando como su asesora técnica a la licenciada (...) promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE CUSTODIA DE LOS MENORES S.E.E.C. y G.L.E.G., en contra de PA1, con domicilio para ser notificado y emplazado en el predio ubicado en (...), de ésta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-----

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 125/20-2021/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-----

2).- Se admite el domicilio ubicado (...) de ésta ciudad, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Campeche-----

3).- Con fundamento en lo que establecen los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase presente demanda EN LA VIA SUMARIA CIVIL EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por la Q1, en contra de PA1, consecuentemente, notifíquese y emplácese al PA1, en el predio ubicado en (...), de ésta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y hágase la entrega de las copias de traslado de ley; para que en el término de cuatro días hábiles, ocurra ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaura en su contra, u ponga excepciones si las tuviera.-----

4).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocurante en su memorial de cuenta, en el sentido de que se le ha negado ver y convivir con sus menores hijos, negándose en este sentido el derecho a la convivencia y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:-----

“CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

Hugo Sauer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1655. Tesis: XI.2o.146 C. Tesis Aislada Materias(s): Civil".-----

La suscrita Juez procede a dictar las siguientes medidas provisionales:-----

a).- Por lo que respecta a sus manifestaciones en relación con las convivencias con sus menores hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., y tomando en consideración que desde el año dos mil diecinueve, no se ha llevado a cabo las convivencias, esta autoridad ordena de manera urgente y a la brevedad posible, las convivencias a través de la plataforma del Centro de Encuentro Familiar, de manera provisional; modalidad que se decreta por la contingencia de salud pública y a efectos de salvaguardar la salud e integridad física de los menores, se exhorta a PA1 procure la convivencia de los menores con Q1.-----

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:-----

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 2022082, Tribunales Colegiados de Circuito.

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 h. Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil)).-----

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Directora del Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, a través del correo electrónico institucional, para que a la brevedad posible nos informe la fecha y hora disponible, nos informe la fecha y hora disponible para que se lleven a cabo las convivencias entre los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., y Q1, a efecto de que se lleven a cabo las convivencias a través de la plataforma del Centro de Encuentro Familiar; POR LO QUE SE REQUIERE A LAS PARTES, QUE AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION PROPORCIONEN AL ACTUARIO NOTIFICADOR NÚMERO TELEFÓNICO O CORREO ELECTRÓNICO (PERSONAL DIFERENTE AL DE SUS ASESORES TÉCNICOS) PARA TAL EFECTO. Apercebidos de no presentarlo en el término concedido le aplicará una multa, por la cantidad de \$4,224.50 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION.-----

b).- Se exhorta a PA1, que deberá dar cumplimiento al derecho de convivencia, de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., con su progenitora Q1; lo anterior a efecto de que no se le vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho se encuentra en su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos; lo antes expuesto se robustece con lo establecido con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-----

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 706/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Abel Jiménez González. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.-----

5).- Atendiendo al Interés Superior del Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria la propia menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de efectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la Ley para la Protección de los

Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil del Vigente en el Estado, cítese a Q1 y PA1, de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de Procuraduría de Protección, de Niños, Niñas y Adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de las primeras nombradas, el día 14 DE ENERO DE DOS MIL A LAS 11:00 HORAS, fecha que se asigna debido a la carga de trabajo de este juzgado y a lo saturada en la agenda del mismo; con la finalidad de tratar asuntos relacionadas con la guarda y custodia de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., apercibiendo a los antes citados que de no comparecer a la audiencia antes fijada o a dar cumplimiento en el término ordenado, o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores de una multa de conformidad con el artículo 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la cantidad de \$1,612.00 (SON: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a VEINTE UNIDADES DE MEDIA Y ACTUALIZACION (UMA).-----

6).- Se reserva la realización de los estudios socioeconómicos, historial social, calidad de vida y fama pública a PA1 y Q1, y se requiere a los antes citados, para que en el término de tres días contados a partir de que sean debidamente notificados, exhiban croquis de ubicación de su domicilio, toda vez que dicha información es indispensable en el presente estudio.-----

7).- De conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar los suficientes oficios:-----


a) AL DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO, para que a la brevedad posible remitida a esta Autoridad, el expediente 276/18-19/3F-1, promovido por PA1 en contra de Q, toda vez que es necesario para la prosecución del presente juicio.

b) Al C. Juez del Juzgado Segundo Oral Familiar del Primer Distrito Judicial, para que tenga a bien remitir copias certificadas del expediente 85/10-2019/JOFA/2-1 relativo a la fijación y aseguramiento de alimentos promovido por PA1 en contra de Q1, toda vez que es necesario para la prosecución del presente juicio.-----

c) Al C. Juez del Juzgado Primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial, para que tenga a bien remitir copias certificadas del expediente 108/10-2019/JOFA-I relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por PA1 en contra de Q1, toda vez que es necesario para la prosecución del presente juicio.-----

d) Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, para que a la brevedad se sirva remitir la copia certificada de la denuncia penal marcada con el número A.C.-2-2018-18786, que interpusiera Q1, así como la orden de restricción derivada del acta circunstanciada A.C-2-2018-18448, toda vez que es necesario para la prosecución del presente juicio.-----

e) AL DIRECTOR DE LA ESCUELA INSTITUTO..., ubicada en la avenida Álvaro Obregón, número 202, barrio de Santa Lucía, de ésta ciudad, y AL DIRECTOR DEL JARDIN DE NIÑOS..., para que en el término de tres días hábiles siguientes al que reciban el oficio de referencia, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informen de manera detallada el desempeño académico que tuviera el niño S.E.E.G., por cuadruplicado, apercibiéndoles, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$4,224.50 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.-----

f) AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para que el término de tres días hábiles siguientes al que reciba el oficio de referencia, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, remita a esta Autoridad los expedientes médicos de (...), por cuadruplicado, apercibiéndole, que en caso de no remitir lo requerido o de no justificar impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$4,224.50 (SON: )

CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.-----

g) A LA DIRECTORA DEL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, solicitando informe el trámite dado a la solicitud de convivencia virtual de Q1, que realizará mediante correo electrónico con fecha quince de junio del año dos mil veinte.-----

h) A LA PSIC. ELOISA GALLARDO GOMAR, Subdirectora de Atención Psicosocial de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado (CAPANNA) para que a la brevedad posible, se sirva fijar fecha y hora con la finalidad de realizar las valoraciones psicológicas correspondientes a PA1 y a Q1, y a los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., comunicando lo anterior a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a los antes mencionados; así como informe a esta Autoridad si la Q1, ha recibido terapias por parte de dicha institución.-----

i) Al área de RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN CAMPECHE, ubicada en la avenida Maestros Campechanos, número 461, código postal 24090, ciudad, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que reciban el oficio de referencia, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informe de manera el estatus laboral de PA1, por cuadruplicado, apercibiéndole, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$4,224.50 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.-----

8) Respecto a la valoración médica de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., así como a fijar una audiencia en la cual sea escuchada la opinión del menor G.L.E.G., se le hace saber a la ocursoante que dada la situación actual de salud que atraviesa el País y en consecuencia el Estado de Campeche, en razón de la contingencia sanitaria por el COVID-19 (CORONAVIRUS), trasladar a los menores implicaría realizar un evento que la hace más propensa a contraer el virus lo que conllevaría poner en riesgo su salud, por tal motivo, se reserva fijar fecha y hora para las valoraciones médicas de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., y para la audiencia en la que pueda ser escuchada la opinión del menor G.L.E.G., hasta en tanto aminore el riesgo de contagio.-----

9) En cuanto a las manifestaciones que realiza la ciudadana Q1, en el sentido de que PA1 ha actuado con violencia física, psicológica, e incluso ha observado que la vigila y ronda su casa, motivo por el cual solicita una orden de restricción; bajo esa tesis se precisa que el artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, al respecto dice lo siguiente:

4.- El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.-----

De ahí que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que la ciudadana refirió ser víctima de violencia, por parte del ciudadano PA1; por lo que de conformidad con los artículos 1 y 17 párrafo segundo Constitucional, y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ) y el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, **se requiere al ciudadano PA1, de abstenerse de agredir, amedrentar y/o insultar, así como de acercarse, por lo menos a trescientos metros a la redonda a la ciudadana Q1; sin que la presente orden de restricción obstaculice las convivencias del antes mencionado con sus hijos S.E.E.G. y G.L.E.G.**-----

Apercibido el citado PA1, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, que va desde la multa hasta el arresto; en virtud de los hechos plasmados en la demanda que

constituye actos de violencia que ponen en inminente riesgo la integridad física y emocional de la antes citada; de conformidad con los artículos 1, 5, 6, y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.-----

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

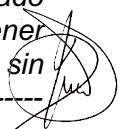
ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: **I. Violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; **II. Violencia física.-** Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; **III. Violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; **IV. Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; **V. Violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y **VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**-----

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.-----

ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.-----

Asimismo se hace saber que la presente orden de restricción estará vigente en lo que dura el procedimiento, de la cual se dará seguimiento para todos los efectos legales que haya lugar.-----

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso al Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-----



11) Asimismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; asimismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.-----

12) Asimismo, debido a lo señalado en la circular número 117/CJCAM/SEJEC/19-2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, se requiere a las partes para que señalen correo electrónico y número telefónico en el cual puedan ser localizados y/o notificados, lo anterior para dar celeridad al presente Juicio.-----

13) En cumplimiento a lo anterior, tórnese los autos a Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que notifique a las partes lo ordenado en el presente proveído, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-----

14) Finalmente, tórnese los autos al actuario diligenciados, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a los ciudadanos Q1 y PA1.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-----.”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.4. A instancia de esta Comisión Estatal, **adicionalmente** el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el oficio 051/PRE/21-2022, de fecha 17 de septiembre de 2021, signado por la Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al que adjuntó los informes siguientes:

5.4.1 Ocurso 83/21-20202/1JOFA-I, de fecha 17 de septiembre de 2021, suscrito por la Licda. Josefina Vences Rodríguez, Jueza Interina del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el que rindió informe adicional en relación con el expediente **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por **PA1** en contra de **Q1**, en el que informó:

“...1.1:

Respecto a este primer punto, se hace del conocimiento que en el auto de inicio de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve en el que se admitió la demanda interpuesta por el actor, se advierte en relación a los siguientes puntos:



1.1.1:

Que no se identificó, primeramente, en ese entonces, por parte del Juez del conocimiento, si existían situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, y en cuanto al punto:

1.1.2:

Que en dicho auto de inicio **no se cuestionaron** los hechos y valoraron las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar dichas situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

a) Cabe señalar que en el auto de inicio antes citado, se ordenó notificar y emplazar a la demandada con la entrega de las copias simples de traslado para que en el término de tres días ocurriera ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y enunciar las pruebas que a derecho correspondan si lo consideraba necesario, dándose la debida intervención al Representante del DIF y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, Campeche, emplazamiento que se llevó a cabo con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, toda vez que la demandada compareció de manera personal ante este Juzgado para su debido emplazamiento.

b) En virtud de lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de la demanda, así como las excepciones hechas valer y se fijó el día doce de marzo de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia inicial.

c) Con fecha doce de marzo del dos mil diecinueve se llevó a efecto la audiencia inicial, en la que comparecieron ambas partes con sus respectivos asesores técnicos, a las cuales les hizo saber el Juez antes citado que dicha audiencia comprendería las fases de ENUNCIACIÓN DE LA LITIS Y ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, toda vez que en los procedimientos de Pérdida de la Patria Potestad no existe la fase de conciliación, desahogándose la fase de ENUNCIACIÓN DE LA LITIS y procedió a abrir la FASE DE ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, no obstante, al suspenderse unos minutos la grabación de la audiencia por motivos técnicos, las partes platicaron y llegaron a un acuerdo, señalando que el procedimiento de Pérdida de la Patria Potestad solicitado por el actor, trae aparejada la pérdida de derechos de la madre en caso de que éste fuera procedente, y reflexionando acerca de que no es lo que se pretendía, sino lo que se pretendía era encontrar mejores condiciones de vida para sus hijos, atendiendo al interés superior de éstos, los niños de iniciales S.G.E.G. y G.L.E.G., procedieron a plantear un Convenio, cuyas cláusulas son las siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: La guarda y custodia de sus hijos de los ciudadanos PA1 y Q, quedaría a cargo del padre de estos, el ciudadano PA1, y los días y horas de convivencia para con la madre la ciudadana Q1, serían todos los viernes de 08:00 de la noche a domingos a las 08:00 de la noche, la entrega recepción sería en el Centro de Encuentro Familiar, mismo que se encuentra en el Barrio de Guadalupe.

CLÁUSULA SEGUNDA: Ambos padres se obligan a proporcionar a favor de sus hijos el 20% (veinte por ciento) para cada uno de sus hijos, es decir, el total del 40% (cuarenta por ciento) del total de sus ingresos para ambos hijos, aclarando este punto la madre se encuentra obligada a proporcionar los alimentos, igualmente el padre, es decir, se definen los alimentos en su porcentaje para en caso de que hubiera algún cambio de custodia posterior ya están fijados los alimentos en ambos casos, **EL PADRE NO CUSTODIO TENDRÍA QUE HACER LA ENTREGA DE LOS ALIMENTOS**, en este caso sería la madre a través de los descuentos que se están realizando en la Secretaría de Educación Pública, tal y como fuera ordenado por oficio por la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

CLÁUSULA TERCERA: Por lo que respecta a la necesidad de ambos padres de mantener una mejor comunicación, toda vez que les cuesta trabajo comunicarse como papás porque ante ponen cada uno de ellos su condición de pareja o ex concubino, a ambos se les obliga a tomar el curso o taller para habilidades parentales que se imparten por parte de CAPANNA del DIF Estatal, con la excepción de la ciudadana Q, podrá tomar un curso similar en el DIF Municipal más cercano a su centro de trabajo, y deberán acreditar ante este Juzgado que lo han

tomado en un término no mayor de seis meses, por lo que respecta a sus hijos el de iniciales S.E.E.G., de cuatro años que está por cumplir cinco años, deberá tomar terapia en el Centro CAPANNA del DIF Estatal, para efectos de la conducta que pudiera manifestar al momento de la convivencia para con su mamá y el niño vaya adaptándose para la convivencia para con la madre y a la convivencia con el padre.

CLÁUSULA CUARTA: Quedan a salvo los derechos de la ciudadana Q, para efecto de poder promover en su momento un cambio de custodia, cuando las condiciones de vida que pueda ofrecerles a sus hijos sean similares o mejores que las que actualmente pueda ofrecerles por el lugar que representa su centro de trabajo.”

En consecuencia, **derivado del Convenio aludido no se hizo pronunciamiento alguno por parte del Juzgador antes citado**, en la audiencia inicial de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, respecto a lo señalado en los puntos 1.1, 1.1.1 y 1.1.2, del oficio número 071/CJCAM/SEJEC/21, **procediendo solamente el Juzgador a respetar la voluntad de las partes establecida en el Convenio antes aludido**, el cual celebraron con base en el interés superior de sus hijos.

1.1.3:

En lo que se refiere a este punto, se informa que en virtud de que las partes celebraron el Convenio antes citado, **no se ordenó realizar pruebas a criterio del Juez antes mencionado para visibilizar dichas situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo y género**, en caso de que el material necesario no fuera suficiente para aclarar alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

1.1.4:

Por lo que corresponde a este punto, en razón del Convenio celebrado por las partes de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno(sic) **no fue posible detectar alguna situación de desventaja por cuestiones de género, ni tampoco se evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, por lo cual no es posible indicar el acuerdo o instrumento en el que obre el análisis respectivo.**

1.1.5:

En consideración a este punto, en el que se requiere se informe si se aplicaron estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente en atención al Interés Superior de la Niñez, particularmente de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., de la audiencia inicial de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, se advierte que ambas partes señalaron que su intención de comparecer a juicio fue para encontrar mejores condiciones de vida de sus hijos antes citados y no la pérdida de derechos de la madre sobre dichos niños, razón por la cual plantearon llevar a cabo un Convenio, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, de ese entonces, quien atendió a dicha manifestación, procediendo a aprobar y elevar a cosa juzgada el Convenio antes referido, respetando de ésta manera la voluntad de las partes y considerando lo viable de dicho Convenio para que los menores involucrados pudieran tener mejores condiciones de vida, en atención al principio del Interés Superior de la Niñez, al cual se hace referencia en el artículo 4º Constitucional, así como también se advierte de los autos del expediente número 108/18-2019/JOFA-I, que **todas las determinaciones tomadas por esta autoridad, siempre han sido encaminadas a la protección de los derechos de los niños involucrados en este expediente así como se ha velado por el principio de igualdad de las partes en el procedimiento, el cual les permite ejercer su derecho de acceso a la justicia, garantizándoles éste derecho su igualdad ante la ley**, tal como está previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, mismas partes que en la audiencia inicial de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve estuvieron acompañadas de sus respectivos asesores técnicos y en todo momento, en el expediente antes indicado, han contado con asesoría por parte de sus asesores técnicos nombrados en autos.

1.1.6:

En atención a este punto, del expediente antes citado se advierte que se ha evitado en todo momento por parte de esta autoridad, el uso del lenguaje basado en

estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, siempre atendiendo al respeto de los derechos humanos de cada una de las partes.

1.2:

En relación a este punto, en el que se hace referencia a las convivencias entre Q1 y los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., decretadas en la audiencia de fecha 27 de enero de 2020, en la que se determinó que se realizarían durante un periodo de tres meses, bajo el régimen de visitas supervisadas en el Centro de Encuentro Familiar, se informa lo siguiente:

1.2.1:

Que en el expediente número 108/18-2019/1JOFA-I, esta autoridad no ha solicitado al Centro de Encuentro Familiar, información relacionada con fechas y horarios en que las visitas se efectuaron, o en su caso, informara dicho Centro el motivo por el cual no se hayan realizado las mismas.

1.2.1(sic):


Respecto a este punto se aclara que a pesar de que esta autoridad no ha solicitado al Centro de Encuentro Familiar, información relacionada con fechas y horarios en las que las visitas se efectuaron, o en su caso, informara dicho Centro el motivo por el cual no se hayan realizado las mismas, el citado Centro ha remitido diversos informes a este Juzgado, mediante oficios, sobre la manera en que se han llevado o llevarán a cabo las visitas supervisadas, ha informado sobre las incidencias acontecidas en las referidas visitas y ha señalado las fechas en que éstas se han realizado (12 de abril de 2019, 1 y 2 de febrero de 2020 y 15 de marzo de 2020), así como también ha informado sobre las fechas que no se han realizado (24 de mayo de 2019, porque únicamente asistió la demandada en compañía de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G.) no señalando los horarios de inicio y conclusión de las citadas visitas.

Es importante mencionar que los informes que por su parte ha remitido el Centro de Encuentro Familiar a este Juzgado, han sido con base a los distintos oficios que este órgano jurisdiccional ha ordenado girar al multicitado Centro en los que le ha hecho del conocimiento de la manera, fechas y horarios en que se llevarán a cabo las visitas supervisadas, (ya sea determinadas por las partes o por dicho órgano jurisdiccional) así como también le ha informado sobre la cancelación de éstas y sobre que se ha justificado la inasistencia de la demandada a las convivencias con sus menores hijos (07 y 28 de marzo y 25 de abril de 2020)

1.3:

En cuanto a este punto en el que se requiere se informe el estado procesal del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, le comunico que la última actuación realizada en el expediente antes referido, es de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, en la que se proveyó acumular a los autos el oficio 453/20-2021/1F-I, signado por el Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Tercero (sic) Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual solicitó que se le remitieran copias certificadas del presente expediente ordenándose remitir dichas copias mediante atento oficio.

Es de señalar que en lo que se refiere a las partes, la última actuación realizada por la demandada fue mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020 en el que revocó el nombramiento de su asesor técnico y nombró nueva asesora técnica, recayendo a la misma el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el que se acordó favorable su petición, mismo acuerdo en el que se ordenó acumular a los autos el oficio número 159/20-2021, S.C., que remitió la Secretaría de la Sala Civil-Mercantil de este H. Tribunal Superior de Justicia, en el que se remitió copia certificada de la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por dicha Sala en autos del Toca número 419/19-2020, S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la audiencia de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, en la que se confirma la misma.

Por su parte el actor, realizó su última actuación mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, en el que revocó el nombramiento de su asesor técnico y nombró 

nueva asesora técnica, recayendo a la misma el acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, en el que se acordó favorable su petición.

1.4:

Tomando en cuenta lo requerido en este punto, se le informa que no es posible que la suscrita de cumplimiento a remitir copias certificadas del expediente número 108/18-2019/1JOFA-I a partir del día 04 de diciembre de 2020, en virtud de que como se señaló con anterioridad, la última actuación realizada en el expediente antes referido, es de fecha doce de noviembre del dos mil veinte.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.2. Oficio 62/21-2022/JOFA/2-I, de fecha 17 de septiembre de 2021, suscrito por la Licda. Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en el que se lee:

“...En cuanto a la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, para garantizar el derecho a la igualdad de las partes evitando el trato diferenciado, cabe hacer mención que la autoridad familiar desde el inicio del juicio se atendió a la necesidad de fijar alimentos a favor de los infantes quienes son representados por su progenitor y a cargo de la ciudadana Q1, protegiendo así el Interés Superior de los Infantes, atendiendo a la Litis del juicio.

Por lo que ve a la identificación de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta del desequilibrio entre las partes de la controversia, cabe referir que en el expediente no obra acuerdo alguno en el que se advierta el análisis respectivo; así como tampoco se cuestionaron hechos y valoraron pruebas para visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo y género; no se ordenaron pruebas tendientes para aclarar situaciones de violencia; ni obra acuerdo alguno en el que se especificara situación de desventaja por condiciones de género.

Cabe mencionar que sí se aplicaron estándares de Derechos Humanos, de los involucrados, toda vez que en el acuerdo de admisión de la demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, atendiendo al Interés Superior de los Infantes, se fijó una medida provisional de alimentos a su favor en un porcentaje de 20% para cada uno de ellos y para su debido cumplimiento se ordenó girar oficio a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que se realicen los descuentos respectivos a cargo de la progenitora no custodia Q1. En cuanto al actor PA1, si bien solicitó alimentos a su favor en carácter de concubino, lo que se le negó en ese mismo acuerdo, al considerar que no acreditó fehacientemente su concubinato, no obstante, a fin de proteger su derecho se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad. Así también en los acuerdos emitidos se observó el uso de un lenguaje incluyente asegurando el acceso a la justicia sin discriminación.

Hago de su conocimiento que el juicio de que se trata se ordenó el archivo definitivo en acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó dejar como definitivo el porcentaje del 20% para cada infante, al advertir de las copias certificadas exhibidas por el actor PA1 que ante el Juzgado Primero Oral Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, ambas partes celebraron un convenio con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, respecto a los alimentos, dándose por incluido el presente juicio.

Como sustento de lo anterior, remito adjunto al presente copias certificadas de expediente número 85/18-2019/JOFA/2-I...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.3. Oficio 184/21-2022/3F1, signado por la Mtra. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que informó:

“...se da contestación al punto 3.1, por lo que respecta al expediente 276/18-2019/3F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por PA1, no obstante se precisa de manera previa que el asunto versa sobre un Juicio Sumario de Guarda y Custodia que promoviera PA1 en relación a los menores S.G.E.G. y G.L.E.G., mismo que fue admitido por auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y por proveído de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, al obrar en autos las copias del expediente 108/18-201(sic)/JOFA-I, en el cual las partes celebraron un convenio respecto a la guarda y custodia de sus hijos y ante el pedimento de una de las partes, de conformidad con el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreto el sobreseimiento del Juicio, y se ordenó remitir el expediente al Archivo Judicial para su guarda y conservación; por lo que dicho asunto ha concluido y no tiene actuaciones con posterioridad al dos de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, dado el requerimiento y conforme a lo que obra en autos del citado se(sic) expediente, se procede a desahogar lo siguiente:

3.1.1 Si identificó primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, en caso afirmativo, indique el acuerdo o instrumento en el que obre el análisis respectivo. R: **Si, en el proveído de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.**

3.1.2. Si durante el trámite del expediente, ya sea en la emisión de acuerdos o resoluciones, se cuestionaron los hechos y valoraron las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja promovido(sic) por condiciones de sexo o género. R: **Si, sin embargo, el juicio se sobreseyó por un convenio celebrado ante diverso juzgado familiar.**

3.1.3. Si se han ordenado las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, en caso de que el material probatorio no fuera suficiente para aclarar alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; en caso afirmativo, indique el acuerdo o instrumento en el que obra el análisis respectivo. R: **El asunto no llegó a etapa probatoria.**

3.1.4. Si detectó alguna situación de desventaja por cuestiones de género, asó(sic) como si se evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condicione(sic) de género; en caso de ser así, indique el acuerdo o instrumento en el que obra el análisis respectivo. R: **Si, el auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.**

3.1.5 Si se aplicaron estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente en atención al Interés Superior de la Niñez, particularmente de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., de ser así indique el instrumento en el que obra el análisis respectivo. R: **No, por la brevedad del juicio y dado el convenio de las partes que sobreseyó el asunto.**

3.1.6. Si evitó el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia e(sic) discriminación por motivos de género. R: **Si.**

3.1.7 Indique el estado procesal que guarda el expediente en cita. R: **Concluido por sobreseimiento de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dado el convenio celebrado por las partes en el expediente 108/18-2019/JOFA-I, en audiencia de doce de marzo de dos mil diecinueve.**

3.1.8. 3.4(sic) Remita Copias certificadas del expediente 276/18-2019/3F-1, a partir del día 02 de diciembre de 2020. R: No se cuentan con actuaciones a partir del dos de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, se da contestación a los puntos 3.2. 3.3. y 3.4, por lo que respecta al diverso expediente 125/20-2021/3F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia promovido por Q1, en los términos siguientes:

3.2.1 Si identificó primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, en caso afirmativo, indique el acuerdo o instrumento en el que obra el análisis respectivo. R: **Si, en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, aunque de manera sustancial.**

3.2.2 Si durante el trámite del expediente, ya sea en la emisión de acuerdos o resoluciones, se cuestionaron los hechos y valoraron las pruebas, desechando cualquier estereotipo o perjuicio(sic) de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. R: **Si, sin embargo, el asunto no ha concluido y aún se encuentran pruebas pendientes de desahogar.**

3.2.3 Si se han ordenado las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, en caso de que el material probatorio no fuera suficiente para aclarar alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; en caso afirmativo, indique el acuerdo o instrumento en el que obre el análisis respectivo. R: **Si, primeramente, en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, no obstante, el juicio aún se encuentra en etapa probatoria y hay pruebas pendientes de desahogar, por lo que esta autoridad aún tiene expedita la facultad para recabar prueba en términos del artículo 74 y 314 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

3.2.4 Si detectó alguna situación de desventaja por cuestiones de género, así como si se evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; en caso de ser así, indique el acuerdo o instrumento en el que obre el análisis respectivo. R: **El asunto aún no ha concluido con resolución, por lo que se encuentran recabando pruebas, no obstante, dado los hechos narrados, así como el principio de buena fe y de interés superior de la niñez, es que desde el auto inicial se ordenó la convivencia de los hijos con la madre no custodia.**

3.2.5 Si se aplicaron estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente en atención al Interés Superior de la Niñez, particularmente de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., de ser así indique el instrumento en el que obre el acuerdo o análisis respectivo. R: **Si, auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, audiencia de catorce de enero de dos mil veintiuno y siete de abril del mismo año.**

3.2.6 Si evitó el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia y discriminación por motivos de género. R: **Si.**

3.3 En relación a las visitas de convivencias de Q1 con sus hijos, en el Centro de Encuentro Familiar, se indica lo siguiente:

3.3.1 El estado procesal que guarda el expediente en cita. R: **Etapa probatoria.**

3.3.2 El día, horario y duración actual, en que se desarrollan las citas de convivencia entre la presunta agraviada y sus hijos. R: **Domingo de cada semana, en un horario de 10:20 a 10:50 horas, con duración de 30 minutos, bajo el régimen de supervisada virtual; duración que es conforme al artículo 16 del Capítulo II de los Lineamientos para que las convivencias se lleven a cabo a través de los medios de comunicación o tecnológicos o cualquier otro, con motivo de las medidas de prevención y contención a la propagación de la enfermedad generada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19)**

3.3.3 Especifique si actualmente se realizan de forma presencial o a través de plataforma digital. R: Plataforma digital o virtual (Zoom).

3.3.4 Indique que acciones adicionales el juzgado a su cargo, ha emprendido para garantizar el derecho de convivencia de los menores de edad con su progenitora. Se ha solicitado información al Centro de Encuentro Familiar para que informe respecto a las convivencias y si estas se han realizado de manera satisfactoria y se ha obtenido una respuesta favorable conforme a los oficios 309 y 310/20-2021/CEF-I que obran en el segundo tomo del expediente principal

3.4 Remita copias certificadas del expediente 125/20-2021/3F-I, a partir del día 02 de diciembre de 2020. R. Si..." (sic).

(Énfasis añadido).

5.4.4. Asimismo, esa autoridad, en el oficio 184/21-2022/3FI, signado por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, anexó copias certificadas del expediente 125/20-2021/3F-1, a partir del 02 de diciembre de 2020, respecto al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1, de cuyo contenido se observan las constancias de relevancia siguientes:

5.4.5. Acta de Audiencia para mejor proveer, de fecha 14 de enero de 2021, en el que intervinieron Q1 y PA1, ante la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Elffi Candelaria Xequieb Ríos, Secretaria de Acuerdos Interina, encontrándose presente la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público adscrita al citado Juzgado, en el que se proveyó lo siguiente:

"CASA DE JUSTICIA. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las once horas del día de hoy, catorce de enero del 2021, estando en audiencia pública la Licenciada LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, Jueza de Juzgado Tercero de la Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, del Estado, interina, asistida por la Licenciada Elffie Candelaria Xequieb Ríos, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa.-----

Asimismo, se da cuenta con el oficio número C-SSA/DRH/010/21, que remite el Lic. Gabriel Adam Richaud, Director de Recursos Humanos de la Seduc, recibido el trece de enero del dos mil veintiuno, y turnado a este Juzgado, el catorce de enero del dos mil veintiuno.-----

Se hace constar la comparecencia de la ciudadana Q1, identificándose con (...) sabe leer y escribir, docente, con domicilio y número telefónico (...); ciudadano PA1, identificándose con (...), con domicilio y número telefónico (...).-----

Asimismo, comparece la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público de la Adscripción.-----

Por lo que contándose con la presencia de todos los antes mencionados; se procedió al desahogo de la audiencia fijada para el día de hoy, relativa a la junta de mejor proveer, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., de conformidad con los numerales 74, fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Estado.-----

Acto seguido, la Juez del Juzgado declaró abierta la audiencia, haciéndoles saber a los presentes el orden, decoro y respeto que deberán observar y que esta autoridad cuenta con las facultades disciplinarias para mantener el orden durante esta audiencia, para lo cual podrá imponer indistintamente las correcciones disciplinarias al tenor de lo que establecen los artículos 75, 79 y 81 del Código Adjetivo Civil local.-----

Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la ciudadana Q1, quien manifestó lo siguiente: **“El motivo por el cual presenté mi juicio de guarda y custodia, por no tener las convivencias, quiero que se reanuden las convivencias ya que desde hace ocho meses, que no los he visto, la última vez que tuve una convivencia con mis hijos, fue el veintitrés de marzo del 2020, antes de la pandemia, dichas convivencias fueron ante el Centro de Encuentro Familiar, de manera supervisada. Incluso las convivencias no se han realizado de manera virtual pese a que en el centro tienen mis datos y no se han podido contactar con el señor, o porque la contraparte no está de acuerdo o por cualquier otro motivo, constantemente le hablaba, prueba de ello están los mensajes de Whattsap, al señor se le ha notificado las convivencias vía zoom, he hecho todo lo necesario para el desahogo de las convivencias vía zoom, pero no se han dado.**

Mis hijos tienen seis y dos años, soy maestra de profesión, imparto clases en la localidad de los Ángeles, Calakmul, **vivo en la escuela toda mi vida he trabajado, desde los seis años he visto como solventar mis gastos, y ahora que tengo una profesión, soy una docente impartiendo clases frente al grupo, soy profesionalista, también, mujer y mamá, he dejado a mis hijos bajo el cuidado de mi mamá y en guarderías, ya que no quería arriesgarlos hasta el lugar donde laboro.**

No puedo darme el lujo de pedir mi cambio a la vuelta de mi casa, ya que en Seduc, es necesario presentar examen para saber cómo vamos a quedar y si nos autorizan el cambio, recuerdo que voy a trabajar cuando llego al lugar donde hay señal tres días después de que el señor se lleva a los niños, es que me entero, vengo a Campeche y me informan que mis hijos están bajo la Guardia y Custodia de PA1, ya que me demandó por abandono de mis hijos, el señor iba y los veía, todo estaba bien, después de las visitas los regresaba a la casa, **acudo también a denunciar para levantar una denuncia por maltrato familiar y no se puede hacer nada, el señor llegar(sic) veo a mi hijo y PA1 en compañía de un judicial no me deja ni tocar a mi hijo, solamente lo veo.**

Me presenté en cada demanda y citatorio que me puso el señor en mi contra, y él nunca se presentó, todo fue a su favor, ya que el alegó que abandoné a mis niños.

Yo solicito la convivencia compartida, es decir, que el señor me permita estar con mis hijos desde el viernes, sábado y domingo ya que yo llego desde el viernes a esta ciudad de Campeche.

Ante lo señalado, esta autoridad, pregunta **¿Desde cuándo fue el último día que visitó a sus hijos?** A lo que respondió: **Desde el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Usted garantiza que los días que solicita la convivencia estará en la ciudad de Campeche, toda vez que refiere que imparte clases fuera del Estado, a lo que señaló: **Si, ya que lo que quiero es la convivencia con mis hijos, ya tiene más de ocho meses que no los veo.**

De igual manera se le concede el uso de la voz al ciudadano PA1, quien señala **“Yo únicamente vengo a decir de la manera clara y precisa, y que en ningún momento he trasguiversado(sic) los hechos, sucedieron diversas (sic) entre los dos, nunca he negado la convivencias con mis hijos y su mamá.**

No me estoy negando a las convivencias, es verdad que se han realizado diversos juicio(sic) pero también Q1 tiene que estar consciente que durante todo este tiempo han pasado muchas cosas, ella se va a su lugar de trabajo, yo soy el que me encargo de los niños, después de mis labores, y el que tiene que ver tareas, ella llegaba los fine(sic) de semana, le pido que no es necesario

que trabaje, a lo que me señaló que ella quiere trabajar, pero a lo que le manifestó que yo puedo cubrir todos los gastos de a(sic) casa y lo que se necesite, con tal de que se dedique al cuidado de los niños.

En una convivencia que tuvieron mis hijos y con su mamá, ella se los llevó y nunca me informa de su paradero, hice las gestiones necesarias e inicié una carpeta de investigación en su contra misma que se está dando trámite incluso ya está en la etapa para judicializarse ya que la persona que cuenta con la guarda y custodia soy yo.

Pese a dicho ordenamiento a la señora no le importó y se llevó a los niños, considero que eso es un desacato pero usted como autoridad puede valorarlo. No estoy de acuerdo, en que se cambie o modifique la guarda y custodia de los niños y se le entregue a la señora, ya que eso sería una grave afectación para ellos, ya que los niños tienen un roll en nuestra familia y siempre hemos estado juntos, durante todo este tiempo estoy con ellos, me dedico a su cuidado, alimentación, educación y salud, todo lo que necesiten he tratado de dárselos.

Estoy de acuerdo en que las convivencias sean de manera videograbada, ya que me opongo a que las convivencias sean de manera presencial, debido al virus COVID-19 y no quiero arriesgar a mis hijos, durante todo este tiempo la modalidad de las convivencias, como está decretada ha sido más factible y no se ponen en riesgo a los niños. No estoy de acuerdo en que se fijen las convivencias de manera presencial.

En cuanto a la pensión, guarda y custodia, estas ya están decretadas, y se está cumpliendo con el descuento vía nómina y se me deposita de manera quincenal.

La ciudadana Q1 señaló “yo me comprometo a regresar a los niños después de las convivencias, incluso le traje unos juguetes de días de reyes y navidad a mis hijos y se los comenté...”

Acto seguido se concedió el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público, quien manifestó lo siguiente “Se exhorta a las partes para el cumplimiento de las presente audiencia”.-----

En consecuencia, a lo anterior, ambas partes convienen y se provee lo siguiente:-

1).- Ahora bien, dadas las manifestaciones realizadas por las partes y toda vez que a dicho de los mismos, los infantes involucrados en este asunto, se encuentran habitando en el domicilio de su progenitor y dada la pandemia de salud pública COVID-19, por lo que salvaguardando la integridad física, emocional y de salud de la niña M.J.G.R., se decreta que los niños S.E.E.G. y G.L.E.G. permanezca bajo el cuidado, guarda y custodia del ciudadano PA1.-----

2).- Por lo que respecta al derecho a la convivencia de los infantes S.E.E.G. y G.L.E.G. y con su progenitora la ciudadana Q1, y toda vez que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de los niños, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del infante a quien va dirigida, sustentado a lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:---

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Materia civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tesis: I.5o.C. J/16. Página 2188”

Y con apoyo con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la Ley para la Protección de los derechos de niñas y niños adolescentes, que consagra el derecho de los menores en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, sustentando con la siguiente tesis:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE. La autoridad judicial debe ser prudente y tener buen cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente para el menor, y no forzar situaciones en torno a las convivencias que en ocasiones no es posible resolver sin previa asistencia profesional, ya que una propuesta precipitada puede provocar daños en aquél o un mayor rechazo hacia los progenitores, y por ello traer resultados contraproducentes a la convivencia y a las relaciones humanas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Incidente de suspensión (revisión) 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Junio de 2011. Materia Civil. Tesis: I.5o.C. J/19, página 1036”

En razón de lo anterior y toda vez que tienen aproximadamente ocho meses que no se realizan las convivencias entre los menores y la progenitora, salvaguardando la integridad física y emocional y ante la situación del país y para evitar la expansión del COVID-19 (CORONAVIRUS), se decreta que por el momento las convivencias sean los sábados de 10:30 a.m. a 7:00 p.m. cada quince días, por lo que deberá acudir la ciudadana Q1 en el predio que habitan los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., con su progenitor el ciudadano PA1.

Haciéndole la aclaración a la ciudadana Q1 que deberá de trasladarse hasta el lugar donde habitan actualmente los infantes S.E.E.G. y G.L.E.G., posteriormente, deberá regresarlos al domicilio de la parte actora ciudadano PA1.-----

De igual manera se exhorta a los ciudadanos Q1 y PA1, que deberán tener el debido cuidado con los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., y cumplir con el protocolo de salud por la pandemia COVID-19.-----

Asimismo, se le hace del conocimiento a los comparecientes que las citadas convivencias se realizarán, previa comunicación y acuerdo de las partes y del niño involucrado en este asunto, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a las convivencias, en caso de que una de las partes no pueda realizar las mismas, se podrán comunicar vía telefónica para hacerlo del conocimiento.----

2).- De conformidad con el artículo 298 fracción II inciso b del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a los ciudadanos Q1 y PA1, para no realizar actos de manipulación sobre los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia los familiares de ésta.-----

3).- Se les apercibe a los ciudadanos Q1 y PA1, que deberán de estar pendientes respecto a las actividades escolares y extracurriculares de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G.-----

4).- Se les hace saber a los ciudadanos ambos comparecientes ciudadanos Q1 y PA1, que en caso de no cumplir con las convivencias de la citada infante, en la manera y forma establecida para la misma, se aplicará en su contra una multa

equivalente a TREINTA veces el salario mínimo vigente en la región, cada vez que incurran en desacato, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

5.- Asimismo, se hace constar que una vez que se tenga resultado de las valoraciones, se procederá a fijar fecha y hora para una junta de mejor proveer.----

6.- Dadas las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Q1 y PA1, se da vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifiesten lo que a sus derechos de representación le corresponda, toda vez que se encuentra inmerso derechos de infante que proteger.-----

7.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

8.- Asimismo se hace constar que los comparecientes los ciudadanos Q1 y PA1, están conformes con la presente audiencia y se ratifican de lo manifestado y firman de conformidad, mismo que les fue leído íntegramente.-----

CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce los comparecientes de conformidad con lo anterior, en unión de la Juez interina y Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-----

(Énfasis añadido).

5.4.6. Acuerdo, de fecha 07 de abril de 2021, signado por la licenciada Úrsula Marcela Uc Morayta Martínez, Jueza Interina del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Graciela Concepción Ongay Pérez, Secretaria de Acuerdos Interina, en el que se determinó lo siguiente:

“...JUNTA PARA MEJOR PROVEER. En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; siendo las nueve horas del día de hoy siete de abril del año dos mil veintiuno, estando en audiencia pública la Licenciada en Derecho ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, Jueza Interina del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la Licenciada GRACIELA CONCEPCIÓN ONGAY PÉREZ, Secretaria de Acuerdos Interina con quien actúa.-

Se hace constar la comparecencia de PA1 y Q1, quienes se identifican con sus respectivas credenciales para votar con fotografía, claves de elector (...), respectivamente.-----

Asimismo, comparece la Licenciada ALID LIVIER PÉREZ ÁLVAREZ, Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Licenciada GUADALUPE ESTHER LUGO DUARTE, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal.-----

Contándose con la presencia de todas las personas antes señaladas, se procede al desahogo de la audiencia fijada para éste día y hora, relativa a la Junta para Mejor Proveer con la finalidad de tratar asuntos relacionados con las convivencias de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., de conformidad con lo que establece el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Acto seguido la Jueza declaró abierta la audiencia, haciéndoles saber a los presentes que deberán de guardar el debido orden, decoro y respeto, así como que la suscrita cuenta con la facultad de aplicar las correcciones disciplinarias establecidas en los numerales 75, 76 y 81 del Código Procesal Civil del Estado.----

Indicándoles a los comparecientes que deberán de conducirse con la verdad pues de lo contrario podrían ser castigados por la ley Penal, solicitándoles que con la finalidad de hacer ágil y comprensible la audiencia deberán de permanecer en silencio mientras el otro tenga el uso de la voz.-----

Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a PA1, quien refirió: Promoví en este Juzgado un juicio de guarda y custodia y ella en el Juzgado Primero Familiar también promovió un juicio de guarda y custodia que se desechó cuando se hace el juicio de oralidad con la licenciada Heydi Faride fue que se estableció la guarda y custodia y a mí me dieron la guarda y custodia definitiva de mis hijos, con un convenio que se estableció; así fue que hasta el doce de abril del dos mil diecinueve nos dimos un tiempo por el bien de nuestros hijos y durante tres meses estuvimos bien; durante este tiempo ella me pedía que cancelara la custodia, las convivencias en el CEF y fue que accedía a cancelar las convivencias ante el CEF y se volvió de forma directa porque yo tenía la facultad de moverme, cuando nos separamos de nuevo yo tenía a los niños, los veía siempre; quedamos de acuerdo que cuando ella regresara de su trabajo los viernes yo se los entregaría, así sucedió el ocho de noviembre del dos mil diecinueve hasta que el domingo diez de noviembre de ese año al ir a ver a los niños, encontré una casa completamente vacía estuve preguntando por ellos y una tía de ella me dijo que si eran mis hijos yo debería saber dónde estaban, me asesoré con un abogado y me dijo que fuera a la Fiscalía y de ahí me dijeron que acudiera ante el Instituto de las Mujeres y se levantó la denuncia por sustracción de menores; todos esos papeles constan en el expediente. Actualmente, yo tengo a mis hijos y conviven con su mamá por los medios electrónicos.-----

Acto seguido se le concedió el uso de la voz a Q1 quien refirió: **En octubre del dos mil dieciocho, me otorgaron mi plaza de maestra en la localidad de Ángeles, Calakmul, Campeche y el doce de diciembre del año dos mil dieciocho el señor se llevó a los niños y no los regresó, mi mamá me avisó que el señor se había llevado a los niños, interpuse una denuncia porque me había quitado a los niños, ese diciembre se los llevó a Dzibalché y fui con el actuario a requerirle la entrega de mis hijos y no me los entregó, en el juicio de pérdida de patria potestad llegamos a un acuerdo y no cumplió, desde el año dos mil dieciocho no volví a ver a mis hijos fue hasta el mes de abril del dos mil diecinueve que los volví a ver; después pasó lo mismo, desde el mes de marzo del dos mil veinte hasta octubre del mismo año fue que volví a ver a mis hijos y pude tener comunicación con ellos por cuestiones de pandemia; yo como madre lo único que pido es que mis hijos estén bien y me permitan convivir con ellos, voy a seguir luchando por ellos como siempre lo he hecho, sé que por cuestiones de la pandemia ahorita no es posible, pero quiero que se sigan llevando a cabo las convivencias vía Zoom, como se encuentran ordenadas, son los domingos de diez veinte a diez cincuenta de la mañana; yo me conecto y a veces el señor se conecta tarde, en una ocasión ni siquiera se conectó.-**

Concedido nuevamente el uso de la voz a PA1, manifestó: estoy de acuerdo en que se sigan llevando a efecto por los medios electrónicos por las cuestiones de la pandemia prefiero no exponer a mis hijos y la única ocasión en la que no me conecté fue porque tuve problemas con el internet pero me logré conectar como diez o quince minutos antes de que terminara el tiempo establecido.-----

Seguidamente se concedió el uso de la voz a la Licenciada GUADALUPE ESTHER LUGO DUARTE, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, quien manifestó: Se les exhorta a que tengan una relación más amable entre ustedes por el bien de sus menores hijos y ambos den cumplimiento con las convivencias de manera presencial pero por cuestiones de la pandemia es mejor que se realicen de manera virtual.-----

Concedido el uso de la voz a la Licenciada ALID LIVER PEREZ ÁLVAREZ, Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestó: efectivamente se les exhorta para que cumplan con las convivencias por el bien de sus menores hijos.-----

Una vez que fueron escuchados PA1 y Q1, se encuentran en disposición de llegar a un arreglo en cuanto a la convivencia de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G.-----

En mérito de lo anterior la Juez emitió el siguiente ACUERDO:-----

1.- Una vez escuchadas a las partes contendientes en el presente asunto. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por los comparecientes; así como lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice:

Artículo 1.-----

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”-----

Artículo 4, párrafo X.-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”-----

En atención al interés superior de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G., y toda vez que se encuentra pendiente de resolverse el juicio de Amparo número 93/2021, interpuesto por PA1; se procede a dictar la siguiente medida provisional, mientras dure la contingencia sanitaria por motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), modificándose el punto número dos (2) decretado mediante audiencia de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, para quedar en los siguientes términos:-----

I.- Respecto al régimen de convivencia, se establece que Q1, podrá convivir con sus menores hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., a través de la plataforma Zoom, del Centro de Encuentro Familiar, los días domingo de cada semana, en un horario comprendido de diez horas con veinte minutos a diez horas con cincuenta minutos (10:20 a.m. a 10:50 p.m.); ID de reunión (...) código de acceso (...) tal y como estaban establecidas por auto de fecha veintidós de octubre de 2020.-----

Lo anterior en atención que las convivencias sin un derecho de los niños, niñas y adolescentes y no de los padres, contenido en el artículo 14 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 14.- Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvaguardando todos sus derechos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Amén de que con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores, por lo que la autoridad debe velar por el interés superior de los menores, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que consagran el derecho de los menores en concordancia con los artículos 300 y 301 del Código Civil vigente en el Estado, y sirviendo como apoyo el siguiente criterio federal: -----

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto

en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2022082 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil)).-----

2.- Asimismo, se exhorta a PA1 y Q1, a no realizar actos de manipulación sobre sus menores hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o familiares de éste, así como también a no realizar actos generadores de violencia; apercibiendo ambos comparecientes que de no dar cumplimiento a lo anterior se le aplicará en su contra una multa de TREINTA Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 81, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

3.- De igual forma se exhorta a PA1 y Q1, a dirigirse con respeto uno hacia el otro, con la finalidad de que las convivencias con sus menores hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., tenga éxito, siempre en aras de proteger los intereses de sus menores hijos; apercibiendo ambos comparecientes que de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicará en su contra una multa de TREINTA Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 81, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Asimismo, continúese con la secuela procesal; y a fin de que esta Autoridad se pueda allegar de los medios necesarios de prueba; de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se ordena girar oficio a: -----

Al Centro de Encuentro Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, haciéndole del conocimiento que las convivencias entre Q1 y sus menores hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., se seguirán realizando a través de la plataforma Zoom del Centro de Encuentro Familiar, los días domingo de cada semana en un horario comprendido de diez horas con veinte minutos a diez horas con cincuenta minutos (10:20 a.m. a 10:50 p.m.); ID de la reunión (...) código de acceso (...), tal y como

quedaron establecida por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte. Asimismo, deberá remitir a la brevedad posible un reporte general de las convivencias que se han realizado entre Q1 y sus menores hijos S.E.E.G. y G.L.E.G., así como las grabaciones desde que se dio inicio con las citadas convivencias.-----

Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce los comparecientes de conformidad con lo anterior, en unión la juez y secretario de acuerdos que certifica y da fe. CÚMPLASE.-----.”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.5. A instancia de esta Comisión Estatal, se recibió en **colaboración** el oficio FGE/VGDH/DH/22.1/22/2021, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha 26 de enero de 2021, a través del cual adjuntó copias certificadas de las Actas Circunstanciadas AC-2-2018-18440 y AC-2-2018-18786, iniciadas a instancia de Q1 en contra de PA1, por los delitos de violencia familiar y sustracción de menores, respectivamente, en las que obran las documentales de relevancia siguientes:

5.5.1. Acta de denuncia de Q1, de fecha 13 de diciembre de 2018, relativa a la declaración que realizó ante la licenciada Jeny de la Cruz Chable Ku, Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, por la que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-18440, por el delito de violencia familiar, en contra de PA1.

5.5.2. Acta de denuncia de Q1, de fecha 20 de diciembre de 2018, relativa a la declaración que realizó ante la licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por la que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-18786, por el delito de Sustracción de Menores, en contra de PA1.

5.6. A instancia de esta Comisión Estatal, la autoridad denunciada, remitió el Oficio 144/PRE/21-2022, de fecha 12 de octubre de 2021, signado por la Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, mediante el cual adjuntó la documental de relevancia siguiente:

5.6.1. Oficio 224/21-2022/1JOFA-I, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 11 de octubre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:

“...1. Primeramente, manifestar que me afirmo y me ratifico de los informes remitidos mediante oficios números 371/20-2021/JOFA-I de fecha tres de diciembre de dos mil veinte y 83/21-2022/JOFA-I de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Asimismo, en cuanto al escrito de Queja planteado por Q1, refiero que como bien señala la quejosa, en autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-1, se le demandó un Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por PA1, respecto de sus menores hijos de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., mismo procedimiento que se admitió por proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, otorgándose en el mismo proveído la guarda y custodia provisional de los niños citados a PA1, refiriéndose que lo anterior obedecía para no alterar el entorno en el que se desenvuelve actualmente. Sin embargo, quien fungía como Juez Titular en la fecha indicada es el Licenciado Ricardo Martín García Novelo, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado (actualmente, Juez en retiro), y quien fungía como Secretario de Actas Interino, es el Licenciado Jorge Carlos Quijano Bencomo, quien certificó y dio fe.

3. En relación a la audiencia inicial aludida por Q1, cabe señalar que advierto de autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-1, que una vez que dio contestación a la demanda instaurada en su contra por PA1, se fijó su desahogo para el día 12 de marzo de 2019, a las 11:30 horas, en la cual compareció PA1 en compañía de su asesor técnico PA3, asimismo, asistió Q1 en compañía del Licenciado PA4, a quien designó como su Asesor Técnico y en la misma audiencia se le reconoció dicha personalidad y de igual forma comparecieron los Licenciados Eunice Noemi Canché Chan, con carácter de Fiscal Adscrita y Juan Miguel Escamilla Carrillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, mismos que comparecieron ante el Licenciado Ricardo Martín García Novelo, quien fungía como Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado (actualmente, Juez en retiro), y quien fungía como Secretario de Actas Interino, es el Licenciado Jorge Carlos Quijano Bencomo, quien certificó y dio fe.

Lo anterior lo acredito en este acto con la copia simple de mi primer nombramiento otorgado para fungir como Jueza Interina ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con vigencia a partir del 01 de junio al 19 de julio de 2019, en sustitución del Lic. Ricardo Martín García Novelo y con la copia certificada de la videograbación de la audiencia inicial desahogada con fecha 12 de marzo de 2019, a las 11:30 horas, en autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-1, relativo a un Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, promovido por PA1, respecto de sus menores hijos de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1 y que de igual forma se puede evidenciar de las copias certificadas, que con anterioridad se han remitido al Organismo Estatal requirente.

4. Por otra parte, cabe señalar que respecto a las valoraciones que refiere Q1 en su escrito de queja, advierto de autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-1, que se indicó que se obliga a las partes a tomar el curso o taller para habilidades parentales que se imparten por parte de CAPANNA del DIF Estatal, con excepción de que la ciudadana Q1, podrá tomar un curso similar en el DIF Municipal mas cercano a su centro de trabajo y por lo que respecta al niño S.E.E.G. se indicó que deberá tomar terapia en el Centro CAPANNA del DIF Estatal y se refirió a las partes que debían de acreditar ante el Juzgado (Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado) que lo han tomado en un término no mayor de seis meses.

5. Ahora bien, desde que la suscrita fue designada Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ha dictado lo siguiente:

5.1 Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se atendió el escrito de PA1 y Q1 en el cual de maneja(sic) conjunta solicitaron la cancelación de las visitas en su modalidad de entrega-recepción por haber llegado a un arreglo con el régimen de convivencia, para con sus hijos de iniciales S.G.E.G. y G.L.E.G., petición que resultó procedente y se giró oficio al Encargado de la Dirección del Centro de Encuentro Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva cancelar las convivencias y/o visitas en su calidad de entrega-recepción, oficio que se marcó con el número 786/2018-2019-JOFA-I de fecha siete de junio de dos mil diecinueve. Asimismo, se ordenó enviar el expediente al archivo judicial para su guarda y conservación y se dio vista a las partes con el nombramiento de Jueza Interina de la suscrita a partir del uno de junio, en sustitución del Licenciado Ricardo Martín García Novelo para que en tres días manifestaran lo que a derecho corresponda en caso de considerarlo necesario.

5.2 Mediante escrito presentado por Q1 con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo designando como nuevo Asesor Técnico al Licenciado Eduardo Potenciano Pérez y solicito se fije una Audiencia para Mejor Proveer por considerar que era mejor para los menores, motivo por el cual, mediante proveído de fecha diez de octubre del mismo año, se formó legajo sin número y el glose del escrito al mismo y se ordenó requerir mediante oficio al Director del Archivo Judicial el envío del expediente al Juzgado por encontrarse archivado.

5.3 Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve se acumuló al legajo sin número referido en el punto anterior, el escrito de Q1, a través del cual designa nuevamente al Asesor Técnico señalado en el punto anterior, solicita se fija(sic) una junta para mejor proveer y se cancelen los descuentos de pensión alimenticia de su nómina, y de igual forma, se acumuló al legajo referido el escrito de PA1 a través del cual manifestó que los menores S.G.E.G. y G.L.E.G., fueron sustraídos por su madre Q1 dando inicio a la carpeta de investigación AC-2-2019-15679, por el delito de sustracción de menores, los

cuales se reservaron de proveer hasta en tanto fuera remitido el expediente 108/18-2019/1JOFA-1 del archivo judicial.

5.4 Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo al Director del Archivo Judicial remitiendo expediente , asimismo a PA1 solicitando copias certificadas del expediente y que se suspenda el régimen de convivencias a que tiene derecho Q1 con sus menores hijos, refiriendo que dichos menores fueron sustraídos por Q1. De igual forma, se trajeron a la vista los escritos de Q1 y PA1, admitiéndose Asesor Técnico de Q1 y domicilio para oír y recibir notificaciones, se autorizaron copias certificadas a PA1 y ante las manifestaciones de ambas partes, las cuales para la suscrita resultaron contradictorias entre sí, se fijó una Audiencia para Mejor Proveer para llevar a cabo el día 28 de noviembre de 2019, a las 12:00 horas.

5.5 Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se rindió información a la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos contra las mujeres y se señala a PA1 que su escrito en el cual solicita se habilite al actuario del Juzgado o Central de Actuarios para requerir a Q1 la entrega de sus hijos, se proveerá en la audiencia para mejore(sic) proveer fijada.

5.6 Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se lleva a cabo la Audiencia para Mejor Proveer, compareciendo Q1 y PA1, ambos con sus Asesores Técnicos nombrados en autos, se hicieron manifestaciones respecto a los niños S.G.E.G. y G.L.E.G. y tomando en consideración el convenio que ambos suscribieron en el expediente 108/18-2019/1JOFA-1 y por los motivos que ambas partes realizaron en la referida audiencia en el sentido que Q1 no contaba con autorización judicial para llevarse a sus hijos a la comunidad donde trabajaba, se requirió a Q1 la entrega de los menores antes citados para realizar el día indicado para la celebración de la audiencia (28 de noviembre 2019), manifestando Q1 el horario de entrega, a las 2:30 de la tarde, a lo que la suscrita les refirió que sería ante la presencia del secretario de actas que me asistía, Licenciado Pablo Enrique Hernández Sánchez y se le hizo saber a PA1 que debería entregar a sus hijos a Q1 el día de mañana (29-noviembre-2019) para las convivencias con Q1.

Con esta misma fecha, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, compareció de nueva cuenta Q1 ante el Juzgado a realizar a PA1 la entrega de sus hijos S.G.E.G. y G.L.E.G., ante el Licenciado Pablo Enrique Hernández Sánchez, Secretario de Actas Interino.

5.7 Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, ante el escrito de Q1, recibido en el juzgado el día tres del mismo mes y año, se le tuvo manifestando en síntesis que PA1 no le llevó a sus hijos el día y hora pactado para las convivencias con los mismos, razón por la cual solicitó se fije una audiencia para mejor proveer para tratar lo concerniente a dicha convivencia, por lo que en razón de lo manifestado por Q1 se dio vista a PA1, para que dentro del término de tres días, se sirva justificar el motivo por el cual no presentó a sus hijos para la convivencia con Q1, en la inteligencia que de no manifestar nada/

al respecto se procederá conforme a derecho corresponda. Asimismo, se les hizo saber a las partes que en la audiencia de mejor proveer de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se les exhorto para atender al bienestar de sus hijos y por el derecho de visitas y convivencias que tienen los niños S.G. y G.L. de apellidos E.G., deberían cumplir con (sic) establecido en el convenio de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve. Por último, toda vez que el día seis de diciembre del año en curso, PA1, debería presentar a sus hijos al domicilio de Q1, para las convivencias con la misma; se reservó fijar fecha y hora para la audiencia solicitada y se requirió a Q1 que, en el término de tres días, señale si PA1 cumplió con lo anterior.

5.8 Por proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo a PA1 interponiendo recurso de revocación, el cual se resolvió como improcedente y se fijó el día veintisiete de enero del mismo año, a las diez horas, una audiencia para mejor proveer con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el régimen de convivencia con Q1 y sus hijos.

5.9 Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia para mejor proveer referida en el punto anterior, compareciendo Q1 y PA1, ambos son sus Asesores Técnicos nombrados en autos y en la cual Q1 y PA1 acordaron a que las visitas de Q1 con sus hijos sean supervisadas ante el Centro de Encuentro Familiar y se definió la forma en la que se darían dichas convivencias, con anuencia de Q1 y PA1 así como de sus respectivos Asesores Técnicos. De igual forma, se requirió a Q1 entregar las cartillas de vacunación de sus hijos y se dejó expedito el derecho de las partes para hacerlos valer en caso de no estar de acuerdo con la determinación de la suscrita. A lo anterior, derivó el oficio número 617/2019-2020-JOFA-I dirigido a Director del Centro de Encuentro Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cumplimiento de las visitas supervisadas.

5.10 Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo a Q1 exhibiendo las cartillas de vacunación de sus hijos S.G.E.G. y G.L.E.G. y asimismo, se le tuvo interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido en audiencia oral y se ordenó remitir dicho recurso al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso interpuesto por Q1.

5.11 Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte se autorizó a la señora madre de Q1, para que de manera conjunta con Q1 lleven a cabo la convivencia supervisada con los niños S.G.E.G. y G.L.E.G. ante el Centro de Encuentro Familiar y se ordenó comunicar al Centro de Encuentro Familiar dicha determinación, mediante atento oficio, aclarándose en el mismo la temporalidad de las convivencias supervisadas.

5.12 Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, se tuvo a Q1 justificando su inasistencia a las convivencias con sud(sic) hijos S.G.E.G. y G.L.E.G. los días 7 y 28 de marzo, y 25 de abril del año dos mil veinte, en virtud de los cursos relacionados a su trabajo como docente y se señaló que quien asistiría esos días sería la señora madre de Q1, lo cual se comunicó a la

Directora del Centro de Encuentro Familiar. De igual forma, se comunicó a las partes que el recurso de apelación interpuesto por Q1 se admitió por la Sala Civil – Mercantil, en un efecto.

5.13 A través del acuerdo de fecha veinte de marzo de 2020, se acumuló a los autos el oficio de la Directora del Centro de Encuentro Familiar y se refirió a Q1 los motivos por los cuales la suscrita consideró no concederle retomar las convivencias con sus menores hijos de la manera en que se había pactado hasta antes que la suscrita las ordenara supervisadas, atento a la circular 07/PTSJ/CJCAM/19-2020, en la cual se informaba que a partir del lunes 23 de marzo al 19 de abril de 2020 se suspendían las actividades del Centro de Encuentro Familiar de esta ciudad, en razón de la contingencia ocasionada por la pandemia del virus CODID(sic)-19, con la finalidad de evitar en la medida posible el contagio de dicho virus.

5.14 Por proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se revoca la personalidad de PA8¹⁴ como Asesor Técnico de Q1 y se admite como nueva Asesora Técnica de Q1 a la Licenciada PA5, de igual forma, se acumuló a los autos copia certificada de la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinte dictada por la Sala Civil – Mercantil, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Q1 en contra de la audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte dictada por la suscrita, por medio del cual CONFIRMA lo determinado por la suscrita en dicha audiencia.

5.15 Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se revoca la personalidad del Asesor Técnico de PA1 nombrado en autos (Licenciado PA3) y se admite como nueva Asesora Técnica de PA1 a la Licenciada PA9¹⁵ y asimismo, se le autorizan a PA1 copias certificadas de todo el expediente.

5.16 Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se autoriza expedir copias certificadas del expediente al Licenciado Román Jesús Pech Ku, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial, por haberlas solicitado por oficio 453/20-2021/1F-I.

5.17 Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de 2021, en tención(sic) al escrito de Q1 presentando ante el Juzgado Primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha diecisiete de septiembre del mismo año, se revoca la personalidad de la Licenciada PA5, como Asesora Técnica de Q1 y se admite como nueva Asesora Técnica de Q1 a la licenciada PA10¹⁶, así como domicilio para oír notificaciones, siendo el ubicado en calle... Siendo esta

¹⁴ **PA8, Persona Ajena al procedimiento**, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁵ **PA9, Persona Ajena al procedimiento**, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁶ **PA10, Persona Ajena al procedimiento**, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

la última actuación que obra en autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad promovido por PA1; proveído del cual, también adjunto copia certificada.

6. Todo lo anteriormente señalado se puede constatar de las copias certificadas que fueron remitidas al Organismo Protector de Derechos Humanos mediante oficio 371/20-2021/JOFA-I de fecha tres de diciembre de dos mil veinte y de la documentación que derivado a esta condición me permito remitir, consiste en:

6.1 Copia simple de mi primer nombramiento otorgado para fungir como Jueza Interina ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con vigencia a partir del 01 de junio al 19 de julio de 2019, en sustitución del Lic. Ricardo Martín García Novelo.

6.2 Copia certificada de la videograbación de la audiencia inicial desahogada con fecha 12 de marzo de 2019, a las 11:30 horas, en autos del expediente 108/18-2019/JOFA-1, relativo a un Juicio Contencioso Oral de Pedida de Patria Potestad, promovido por PA1, respecto de sus menores hijos de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1.

6.3 Copia certificada de la videograbación de la audiencia para Mejor Proveer, desahogada con fecha 28 de noviembre de 2019, a las 12:00 horas, en autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-1, relativo a un Juicio Contencioso Oral de Pedida de Patria Potestad, promovido por PA1, respecto de sus menores hijos de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1.

6.4 Copia certificada de la videograbación de la audiencia para mejor proveer, desahogada con fecha 27 de enero del 2020, a las 10:00 horas, en autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-1, relativo a un Juicio Contencioso Oral de Pedida de Patria Potestad, promovido por PA1, respecto de sus menores hijos de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., en contra de Q1.

6.5 Copia certificada del escrito de Q1 presentado ante el Juzgado Primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

6.6 Copia certificada del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

7. Aunado a lo anterior me permito señalar que en atención a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1380 y 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, la suscrita considera que en cada actuación ha velado por la igualdad de las partes con motivo de la ejecución del convenio celebrado por Q1 y PA1, buscando privilegiar en todo momento el interés superior de los niños involucrados, el derecho de convivencia de Q1 con sus hijos, acorde al interés superior de éstos, así como la garantía de audiencia de Q1 y PA1, pues podrá advertirse que en todo momento han comparecido a las audiencias celebradas en autos del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pedida de Patria Potestad, promovido por PA1, en compañía de sus respectivos Asesores Técnicos, y de igual forma se ha contado con la presencia de la representación de la Fiscalía Adscrita al Juzgado y del Auxiliar de la

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrito al Juzgado y también, la suscrita ha dejado a salvo los derechos de Q1 y PA1 para hacerlos valer en caso de no estar de acuerdo con las determinaciones de la suscrita, y podrá evidenciarse de la totalidad de las copias certificadas remitidas al Organismo Protector de Derechos Humanos que tanto Q1 como PA1 han ejercido ese derecho...” (sic)

5.6.2. *Oficio 176/20-2021/JOFA/2-I, suscrito por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, de fecha 12 de octubre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:*

“...De la lectura del escrito de queja se puede advertir que por lo que ve al expediente 85/18-2019, refiere que se le demandó con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, Fijación y Aseguramiento de Alimentos, y que en dicha demanda se puede advertir afirmaciones cargadas de discriminación hacia su persona, por parte del actor PA1, así como que insistentemente en(sic) catorce de enero de dos mil diecinueve, solicitó se hagan los descuentos correspondientes.

Aseverando a continuación que la autoridad que conoció jamás constató el estado en que se encontraban los niños, a pesar de haber acordado un reconocimiento judicial.

Al respecto me permito manifestar que si bien es cierto que en auto de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, se requirió al actor señale donde se encuentra habitando en compañía de los infantes, para efecto de llevar a cabo un reconocimiento judicial; lo cierto es que en audiencia Principal de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, por PA1, parte actora, exhibió copias certificadas del acta mínima de una audiencia inicial celebrada en autos del diverso expediente 108/18-2019/1JOFA-I, en el que se aprobó un convenio, en el que se determinó el porcentaje de pensión alimenticia a favor de los infantes, incluso para el caso de que hubiera un cambio de guarda y custodia; y para conocer los detalles de la citada audiencia, se requirió al actor exhiba copia certificada del audio y video correspondiente, por lo que (sic) saber los detalles de la misma, y se dejó asentado que los alimentos fijados quedaban como definitivos; siendo esta la materia de la Litis en el expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, motivo por el cual se dio por concluido este asunto.

Por otra parte, cabe aclarar que en la audiencia inicial celebrada el día uno de marzo del dos mil diecinueve, la parte actora ofreció como pruebas Reconocimientos judiciales, al respecto se le hizo saber que éstas resultaban impertinentes, toda vez que los ofreció para que se diera fe con quien vivía Q1, desde cuando estaba asignada y horarios de trabajo; sin embargo la información laboral ya obraba en la documental pública, consistente en el

informe rendido por el Secretario de Educación Pública, visible en autos del expediente citado al rubro a foja 89; y por otra parte estaba la confesión de la demandada (Q1) quien bajo protesta de decir verdad, manifestó que sus hijos no viven con ella, aunado a ello se precisó al oferente que para la Litis de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, únicamente se requería que acredite lo señalado en el numeral 1377 del Código Procesal Civil del Estado.

En razón de lo anterior, **considero que esta autoridad no tuvo intención dolosa de vulnerar los derechos humanos de la quejosa respecto a su debido proceso** toda vez que **si dichos reconocimientos no se llevaron a cabo fue en razón de las precisiones argumentadas y no por omisión o descuido**, tan es así que antes de acordar lo conducente respecto del convenio presentado solicito su perfeccionamiento a través de la copia certificada del audio y video.

(Énfasis añadido).

5.6.3. Oficio, 729/21-2022/3F1, suscrito por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 12 de octubre de 2021, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:

“...Al respecto, señalo que en el escrito de queja de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, no se señala a esta autoridad como responsable, ya que la quejosa únicamente presenta su queja en contra de la Juez Primero Oral Familiar de este Primer Distrito Judicial, no obstante, manifiesto que es cierta la existencia del expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia que promoviera PA1 en contra de Q1, en relación a los menores S.G.E.G. y G.L.E.G., mismo que fue admitido por auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; se ordenó emplazar a la demandada y con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se admitió la contestación de demanda y se dictó como medida provisional, que la guarda y custodia de los menores de edad quedaría a cargo de Q1, por lo que, ante tal medida, no se fijó, a su favor convivencia; determinación que fue impugnada por PA1, a través del juicio de amparo 1898/2018, mismo que se resolvió con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de que se decretó el sobreseimiento y la Justicia de Unión no amparó ni protegió al quejoso; cabe precisar que por proveído de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, al obrar en autos las copias del expediente 108/18-201(sic)/JOFA-I, en el cual las partes celebraron un convenio respecto a la guarda y custodia, convivencias y alimentos de sus hijos y ante el pedimento del asesor técnico del actor, de conformidad con el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó el sobreseimiento del Juicio y se ordenó remitir el expediente al Archivo Judicial/”

para su guarda y conservación; por lo que dicho asunto se tuvo por concluido. Sobreseimiento que se notificó a las partes sin que interpusieran recurso alguno, por lo que se les tiene por consentidas. Ahora bien, debo precisar que al haber un convenio (doce de marzo de dos mil diecinueve) suscrito por las partes con posterioridad al proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se dictó como medida provisional que la guarda y custodia de los menores de edad quedara a cargo de su madre, efectivamente la consecuencia jurídica, en términos del artículo 17 Constitucional era atender al convenio de las partes, máxime que en el se habían decretado convivencias entre la madre no custodia y sus menores hijos, por lo que quedó sin efectos la medida provisional, lo cual aconteció de pleno derecho al decretar el sobreseimiento, que dio por terminado el asunto; ello es así porque dicho convenio no fue declarado nulo, ni las partes alegaron un cambio de situación jurídica de los menores, de ahí que subsista jurídicamente. En este tenor, y dado que en materia familiar hay flexibilidad respecto a la figura de la cosa juzgada, la quejosa, en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, promovió un diverso juicio sumario de cambio de guarda y custodia, mismo que se encuentra en el índice de este juzgado, marcado con el número 125/20-2021/J3F-I, y el cual se encuentra en etapa probatoria.

En efecto el expediente número 125/20-2021/J3F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, promovido por la ciudadana Q1 en contra de PA1, se precisa que con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, compareció la ciudadana Q1, ante la ante la Oficialía de Partes común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a promover el Juicio Sumario Civil de Cambio de Guarda y Custodia, en contra de PA1, mismo que fuera remitido a este Juzgado el día quince de octubre de dos mil veinte, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte se admitió el Juicio Sumario Civil de Cambio de Guarda y Custodia de los menores S.E.E.G. y G.L.E.G y se dictó como medida provisional, la convivencia a través de la plataforma del Centro de Encuentro Familiar en razón de la contingencia de salud pública derivada de la pandemia por SARS-CoV2(COVID-19), misma que actualmente se realiza los días domingo en un horario de 10:20 a 10:50 a.m, cabe precisar que el veintidós de octubre de dos mil veinte, vía electrónica se emplazó a Juicio al ciudadano PA1; y se apertura el juicio a prueba con un periodo del diecinueve de enero de dos mil veintiuno y al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, no obstante, aún quedan pruebas pendientes por desahogar; de igual forma se precisa que en audiencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, se decretó que los menores permanecieran bajo el cuidado, guarda y custodia de PA1 y se fijó como nuevo régimen de convivencia, el siguiente: sábados de 10:30 a.m. a 7:00 p.m. y los domingos 10:30 a.m. a 7:00 p.m. cada quince días, por lo que deberá acudir la ciudadana Q1 al predio que habitan los menores con su progenitor y posteriormente deberá regresarlos al domicilio de la parte actora”; convenio que no fue firmado por el padre custodio y mediante diverso escrito se opuso al mismo e incluso se promovió juicio de amparo mismo que no se ha resuelto de

manera definitiva; ante ello, con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se dictó como medida provisional que la convivencia de los menores con la madre no custodia fuera en la plataforma Zoom del Centro de Encuentro Familiar, los días domingo de cada semana en un horario de 10:20 a 10:50 am., la cual sigue vigente; no obstante, dado el escrito presentado por Q1 con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y siendo que el interés de ambos padres es la convivencia con los hijos, se ha fijado a una junta para mejor proveer para resolver aspectos de convivencia, misma que se efectuará el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas.

No omito manifestar que en el escrito de queja, no se señala a la suscrita como autoridad responsable ni se precisa algún hecho relacionado con este expediente 125/20-2021/J3F-I.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar, sin omitir manifestar que a partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, la suscrita se avocó al conocimiento del presente asunto...”(sic)

5.7. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, cuya parte conducente se lee:

“...con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, al tenor de los artículos 38 fracción V¹⁷ y 40¹⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66¹⁹ de su Reglamento Interno, encontrándome en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, por estimarse necesaria, es procedente a realizar la inspección de las Copias certificadas relativas al expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, constante de 452 fojas.

¹⁷ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

¹⁸ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

¹⁹ ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

De la revisión exhaustiva del mencionado expediente 276/18-2019/3F-I, para los fines de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, materia del expediente de queja 775/Q-201/2020, se advierten diversas constancias de relevancia, las que se describen en el esquema siguiente:

JUZGADORES	PARTES	CONTANCIA DE RELEVANCIA	EVIDENCIA
Licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina.	Promovido por PA1, en contra de Q1.	<p>Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2018, en el que la Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Familiar.</p> <p>-----</p> <p>ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIGNADA POR Q1, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018.</p>	<p>Se admitió la demanda presentada por el C. PA1, otorgándole a Q1 el término de 4 días hábiles para dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se ordenó citar a las partes para que comparecieran el 01 de enero de 2019 a las 11:00 horas, a fin de tratar asuntos relacionados con los niños.</p> <p>-----</p> <p>EN EL QUE ENTRE OTRAS CUESTIONES, SEÑALÓ: “...solicito declare improcedente su acción de guarda y custodia, toda vez que el no ejerce la custodia de mis menores hijos, ya que es la suscrita quien hasta el día 11 de diciembre del año en curso, día en que con mentiras el actor fue por los niños y se los pidió a mi mamá la C. PA3...</p> <p>... Niego rotundamente haber agredido física y psicológicamente a PA1, muy por el contrario he sido yo la agredida por el FISICA, VERBAL y PSICOLOGICAMENTE, y por tal motivo, la suscrita acudí a la Fiscalía General del Estado e interpose en su contra una querrela por VIOLENCIA FAMILIAR la cual quedó asentada con número A.C.2-2018-18440, motivo por el cual solicito gire atento oficio al Fiscal General con la finalidad de que remita a Usía copias certificadas de dicho expediente...</p> <p>...solicito me otorgue de manera provisional la guarda y custodia de mis menores hijos...” (sic)</p> <p>-----</p> <p>En el que se determinó lo siguiente: Primero: Se acumuló en autos del expediente el escrito de contestación de Q1. Segundo: Se tiene como domicilio el señalado por Q1, y se autoriza a PA2, asesora técnica de Q1 para oír y recibir notificaciones. Tercero: Se admite la contestación de la demanda en sentido negativo, así como las excepciones. Cuarto: Se estableció que la guarda y custodia de los niños, quedara a cargo de Q1, de manera provisional y la patria potestad la conservan ambos padres hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, lo anterior, tomando en consideración que Q1 manifestó que PA1 acudió a la casa de la abuela materna, se lleva a los niños con el pretexto de convivir con ellos y no los devuelve, sustrayéndolos del domicilio en que habitaban, sin justificación alguna, señalando también que el más pequeño tiene la corta edad de 6 meses y está acostumbrado a alimentarse de leche materna y que el otro niño, está en edad escolar.</p> <p>Se ordenó girar exhorto al juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, a efecto de que ordene a su actuario, para que se sirva requerir de manera urgente al C. PA1 en su domicilio, para que haga entrega inmediata de los niños, APERCIBIENDO al C. PA1, que de no realizar la entrega de los niños, se hará acreedor a la medida de apremio que señala el artículo 81, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en arresto por 24 horas, y se dará vista al Ministerio Público. Asimismo, se le hizo saber al C. PA1 el contenido del artículo 339 del Código Penal vigente en el Estado, relativo al delito de desobediencia y resistencia de particulares.</p>

		<p>De igual manera, se estableció que las visitas del C. PA1, con sus hijos será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia y el consentimiento de los niños, en el domicilio de la progenitora, exhortándolo a que las convivencias se hagan de forma respetuosa hacia sus hijos y la madre de ellos, sin estar bajo los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento se le impondría una multa.</p> <p>Quinto: En virtud de que Q1, manifestó que existe otro juicio de guarda y custodia que promueve en contra de PA1, se giró oficio a la Jueza del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que remita copias certificadas del expediente.</p> <hr/> <p>ESCRITO DE Q1, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018.</p> <hr/> <p>Oficio 44439, signado por la licenciada Ma. Leticia Morones Romo, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito,</p> <hr/> <p>Acuerdo de fecha 10 de enero de 2019.</p> <hr/> <p>ESCRITO, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2019, FIRMADO POR Q1.</p>	<p>En el que hizo de conocimiento a la Juez Tercero de lo Familiar que habiendo llevado EL EXHORTO y acompañada de los actuarios adscritos al Juzgado de Hecelchakán, el C. PA1 encontrándose informado y notificado del acuerdo emitido por Usía, RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS NIÑOS A FAVOR DE Q1, se negó rotundamente a entregarlos, a pesar de haber sido apercibido de las sanciones, por lo que se solicita la aplicación de la medida de apremio de arresto por 24 horas y que se le de vista al Ministerio Público para que se integre la carpeta de investigación por el delito de sustracción de menores.</p> <hr/> <p>En el que hizo conocimiento de la Juez Tercero Familiar de Primera Instancia, del acuerdo emitido con fecha 02 de enero de 2019, en el que se agregó a autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1898/2018, el recurso de queja promovido por PA1, en contra del auto, de fecha 24 de diciembre de 2018, que negó la suspensión provisional de los actos reclamados a la parte quejosa, por lo que se ordenó remitir el Recurso al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.</p> <hr/> <p>En el que se determinó:</p> <p>1.- Acumular los oficios remitidos por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en los que comunica que se da trámite al recurso de queja presentado por PA1 en contra de actos de la Jueza interina del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, y en el que se solicita el informe previo y justificado del asunto, por lo que se ordena al Secretario de Acuerdos rendir el informe justificado.</p> <p>2.- Se tiene por presentado el recurso de revocación de PA1, en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2018; reservándose admitir el recurso de revocación interpuesto, toda vez que se encuentra ventilando un juicio de amparo promovido con anterioridad por el C. PA1, en contra del mismo proveído que se combate. En esas condiciones, no ha lugar a acordar lo solicitado por Q1, en el sentido de que se le aplique un arresto al C. PA1, y se le de vista al ministerio público para que se integre la carpeta de investigación correspondiente por el delito de sustracción de menores, máxime que no se ha recibido el exhorto.</p> <p>3.- Se tiene por presentado el escrito del C. PA1, respecto a su réplica a la contestación de la demanda de Q1, por lo que se ordenó dar vista a Q1, para su conocimiento.</p> <hr/> <p>EN EL QUE LE HIZO DE CONOCIMIENTO A LA Jueza Tercero de lo Familiar que el C. PA1 se ha negado rotundamente a hacer la entrega de los niños, además PA1 ha presentado un amparo en contra de la CITADA Juez, ARGUMENTANDO TAMBIEN QUE ESTÁ EN ESPERA DE LA AUDIENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019, POR TAL motivo SOLICITA que tenga a bien decretar que el día</p>
--	--	--	--

		<p>de la audiencia el C. PA1 se presente con los niños, para que pueda verlos y abrazarlos, y que ante el temor fundado de que PA1 no se presente, SEA APERCIBIDO A QUE EN CASO DE NO PRESENTARSE A LA AUDIENCIA SE LE APLICARAN MEDIDAS DE APREMIO.</p> <p>-----</p> <p>ESCRITO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019, SIGNADO POR LA LIC. PA2, ASESORA TÉCNICA DE Q1.</p> <p>-----</p> <p>ESCRITO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2019, SIGNADO POR LA LIC. PA2, ASESORA TÉCNICA DE Q1.</p> <p>-----</p> <p>ACUERDO de fecha 30 de enero de 2019.</p> <p>-----</p> <p>Acta, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar.</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019,</p>	<p>En el que le hace de conocimiento a la Juez Tercera del Ramo Familiar, que el señor PA1 continúa violentando los derechos de los niños, señalando hechos relativos al cuidado de éstos, adjuntando la constancia que acredita que el menor S.E.E.G. no ha asistido a clases después del periodo vacacional, señalando que PA1 no le permite a Q1 ver a sus hijos, solicitando que sea apercibido para que presente a clases al citado menor.</p> <p>-----</p> <p>En el que le hace de conocimiento a la Juez Tercera del Ramo Familiar, que el señor PA1 se encuentra violentando los derechos de los niños, señalando hechos relativos al cuidado de éstos, en virtud de que se encuentran a cargo de familiares de PA1 y no bajo el cuidado directo del padre, adjuntando copia de las capturas de pantalla en el que se aprecian mensajes que le envió un familiar de PA1 a Q1.</p> <p>-----</p> <p>En el que se determinó:</p> <p>1.- Acumular a los autos del expediente, el oficio 2533, signado por el licenciado Eduardo Alcocer Díaz, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que comunica la interlocutoria, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por el licenciado Adrián Fernando Novelo Pérez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, relativo al Juicio de Amparo 1898/2018, en el que se niega la suspensión definitiva a PA1, en contra de actos reclamados a la Juez Interina del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, adhiriéndose también el acuse del informe previo con el que se dio contestación a la autoridad federal, los escritos de ambas partes, y el oficio y exhorto diligenciado que envía la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil, de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado.</p> <p>2.- Se les hace saber a las partes, que las manifestaciones realizadas respecto a la guardia y custodia de los niños, serán desahogadas en la diligencia que tendrá lugar el 31 de enero de 2019.</p> <p>3.- Se expiden copias certificadas del expediente, requeridos por PA1.</p> <p>-----</p> <p>En el que hizo constar que el C. PA1 no compareció a la diligencia programada para esa fecha, únicamente compareció Q1, motivo por el que no se llevo a cabo la JUNTA DE MEJOR PROVEER.</p> <p>-----</p> <p>En el que entre otras cuestiones, se determinó:</p> <p>2.- Se tiene por presentado el oficio 1668/18-2019/1F-I y documentación adjunta que envió la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado en el que remite copias certificadas del expediente 317/18-2019/1F-I, del Juicio Sumario de Guardia y Custodia, promovido por Q1 en contra de PA1, del que se desprende:</p> <p>a) La existencia de un juicio diverso y en el que sigue la misma acción intentada por PA1, con la finalidad de obtener la guardia y custodia de los niños.</p>
--	--	---	---

		<p>Acuerdo de fecha 02 de abril de 2019.</p> <p>Acuerdo de fecha 10 de abril de 2019.</p> <p>Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019,</p>	<p>b) Que este asunto inició desde el tres de diciembre del 2018, 11 días antes que el juicio aquel, es decir, el día 14 de diciembre del mismo año, en el que no se ha emplazado al demandado; caso contrario del presente asunto en el que si se emplazó a la demandada; dio contestación en sentido negativo y opuso excepciones mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, además de que se encuentra en espera de que se dicte una resolución por la autoridad federal, además de que se fijaron dos diligencias a la que las partes asistieron, por lo que se entiende que este juicio se encuentra en actividad procesal. Por lo que cuando un Tribunal conoce de la existencia de un juicio diverso, en el cual se ventila el mismo litigio, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, por lo que debe abstenerse de resolver el fondo del asunto.</p> <p>Aunado a lo anterior, y como no se ha emplazado al demandado, es procedente dejar sin efecto el expediente 317/18-2019/1F-I, toda vez que las partes se encuentran conteniendo en este litigio, por lo que resulta innecesario su existencia; en consecuencia, se solicitó al Juzgado Primero Familiar, dejar de conocer el juicio de guarda y custodia en el expediente 317/18-2019/1F-I.</p> <p>4.- Se tiene por recibido el oficio 3296/2019, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo del Primer Circuito, en el cual comunica el acuerdo de fecha 13 de marzo del 2019, en el que comunica que se admitió el recurso de revisión promovido por PA1, en contra de la interlocutoria de 23 de enero de 2019, emitido dentro del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en cuestión.</p> <p>En el que se determinó que:</p> <p>1. Se acumuló a los autos del expediente, el escrito de PA1, en el que solicitó el sobreseimiento del juicio de guarda y custodia, toda vez que las partes tomaron la decisión de poner fin al juicio, en virtud de que celebraron un convenio en el expediente 108/18-2019/JOFA-I, relativo al Juicio Oral Contencioso de Pérdida de Patria Potestad, acreditada con copias certificadas de dicho expediente.</p> <p>2. Se sobresee el juicio de guarda y custodia, en virtud de que se advirtió de las constancias que anexó PA1 del expediente 108/18-2019/JOFA-I, que han quedado establecidas las medidas respecto a la guarda y custodia de los niños, así como el régimen de convivencia y pensión alimenticia.</p> <p>3. Se remitió el expediente 276/18-2019/3F-I al archivo judicial como asunto definitivo.</p> <p>En el que se determinó:</p> <p>1.- Se agregó a los autos del expediente el escrito del asesor técnico de Q1, en el que manifestó que en el convenio celebrado en el expediente 108/18-2019/JOFA-I, no se mencionó lo relativo a las próximas vacaciones que inician a partir del 15 de abril de 2019 y terminan el 28 de abril, por lo que solicitó que el Juzgado Tercero del Ramo Familiar sea el conducto para notificarte a PA1 que compartan la convivencia de los menores.</p> <p>2.- Se le hizo saber al asesor técnico de Q1, que el juicio fue sobreseído en el auto de fecha 02 de abril de 2019, por lo que no ha lugar proveer de conformidad su solicitud.</p> <p>En el que se determinó:</p> <p>1.-Se acumuló a los autos del expediente, el oficio 16005, remitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el que comunica la Sentencia de fecha 30 de abril de 2019, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa Veracruz , en la que se sobresee el juicio de amparo 1898/2018, promovido por PA1 en contra de la Titular del Juzgado Tercero de Primera</p>
--	--	---	--

			Instancia del Ramo Familiar y otras autoridades. (ACTO RECLAMADO: EL REQUERIMIENTO Y LA ENTREGA DE MIS MENORES HIJOS QUE DETENTO DESDE RECIENTE NACIDOS, SIN FUNDAMENTO LEGAL)
--	--	--	--

5.8. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 317/18-2019/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Primero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, expediente que se encuentra glosado en autos del diverso expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, anexas al Oficio 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, firmado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, cuya parte conducente se lee:

“con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, al tenor de los artículos 38 fracción V²⁰ y 40²¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66²² de su Reglamento Interno, encontrándome en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, por estimarse necesaria, es procedente a realizar la inspección de las Copias certificadas relativas a expediente 317/18-2019/1F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, expediente que se encuentra glosado en autos del diverso expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, anexas al Oficio 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, firmado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, constante de 452 fojas.

De la revisión exhaustiva del mencionado expediente 317/18-2019/1F-I, para los fines de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, materia del expediente de queja 775/Q-201/2020, se advierten diversas constancias de relevancia, las que se describen en el esquema siguiente:

JUZGADORES	PARTES	CONTANCIA DE RELEVANCIA	EVIDENCIA
M en D. Olivia de los Ángeles Pérez Magaña.	Promovido por Q1	ESCRITO DE DEMANDA DE Q1, DE FECHA 07 DE	En el que narra los antecedentes de los conflictos con PA1, solicitando la guarda y custodia de los niños para que se encuentren bajo su cuidado, y que las visitas que realice

²⁰ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

²¹ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

²² ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

<p>En contra de PA1.</p>	<p>DICIEMBRE DE 2018.</p> <hr/> <p>Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2018.</p> <hr/> <p>Nota Actuarial suscrita por la Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios,</p> <hr/> <p>ESCRITO DE FECHA 07 DE ENERO DE 2019, SIGNADO POR Q1.</p> <hr/> <p>ESCRITO, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2019, FIRMADO POR Q1.</p> <hr/> <p>Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019.</p>	<p>PA1 sean supervisadas por Q1 o su madre la señora PA6, en días y horas hábiles.</p> <hr/> <p>En el que se determinó: Se tiene por presentado el escrito de demanda de Q1. Se formó expediente por duplicado. Se admitió como su asesor técnico al licenciado Jorge Manuel Rodríguez Sabido. Se dio la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. Se reservó decretar la medida provisional relativa a la guarda y custodia de los niños, toda vez que en ese momento no se contaban con elementos de prueba suficientes que sustenten el dicho de los ocurrentes.</p> <p>Se ordenó emplazar a PA1, otorgándole el término de 4 días hábiles para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.</p> <p>Se le requirió a Q1, que en el término de 3 días hábiles proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente con los niños, así como su domicilio correcto, números telefónicos, correos electrónicos, lugar de trabajo, ingresos económicos de cada persona, a fin de ordenar en su momento los estudios correspondientes.</p> <p>Se le requirió al C. PA1, que en el término de 3 días hábiles siguientes a ser notificado, proporcione su domicilio correcto y exacto, número telefónico, correo, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo, ingresos económicos, con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes, apercibido que de no dar cumplimiento en el término ordenado se le impondrá una multa.</p> <hr/> <p>En la que hizo constar que acudió al domicilio de PA1, para notificar el acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2018, SIN EMBARGO, LA PERSONA no se encontraba en el domicilio notificado, y al preguntar a los vecinos, refirieron no conocerlo.</p> <hr/> <p>En el que Q1 da cumplimiento a la prevención realizada por la Juez, RESPECTO A PROPORCIONAR DATOS DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN CON LOS NIÑOS. Asimismo, informó que con fecha 03 de diciembre de 2018, el C. PA1 presentó demanda en su contra, señalando que dicho juicio de guarda y custodia lo esta conociendo el Juzgado Tercero de lo Familiar, agregando que desde el pasado 11 de diciembre de 2018, el C. PA1 sustrajo a los niños del domicilio de su progenitora y a pesar de que la Juez Tercero de lo familiar le otorgó a Q1 la guarda y custodia provisional, PA1 se ha negado a entregárselos, interponiendo recursos legales sin fundamento.</p> <hr/> <p>En el que Q1 ratifica el escrito, de fecha 07 de enero de 2019, presentado por PA4, Asesora Técnica de Q1, ratificando todo lo expuesto en dicho escrito, ya que por cuestiones de trabajo no pudo presentarlo personalmente.</p> <hr/> <p>Se tiene por recibido el oficio 1493/18-2019/3F-I, del Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial en el que señala que Q1 manifestó que existe otro juicio de guarda y custodia promovido en contra de PA1, POR LO QUE SOLICITAN COPIAS CERTIFICADAS del juicio de guarda y custodia promovido por Q1 en contra de PA1.</p> <p>Se tiene por recibidos los escritos de Q1, el primero dando cumplimiento a la prevención relativa a informar datos de las personas que conviven con los niños y el segundo</p>
--------------------------	---	---

		<p>ratificando un escrito presentado por otra persona, ratificando todo lo expuesto en dicho escrito, ya que por cuestiones de trabajo no pudo presentarlo personalmente.</p> <p>En virtud de lo manifestado por la Actuaría Diligenciadora, respecto a que no se pudo notificar directamente al C. PA1, se le requiere a Q1, que en el término de 3 días hábiles, proporcione el domicilio actual y correcto de PA1, o en su caso, inicie los trámites para la tramitación de domicilio ignorado, apercibiéndola que de no hacerlo, se desechará su demanda.</p>
	<p>Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019,</p>	<p>Se desechó de plano el escrito inicial de demanda de Q1, TODA VEZ QUE TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO OTORGADO A Q1, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO CORRECTO Y PRECISO DE PA1.</p> <p>Se envía el expediente original al archivo judicial como asunto concluido.</p>

5.9. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, seguido en Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 389/20-2021/JOFA/2-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, cuya parte conducente se lee:

“con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, al tenor de los artículos 38 fracción V²³ y 40²⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66²⁵ de su Reglamento Interno, encontrándome en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, por estimarse necesaria, es procedente a realizar la inspección de las Copias certificadas relativas a expediente 85/18-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, seguido en Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 389/20-2021/JOFA/2-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, constante de 136 fojas.

De la revisión exhaustiva del mencionado expediente 85/18-2019/JOFA/2-1, para los fines de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, materia del



²³ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

²⁴ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

²⁵ ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

expediente de queja 775/Q-201/2020, se advierten diversas constancias de relevancia, las que se describen en el esquema siguiente:

JUZGADORES	PARTES	CONTANCIA DE RELEVANCIA	EVIDENCIA
<p>Licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, jueza Interina.</p>	<p>Promovido por PA1 En contra de Q1.</p>	<p>Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018.</p> <p>-----</p> <p>ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FIRMADA POR Q1, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2019.</p> <p>-----</p> <p>Audiencia Inicial, de fecha 13 de febrero de 2019.</p> <p>-----</p> <p>Audiencia Inicial, de fecha 01 de marzo de 2019.</p>	<p>En el que se determinó:</p> <p>Se admite el juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos, instaurado por PA1 en contra de Q1, únicamente a favor de sus hijos, por lo que respecta al C. PA1 no se ajusta a las reglas establecidas para solicitar alimentos a su favor en su carácter de concubino, ya que debe ser previamente acreditada.</p> <p>Se ordenó emplazar a Q1, otorgándole el término de 3 días hábiles para presentar su escrito de contestación.</p> <p>Se decretó por concepto de pensión alimentaria provisional el 40% de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones que devengue la C. Q1.</p> <p>Se ordenó girar oficio al pagador de la SEDUC, para que realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional.</p> <p>-----</p> <p>En el que Q1 solicita al Juez:</p> <p>Que decrete que se le realicen pruebas psicológicas y psiquiátricas con la finalidad de que se corrobore que no es una mujer agresiva como lo señala PA1.</p> <p>Que se fije fecha y hora para un reconocimiento judicial en sus domicilios con la finalidad de verificar su calidad de vida, hábitos y costumbres.</p> <p>También solicita que se realicen terapias psicológicas y psiquiátricas urgentes a PA1,</p> <p>Que se recaben diversos informes, entre ellos, al Fiscal General del Estado, respecto a la denuncia que presentó en contra de PA1, POR VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>De igual forma solicita que se suspenda el pago de la pensión alimenticia, hasta en tanto se resuelva el juicio de guarda y custodia.</p> <p>-----</p> <p>Se admite como asesora técnica de Q1 a la Lic. PA2. Se admite la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, a los hechos de la demanda, así como las excepciones.</p> <p>Se fijó el día 13 de febrero de 2019 a las 10:00 horas para la celebración de la audiencia inicial del Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos.</p> <p>-----</p> <p>Se admitió como asesor técnico de Q1 al Lic. PA4 en sustitución de la Lic. PA2.</p> <p>El asesor Técnico de PA1, solicita se difiera la audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo para determinar la pertinencia, modificación, o cesación de la pensión alimenticia.</p> <p>Q1 Manifestó estar de acuerdo.</p> <p>La Jueza declara procedente la petición, y reprograma la audiencia para el día 01 de marzo de 2019 a las 11 horas.</p> <p>-----</p> <p>El asesor Técnico de PA1 señaló que no hubo acercamiento por parte de Q1.</p>

		<p>Audiencia Principal de fecha 19 de marzo de 2019.</p>	<p>La Juez preguntó a Q1, si tiene a sus menores hijos, Q1 respondió que no.</p> <p>Q1 manifestó que no está de acuerdo con lo que está solicitando ya que no se ha determinado todavía la guarda y custodia.</p> <p>Se les señala que pueden conciliar hasta antes del dictado de la sentencia.</p> <p>Fijación de la litis.</p> <p>Se señalan las pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación.</p> <p>Respecto a la solicitud de Q1, en su escrito de contestación de la demanda, referente a terapias psicológicas, la Juez señaló que el Juzgado no es competente para pronunciarse al respecto, ya que van tendientes a acreditar conductas para determinar en un momento dado lo concerniente a una guarda y custodia.</p> <p>Se ordenó girar oficio a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que realice historial social y estudio socioeconómico en el domicilio donde habitan los niños, con la finalidad de constatar las circunstancias, situación y calidad de vida de los niños.</p> <hr/> <p>Se hizo constar que no se encontraba presente Q1.</p> <p>La Juez da inicio al desahogo de pruebas. La parte actora (pa1) exhibe una copia certificada del expediente 108/18-2019 PARA QUE SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN Y AGREGADO A LOS AUTOS EN RELACIÓN A UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.</p> <p>De dicho expediente La Juez advierte que se desahogó una audiencia inicial respecto de un juicio de pérdida de patria potestad promovido por PA1 en contra de Q1, en el que plantearon un convenio constante de cuatro cláusulas y en la que se pronunciaron sobre los alimentos que deben pronunciar ambas partes a sus hijos, la guarda y custodia y los días de convivencia, mismo convenio que fue elevado a cosa juzgada.</p> <p>La Jueza ordena acumular a los autos las copias certificadas exhibidas para que sea valorado en el momento procesal oportuno, ello atendiendo a que no se encontraba presente Q1. Se continuó con el desahogo de las pruebas.</p> <p>Jueza interina solicitó a la parte actora (PA1) que en el término de 3 días anexe copia de la videgrabación de la audiencia en la que fue elevada a cosa juzgada el convenio realizado por ambas partes.</p>
<p>Licenciado Juan José Caamal Carballo, Encargado del Juzgado Segundo de Primera en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial.</p>		<p>Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019.</p>	<p>Toda vez que PA1 dio cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia principal, anexando un DVR-CD, que contiene la audiencia inicial celebrada con fecha 12 de marzo de 2019, en el Juzgado Primero Oral Familiar, advirtiéndose de la revisión del mismo, que ambas partes celebraron un convenio que fue elevado a cosa juzgada en la que ambas partes convinieron en la cláusula segunda proporcionar a favor de sus hijos 20% por cada uno de ellos, es decir, el total 40% del total de sus ingresos. En virtud de lo anterior, el Juzgado tuvo a bien declarar que los alimentos provisionales fijados en los autos del expediente, a favor de los niños, consistente en el 40 por ciento, quedaran como alimentos definitivos.</p> <p>Toda vez que las partes han convenido respecto de la pensión alimenticia que debe proporcionar Q1 a sus hijos, se dio por concluido el presente juicio.</p>

5.10. Acta Circunstanciada, de fecha 25 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 371/20-2021/JOFA-I, de fecha 03 de diciembre de 2020, signado por la M. en D.J. Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Juicio Oral en Materia de Alimentos del Primer Distrito Judicial del Estado, cuya parte conducente se lee:

“con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, al tenor de los artículos 38 fracción V²⁶ y 40²⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66²⁸ de su Reglamento Interno, encontrándome en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, por estimarse necesaria, es procedente a realizar la inspección de las Copias certificadas relativas a expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al Oficio 371/20-2021/JOFA-I, de fecha 03 de diciembre de 2020, signado por la M. en D.J. Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Juicio Oral en Materia de Alimentos del Primer Distrito Judicial del Estado, constante de 282 fojas.

De la revisión exhaustiva del mencionado expediente 108/18-2019/1JOFA-I, para los fines de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, materia del expediente de queja 775/Q-201/2020, se advierten diversas constancias de relevancia, las que se describen en el esquema siguiente:

JUZGADORES	PARTES	CONTANCIA DE RELEVANCIA	EVIDENCIA
Licenciado Ricardo Martín García Novelo.	Promovido por PA1 En contra de Q1.	Acuerdo de fecha 06 de febrero de 2019, en el que se determinó: ----- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019, en el que se determinó: -----	Se admite la demanda del C. PA1 en contra de Q1. Se ordena emplazar a Q1, otorgándole el término de 3 días para la contestación de la demanda. Se asigna de manera provisional la guarda y custodia de los niños al señor PA1, para no alterar el entorno en el que se desenvuelven. ----- Se admitió la contestación de la demanda, signada por Q1. Se fijó el día 12 de marzo para la celebración de la audiencia inicial.


²⁶ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

²⁷ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

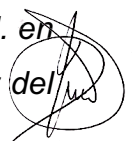
²⁸ ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

<p>----- Licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial.</p>	<p>Audiencia Inicial de fecha 12 de marzo de 2019. (pérdida de patria potestad expediente 108/18- 2019/1JOFA-I.)</p>	<p>Fase de admisión y preparación de pruebas.</p> <p>El Juez le pregunta al Secretario de Actas si la memoria de grabación tiene tiempo suficiente, respondiendo éste que no le arroja cuando queda de memoria, por lo que el Juez le solicita que suspenda un momento la grabación y verifique la capacidad de la memoria.</p> <p>Se suspendió la grabación para efecto de recargar la batería y durante este lapso de tiempo las partes platicaron y llegaron a un convenio en el sentido de que el procedimiento que habían solicitado de pérdida de patria potestad , por parte de PA1 en contra de Q1, trae aparejado la pérdida de derechos de la madre, en caso de que fuera procedente y reflexionando acerca de que no era lo que se pretendía, sino encontrar mejores condiciones de vida para sus hijos plantearon el siguiente convenio:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA: La guarda y custodia de los niños quedaría a cargo de PA1 y los días y horas de convivencia para con la madre Q1, serían todos los viernes de ocho de la noche a domingos a las ocho de la noche, la entrega sería en el Centro de Encuentro Familiar.</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA: Ambos padres se obligan a proporcionar a favor de sus hijos el 20% (veinte por ciento) para cada uno de sus hijos, es decir, el total del 40% (cuarenta por ciento) del total de sus ingresos para ambos hijos, aclarando este punto la madre se encuentra obligada a proporcionar los alimentos, igualmente el padre, es decir, se definen los alimentos en su porcentaje para en caso de que hubiera algún cambio de custodia posterior ya están fijados los alimentos en ambos casos, EL PADRE NO CUSTODIO TENDRÍA QUE HACER LA ENTREGA DE LOS ALIMENTOS, en este caso sería la madre a través de los descuentos que se están realizando en la Secretaría de Educación Pública, tal y como fuera ordenado por oficio por la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.</p> <p>CLÁUSULA TERCERA: Por lo que respecta a la necesidad de ambos padres de mantener una mejor comunicación, toda vez que les cuesta trabajo comunicarse como papás porque ante ponen cada uno de ellos su condición de ex pareja o ex concubino, a ambos se les obliga a tomar el curso o taller para habilidades parentales que se imparten por parte de CAPANNA del DIF Estatal, con la excepción de que la ciudadana Q, podrá tomar un curso similar en el DIF Municipal más cercano a su centro de trabajo, y deberán de acreditar ante este Juzgado que lo han tomado en un término no mayor de seis meses, por lo que respecta a sus hijos el de iniciales S.E.E.G., de cuatro años que está por cumplir cinco años, deberá tomar terapia en el Centro CAPANNA del DIF Estatal, para efectos de la conducta que pudiera manifestar al momento de la convivencia para con su mamá y el niño vaya adaptándose para la convivencia para con la madre y a la convivencia con el padre.</p> <p>CLÁUSULA CUARTA: Quedan a salvo los derechos de la ciudadana Q, para efecto de poder promover en su momento un cambio de custodia, cuando las condiciones de vida que pueda ofrecerles a sus hijos sean similares o mejores que las que actualmente pueda ofrecerles por el lugar que representa su centro de trabajo.</p> <p>Se elevó el convenio a calidad de cosa juzgada.</p> <p>----- Se ordenó girar oficio al Encargado del Centro de Encuentro Familiar, a efecto de cancelar las convivencias en calidad de entrega-recepción, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo con el régimen de convivencia, no teniendo inconveniente en que éstas sean de manera libre.</p> <p>----- EN EL QUE SOLICITA UNA AUDIENCIA PARA MEJOR PROVEER, YA QUE LO CONSIDERABA NECESARIA, EN BENEFICIO DE LOS MENORES.</p> <p>----- ESCRITO SIGNADO POR Q1 Y EL LIC. PA8, ASESOR TÉCNICO, DE</p>	<p>----- Se ordenó girar oficio al Encargado del Centro de Encuentro Familiar, a efecto de cancelar las convivencias en calidad de entrega-recepción, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo con el régimen de convivencia, no teniendo inconveniente en que éstas sean de manera libre.</p> <p>----- EN EL QUE SOLICITA UNA AUDIENCIA PARA MEJOR PROVEER, YA QUE LO CONSIDERABA NECESARIA, EN BENEFICIO DE LOS MENORES.</p> <p>-----</p> 
--	---	--	--

	<p>FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019.</p> <hr/> <p>Acuerdos de fechas 08 de octubre de 2019 y 12 de noviembre de 2019.</p> <hr/> <p>ESCRITO SIGNADO POR Q1 Y EL LIC. PA8, ASESOR TÉCNICO, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <hr/> <p>ESCRITO DE PA1, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019,</p> <hr/> <p>Acuerdo, de fecha 19 de noviembre de 2019.</p> <hr/> <p>Audiencia para Mejor Proveer, de fecha 28 de noviembre de 2019.</p> <hr/> <p>Nota Actuarial, de fecha 28 de noviembre de 2019,</p> <hr/> <p>Acuerdo, de fecha 06 de diciembre de 2019</p> <hr/> <p>Acuerdo, de fecha 16 de enero de 2020, en el que se determinó:</p>	<p>En los que se reservó en su momento proveer respecto de los escritos de Q1 y PA1 DADO QUE EL EXPEDIENTE SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL.</p> <hr/> <p>En el que la C. Q1 le hizo de conocimiento a la Juez, que el C. PA1 le hizo entrega de los niños, toda vez que ya se encuentra cansado del desgaste jurídico, dando cumplimiento a lo distado por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, según en el expediente 186/2019, derivado del expediente 1898/2018, mismo que se siguió ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que ordenó la entrega de los menores a Q1, razón por la que solicita una audiencia para mejor proveer, a fin de que se legalice la custodia de los niños.</p> <hr/> <p>EN EL QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA A QUE TIENE DERECHO LA C. Q1, ya que con fecha 10 de noviembre de 2019, sustrajo a los niños, hechos por el que se dio inicio al acta circunstanciada AC-2-2019-15679.</p> <hr/> <p>En virtud de la contradicción de los escritos de ambas partes, se fija el día 28 de noviembre de 2019, a las 12 horas, para la celebración de una audiencia de mejor proveer.</p> <hr/> <p>Q1 Manifestó que tiene a los niños en su domicilio.</p> <p>La Juez le hace saber que no tenía que haber retenido a los niños sin hacer las gestiones correspondientes, ya que en el convenio quedaron a salvo sus derechos de promover en su momento un cambio de custodia cuando sus condiciones de vida sean similares o mejores de las que actualmente pueda ofrecerles por el lugar que representa su centro de trabajo.</p> <p>Q1 MANIFIESTA QUE ENTREGARÁ A LOS MENORES EL MISMO DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 DE LA TARDE ante la presencia del secretario de actas</p> <hr/> <p>EN EL QUE SE DEJÓ REGISTRO DE LA ENTREGA DE LOS MENORES AL C. PA1.</p> <hr/> <p>En el que se determinó: Dar vista a PA1, del escrito de la señora Q1, en el que solicita una audiencia de mejor proveer en virtud de que PA1 no cumplió con llevarle los niños a la convivencia el día y la hora pactados, lo anterior a fin de que justifique su negativa.</p> <p>Se reservó de fijar la audiencia de mejor proveer, solicitando a Q1 QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS INFORME SI PA1 cumplió con lo anterior.</p> <hr/> <p>En el que se dijo que: Respecto al escrito presentado por PA1, en el que solicita la cancelación de la convivencia de la señora Q1 con los niños, no ha lugar toda vez que se estaría ocasionando un daño a los niños.</p>
--	---	---

		<p>En relación con la solicitud de PA1 respecto a girar oficio a CAPANNA Y QUE SE EXAMINE A LOS NIÑOS por médico legista, NO HA LUGAR, en virtud de que el presente juicio se dio por concluido con fecha 12 de marzo de 2019, mediante convenio elevado a cosa juzgada.</p> <p>En cuanto al recurso de revocación presentado por PA1 en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2019, se admite y se resuelve de plano, es IMPROCEDENTE.</p> <p>Se programa Audiencia para mejor proveer, de fecha 27 de enero de 2020,</p> <p>PA1 SOLICITÓ QUE LAS VISITAS DE Q1 A LOS NIÑOS SEAN SUPERVISADAS.</p> <p>Q1 ACEPTÓ QUE SEAN SUPERVISADAS EN EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR.</p> <p>La Juez determinó que las visitas de convivencia sean de manera supervisada hasta en tanto las circunstancias o se tenga conocimiento de la carpeta de investigación que se ha iniciado por el lapso de tres meses, las convivencias serán los días sábados y domingos de 10 de la mañana a 12 del día.</p> <p>-----</p> <p>Recurso de apelación de Q1, de fecha 04 de febrero de 2020.</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo, de fecha 05 de febrero de 2020.</p> <p>-----</p> <p>RESOLUCIÓN del toca 419/19-2020 S.C., Acuerdo de la Sala Civil-Mercantil, de fecha 14 de agosto de 2020:</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2020.</p>	<p>En contra del auto de fecha 27 de enero de 2020, en el que se determinó que las visitas fueran supervisadas.</p> <p>-----</p> <p>En el que se determinó: La admisión del Recurso de apelación de Q1, POR LO QUE SE ENVÍA COPIAS CERTIFICADAS DEL PRESENTE JUICIO Y LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA AL TRIBUNAL DE ALZADA, PARA LA SUBTANCIACIÓN DEL RECURSO.</p> <p>-----</p> <p>Se declaran infundados el primero, segundo, tercero, quinto y sexto e inoperante el cuarto de los agravios hechos valer por Q1, POR TANTO SE CONFIRMÓ LA AUDIENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020.</p> <p>-----</p> <p>En el que se determinó: Revocar el cargo de asesor técnico al licenciado PA8, y se autoriza a la licenciada PA5 como asesora Técnica de Q1.</p>
--	--	--	---

5.11. Acta Circunstanciada, de fecha 26 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a las Copias Certificadas del expediente 125/20-2021/3F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas a los Oficios 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, y el similar 184/21-2022/3F1, de fecha 17 de septiembre de 2021, signado por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, cuya parte conducente se lee:



“con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, al tenor de los artículos 38 fracción V²⁹ y 40³⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66³¹ de su Reglamento Interno, encontrándome en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, por estimarse necesaria, es procedente a realizar la inspección de las Copias certificadas relativas a expediente 125/20-2021/3F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, proporcionadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, anexas al los Oficios 995/20-2021/3F-I, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, y el similar 184/21-2022/3F1, de fecha 17 de septiembre de 2021, signado por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, constante de 252 fojas.

De la revisión exhaustiva del mencionado expediente **125/20-2021/3F-1**, para los fines de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, materia del expediente de queja 775/Q-201/2020, se advierten diversas constancias de relevancia, las que se describen en el esquema siguiente:

JUZGADORES	PARTES	CONTANCIA DE RELEVANCIA	EVIDENCIA
Licenciada Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina.	Promovido por Q1. En contra de PA1.	Escrito de demanda, signado por Q1, en contra de PA1, de fecha 14 de octubre de 2020.	<p>En el que manifestó: “...narraré los antecedentes que provocaron que los menores se encuentren actualmente bajo la custodia de su padre el C. PA1, es necesario para darse cuenta que he sido víctima de VIOLENCIA PSICOLÓGICA E INSTITUCIONAL, así como se han vulnerado los principios legales de interés Superior de la infancia así como, la Perspectiva de Género y el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, esto es necesario para que como autoridades actúe en consecuencia.</p> <p>La autoridad que conoció jamás constató el estado en que se encontraban los niños, a pesar de haber acordado un reconocimiento judicial. Por su conducta procesal se puede evidenciar que me ha impedido sistémicamente ver y convivir con mis dos hijos, el menor fue arrancado de mi lado teniendo solo seis meses de edad. (...) 3.- Existen también antecedentes del orden penal, que evidencian que trate por todos los medios de lograr estar presente en la vida cotidiana de mis hijos; al respecto se(sic) presente denuncia a la que le recayó el número de A.C.-2-2018-18786, derivada del acta circunstanciada A.C.-2-2018-18448. ...siempre he tenido la necesidad de laborar dentro y fuera de casa, ante su irresponsabilidad. Estudie, me capacito continuamente, presento exámenes y en consecuencia se me adjudica una plaza en el ejido Los Ángeles, Municipio de Calakmul, con esos recursos mis hijos y su padre subsisten actualmente.</p> <p>Inicio labores en Calakmul el 15 de Agosto de 1018(sic) mi madre se hace cargo de los niños, en Diciembre del mismo año, específicamente el 11 de Diciembre del mismo año. el</p>

²⁹ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(...)

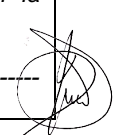
V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

³⁰ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

³¹ ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

<p>----- Licenciada Úrsula Marcela</p>	<p>----- AUDIENCIA para mejor</p>	<p>----- Acuerdo, de fecha 16 de octubre de 2020.</p>	<p>C. PA1 se lleva a los niños y empieza mi calvario porque yo decidí terminar la relación de pareja...</p> <p>-----</p> <p>En el que se determinó: Se admitió la demanda en la vía sumaria civil el cambio de guarda y custodia, promovido por Q1 en contra de PA1.</p> <p>Se procedieron a dictar las medidas provisionales: Se ordenó de manera urgente las convivencias a través de la plataforma del Centro de Encuentro Familiar, de manera provisional, a efecto de salvaguardar la salud de los menores, se exhortó a PA1 a procurar la convivencia de los niños con Q1.</p> <p>Se ordenó citar a las partes para que comparecieran el día 14 de enero de 2021, a las 11:00 horas, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia de los niños, apercibiéndolos que de no comparecer se les impondría una multa.</p> <p>Se ordenó girar oficios a:</p> <p>a) Al Director del Archivo Judicial, copias certificadas del expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia. b) Al Juez del Juzgado Segundo Oral Familiar del Primer Distrito Judicial, copias certificadas del expediente 85/10-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos; c). Al Juez del Juzgado Primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial, del expediente 108/2018-2019/JOFA-1, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad; d). Al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Familiar, copia certificada de la denuncia penal A.C.-2-2018-18786, que interpuso Q1 por el delito de sustracción de menores, en contra de PA1, así como la orden de restricción derivada del acta circunstanciada A.C.-2-2018-18448, por violencia familiar; e). Al Director de la Escuela Instituto... y al Director del Jardín de Niños...un informe detallado del desempeño académico del niño S.E.E.G. f). Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los expedientes médicos de Q1 y su madre; g). A la Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial, un informe del trámite dado a la solicitud de convivencia virtual de la C. Q1, realizado con fecha 15 de junio de 2020; h). A la Subdirectora de Atención Psicosocial de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, se programen fecha y hora para realizar las valoraciones psicológicas a los CC. PA1, Q1 y los niños S.E.E.G. y G.L.E.G.; j) Al área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado, un informe del status laboral de PA1.</p> <p>SE RESERVA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES MEDICAS A LOS NIÑOS, DADA LA SITUACIÓN ACTUAL DE SALUD DEL ESTADO Y EL PAIS CAUSADOS POR COVID-19.</p> <p>En cuanto a las manifestaciones hechas por Q1, RESPECTO A QUE EL C. PA1 ha actuado con violencia física y psicológica, e incluso ha observado que vigila y ronda su casa, se requiere a PA1 abstenerse de agredir, amedrentar o insultar a Q1, ASÍ COMO ACERCARSE POR LO MENOS A 300 METROS A LA REDONDA A Q1, sin que la presente orden obstaculice las convivencias con sus hijos, apercibiéndolo que de hacer caso omiso se hará acreedor a la aplicación de medidas de apremio desde la multa hasta el arresto.</p> <p>----- Q1, manifestó entre otros hechos, que presentó el Juicio de guarda y custodia porque quiere que se reanuden las</p>
--	---	---	---

<p>Uc Morayta Martínez, Jueza interina del Juzgado Tercero Familiar</p>		<p>proveer, de fecha 14 de enero de 2021.</p> <p>-----</p> <p>Escrito de fecha 21 de enero de 2021, signado por la Lic. PA5, Asesora Técnica de Q1.</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2021.</p> <p>-----</p> <p>Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2021.</p> <p>-----</p> <p>Oficio 1437-A. Signado por la licenciada Karina Viridiana Cervantes Cruz, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio de Amparo indirecto 93/2021.</p>	<p>convivencias ya que desde hace 8 meses no ha visto a los niños, la última vez fue el 23 de marzo de 2020 y fue supervisada, y de manera virtual no se ha realizado porque PA1 no esta de acuerdo.</p> <p>PA1 manifestó entre otros hechos, que nunca ha negado la convivencia entre Q1 y sus hijos. Pero Se opone a que sean de manera presencial por cuestiones del COVID.</p> <p>Se decretó que los menores permanezcan bajo el cuidado, guarda y custodia de PA1, DADA LA pandemia de salud pública COVID 19.</p> <p>Se decretó que las convivencias sean los sábados de 10:30 a 7:00 p.m. y los domingos de 10:30 a 7:00 p.m. cada 15 días, por lo que deberá acudir Q1 al predio de PA1.</p> <p>-----</p> <p>En el que hace del conocimiento de la Jueza Tercero de lo Familiar, que el C. PA1 no está cumplimiento con lo ordenado en la audiencia del 14 de enero de 2021, solicitando se de vista a la autoridad correspondiente para que se inicie la investigación respectiva, también que se prevenga a PA1 mediante diversas medidas de apremio para que garantice el derecho de los niños para recibir el cariño de su madre. Asimismo, que se apertura el incidente de administración de pensión alimenticia, y el incidente a prueba a fin de acreditar los extremos del citado incidente.</p> <p>-----</p> <p>Se ordenó dar vista a PA1 del escrito de la licenciada PA5 A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.</p> <p>Se exhorta a PA1 a no obstaculizar las convivencias, así como el desarrollo físico y emocional de LOS NIÑOS,</p> <p>Por lo que respecta a dar vista a la autoridad correspondiente, no ha lugar en virtud de que no se señaló la autoridad a la cual dar vista, por lo que se dejan a salvo sus derechos.</p> <p>-----</p> <p>En el que se ordenó: Realizar una junta de mejor proveer, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el régimen de convivencias con los niños, el día 07 de abril de 2020 a las 09:00 horas.</p> <p>Se ordenó hacerle saber a PA1 que deberá realizar las convivencias a través de medios electrónicos hasta en tanto se lleve a cabo la junta de mejor proveer.</p> <p>-----</p> <p>Mediante el cual, se notificó que se negó la suspensión provisional, toda vez que se trata de un acto consumado, contra el cual es improcedente conceder la suspensión. En cuanto a los efectos y consecuencias del referido acto, consistentes en el régimen de convivencias de los menores de iniciales S.E.E.G. y G.L.E.G., con su madre Q1... se negó la suspensión provisional, atendiendo al interés superior de los menores de edad, toda vez que dicha determinación provisional fue emitida por la autoridad competente especializada en la materia, quien determinó lo mas conveniente para salvaguardar la integridad física y emocional de los menores.</p>
---	--	---	---

		<p>Junta para mejor proveer, de fecha 07 de abril de 2021.</p> <p>OFICIO 3074, SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MOGUEL LEÓN, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDO A LA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.</p> <p>Escrito presentado por la licenciada PA5, Asesora Técnica de Q1, de fecha 03 de mayo de 2021,</p> <p>Acuerdo, de fecha 04 de junio de 2021.</p> <p>Acuerdo de</p>	<p>En atención al interés superior de los niños, y toda vez que se encuentra pendiente resolver el juicio de amparo 93/2021, promovido por PA1, se procede a dictar medida provisional, mientras dure la contingencia sanitaria por motivo de la pandemia...modificándose el punto número dos (2) decretado mediante audiencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, para quedar en los siguientes términos: I.- Respecto al régimen de convivencias se establece que Q1 podrá convivir con sus hijos a través de la plataforma zoom del Centro de Encuentro Familiar, los días domingo de cada semana en un horario de 10:20 a.m. a 10:50 p.m.</p> <p>En la Resolución se negó la suspensión definitiva a PA1 CONTRA LA DETERMINACIÓN de fecha 14 de enero de 2021, pues la misma reviste el carácter de acto consumado, y por ende es improcedente conceder la suspensión.</p> <p>“En cuanto a los efectos y consecuencias del referido acto, en el régimen de convivencias de los menores con su madre se niega la suspensión definitiva atendiendo al interés superior del menor... máxime que hasta el momento no existen elementos de prueba que lleven a determinar que las convivencias de los menores con su madre, puedan llegar a causar una afectación a los referidos menores....” (sic)</p> <p>EN EL QUE SOLICITA QUE DE INMEDIATO SE ORDENEN LAS CONVIVENCIAS EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA AUDIENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021, TODA VEZ QUE SE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A PA1 en el juicio de Amparo.</p> <p>En el que se ordenó: Requerirle a PA1, que en el término de 3 días hábiles, acredite con documentación idónea los motivos por los que no pudo conectarse a las convivencias programadas para el día 02 de mayo de 2021.</p> <p>También se le requirió a PA1 que de cumplimiento a las convivencias en los términos acordados en la audiencia de fecha 07 de abril de 2021, en el entendido que de no hacerlo se dará vista a la FGE, para que proceda abrir la carpeta de investigación en su contra.</p> <p>Se le hace saber a la licenciada PA5, que si bien es cierto se negó suspensión definitiva a PA1, también lo es que con fecha 07 de abril de 2021, se llevó a cabo una audiencia con las partes en el que se determinó que las convivencias fueran por medio de la plataforma del Centro de Encuentro Familiar, por lo que queda vigente lo acordado en la audiencia de fecha 07 de abril de 2021.</p> <p>En el que se ordenó.</p> 
--	--	--	--

		fecha 10 de junio de 2021,	Girar oficio al Centro de Encuentro Familiar a efecto de que informen si las convivencias se han llevado de forma satisfactoria y en su caso, informe si las partes no han cumplido.
		----- Acuerdo de fecha 23 de junio de 2021.	----- En el que se ordena hacer del conocimiento de la licenciada PA5, asesora técnica de Q1, que su petición ha sido satisfecha, toda vez que la información fue requerida al Centro de Encuentro Familiar, y han sido debidamente contestadas, toda vez que obran acumulados al presente acuerdo.

5.12. Acta Circunstanciada, de fecha 28 de octubre de 2021, relativa a la inspección realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, a la copia certificada de las videograbaciones de la audiencia inicial, constante de dos partes, con duraciones de tiempo de 00:37:48 y 00:15:16, relativos a la audiencia inicial, de fecha 12 de marzo de 2019, en el expediente 108/18-2019/1JOFA-I, del Juicio Contencioso Oral de Perdida de Patria Potestad, promovido por PA1 en contra de Q1, anexos al oficio 224/21-2022/1JOFA-I, signado por la licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que medularmente, se lee:

“...En el minuto 00:18:45, el Juez da lectura a la Contestación de la Demanda, específicamente al capítulo de hechos...a las 12:35 horas, el Juez decretó suspender la audiencia a efecto de verificar la capacidad de la memoria, al reanudarse la grabación, el Juez señala que durante el tiempo que se suspendió la grabación para recargar la batería, las partes llegaron a un convenio, sin embargo, desde el minuto 00:00:01 de la segunda parte de la videograbación, **se observa a Q1 llorando, y continúa en ese estado emocional hasta la conclusión de la diligencia...**” (sic).

5.13. Expuesto el contexto fáctico, derivado de las evidencias recabadas y las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Estatal, resulta importante citar el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa. En ese tenor, el artículo 1º de la Constitución Federal señala que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

5.14. *El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.*

5.15. *Este derecho está reconocido en los artículos 8.1. y 25, de la Convención Americana y en el 2.3. y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

5.16. *El artículo 25 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, las leyes internas o en la propia Convención Americana.*

5.17. *Al interpretar el contenido y alcance de este derecho, el tribunal interamericano ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución Federal o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso específico, resulten ilusorios.³² Asimismo, ha señalado que:*

“La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”.³³

5.18. *De acuerdo con lo anterior, contar con un recurso efectivo que permita la investigación de las violaciones alegadas es fundamental, para poder acceder realmente al sistema de justicia.*

³² CrIDH, “Caso García y familiares vs Guatemala”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 142.

³³ CrIDH, “Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador”, sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 88.

5.19. La igualdad jurídica es un derecho humano, que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante; este derecho se expresa a través de distintas modalidades, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar, derecho que ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁴; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁶; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁷, y 1.1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸.

5.20. El Principio de no discriminación, consiste en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o cualquier otra diferenciación que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5.21. En este sentido, la igualdad, como derecho, goza de mayor amplitud, ya que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y



³⁴ **Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

³⁵ **Artículo 2.- 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁶ **Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁷ **Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

³⁸ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

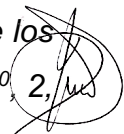
Artículo 17. Protección a la Familia: (...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales, en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

5.22. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad ya se encontraba presente antes de la reforma constitucional, publicada el día 10 de junio de 2011, **sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales**, ya que el derecho a la igualdad se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros, por lo que, cuando se alega una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desestimar el texto de los tratados internacionales, que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente, teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México.³⁹

5.23. En ese punto, vale la pena recordar que los derechos humanos de las mujeres, surgen ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobarse que la normativa de nuestro país, frente a la normativa a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables, como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial, así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos.

5.24. Por tanto, a fin de entender el alcance y contenido del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, conviene señalar que la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, reconocen que los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, reconocidos particularmente en los artículos 1⁴⁰, 2, 

³⁹ Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011" publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 156, materia Constitucional, Décima Época, con registro digital: 2015680.

⁴⁰ **Artículo 1.**- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

inciso c)⁴¹, ⁴² 6⁴³ y 7⁴⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los diversos 1⁴⁵ y 16⁴⁶ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW).

5.25. La citada Convención, obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuáles, según sus artículos 1 y 6, se encuentra la discriminación contra las mujeres que constituye una forma de violencia, y que se entiende como tal: "Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado."

5.26. La Corte Interamericana de Derechos humanos en interpretación a la "Convención de Belém Do Pará", refiere que: "La violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases."⁴⁷ Asimismo, considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la referida Convención impone "obligaciones reforzadas"⁴⁸ al Estado en

⁴¹ **Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: **c.** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

⁴² **Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) **VI.** El derecho a igualdad de protección ante la ley de la ley.

⁴³ **Artículo 6.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: **a.** El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y **b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁴⁴ **Artículo 7.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁴⁵ **Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

⁴⁶ **Artículo 16.- 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) **c)** Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; **d)** Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial (...) **f)** Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

⁴⁷ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108. Citado en CNDH. Recomendaciones 61/2017, párrafo 72 y 68/2012, párrafo 90.

⁴⁸ Caso González y otras "Campo algodonero" vs México, Párr. 284.

cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

5.27. Es importante destacar que la **CEDAW**, como primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, y dar fin a la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida, **introdujo la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias**, la cual amplió la responsabilidad para proteger a las mujeres, no sólo a nivel particular (entre ciudadanos), **sino frente a entes del Estado**, pues se consideró que gran parte la discriminación en contra de la mujer, sucede por discriminación directa de éstos, ante la falta de implementación de una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.

5.28. En el ámbito nacional, el artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la **perspectiva de género** como: “Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”; por otra parte, el diverso numeral 18, define como **violencia institucional**: “Los **actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia**”, sobre éste último, el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, guarda estrecha sintonía en relación a la violencia por funcionarios públicos⁴⁹.

5.29. Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como órgano de supervisión de la aplicación de la CEDAW, desarrolló en la Recomendación General número 28⁵⁰, el **concepto de interseccionalidad**, que refiere que **la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está**

49 Artículo 11.- Constituye la violencia de funcionarios públicos los actos u omisiones de las personas que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

50 Específicamente, véase la Recomendación General N°28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativo a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad y la orientación sexual, entre otras, por lo que un enfoque interseccional, implica considerar que las experiencias de victimización forman parte frecuentemente de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes.⁵¹

5.30. Así, México se encuentra internacionalmente obligado no sólo a condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también está conminado a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres, esto, a través de la verificación de que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados, y para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos, y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias.

5.31. Por otra parte, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁵², prevé obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos, y establece el compromiso de los Estados partes, como México, de adoptar, sin dilaciones, **mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos**, señalando como **deber progresivo** de todas las autoridades la adopción de medidas específicas, para modificar los patrones socioculturales, y fomentar la educación, y capacitación del personal en la administración de justicia, en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

5.32. De ahí que, derivado del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, el Estado debe velar porque **en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de**

⁵¹ "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 41.

⁵² **Artículo 8.** - Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: **a.** fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; (...) **c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia**, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza, podría convalidar una discriminación de trato por razones de género.

5.33. Al respecto, en la serie de colecciones jurídicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puntualiza que en relación con la perspectiva de género: “Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que **una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales.** (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación.”⁵³

5.34. En tal virtud, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, es necesario identificar y remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos, por ello, es que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, **se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género, identificando primeramente, y eliminando las barreras y obstáculos preconcebidos.**

5.35. Así pues, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁵⁴

5.36. Para lograrlo, nuestro país se comprometió a adoptar en todas sus políticas y actos, una **herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género**, a la cual se le denomina **perspectiva de género**, que surgió como: “Resultado de una teoría multidisciplinaria cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos”

⁵³ Colección Género, Derecho y Justicia. (2011) Serie: “Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género” Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, México, consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/igualdad-libros-genero>

⁵⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 125.

diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación”⁵⁵.

5.37. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es deber de las autoridades, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar todos los medios apropiados para evitar la discriminación de la mujer, afirmando que es imperante la implementación de medidas efectivas que detecten y erradiquen la discriminación de la mujer, **particularmente en el proceso jurisdiccional, a fin de evitar obstaculizar el derecho de acceso a la justicia**, para así, alcanzar la igualdad de este grupo social, siendo una de las herramientas más útiles para identificar situaciones de desigualdad, el adoptar una **perspectiva de género que permita verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria**⁵⁶.

5.38. De tal suerte que los elementos que involucran dicha metodología quedaron plasmados en la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País⁵⁷, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i)** identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **ii)** cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii)** en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **iv)** de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v)** para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi)** considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

⁵⁵ “La perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos”, Jurídicas UNAM, 2018, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4557/6.pdf>

⁵⁶ Ejecutoria relativa al Amparo Directo en Revisión 1340/2015, de fecha 07 de octubre de 2015, del Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, consultable en la página de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

⁵⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, materia Constitucional, Décima Época, con registro digital: 2011430.

5.39. En la resolución que dio inicio al criterio jurisprudencial anteriormente referido⁵⁸ la Primera Sala sentó un importante precedente, que se traduce en un auténtico **método de impartición de justicia bajo una perspectiva de género que debe ser implementado por los operadores jurídicos, esto, aunque no haya sido solicitado por las partes.**

5.40. Bajo esa línea argumentativa, la Primera Sala añadió que **los estereotipos y prejuicios de género crean situaciones de desventaja al momento de juzgar, que afectan tanto a hombres como mujeres, por lo que la perspectiva de género en la impartición de justicia es un método que debe ser aplicado en todos los casos para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a uno u otro grupo.**⁵⁹

5.41. El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, asumió el compromiso en Sesión Ordinaria, de fecha 31 de marzo de 2014, en el **“Acuerdo del Pleno por el que adoptó el Protocolo para Juzgar Con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberán tomar en consideración por los órganos jurisdiccionales que integran ese Tribunal”**, publicado en la Circular número 34/SGA/13-2014⁶⁰; así como el diverso **“Acuerdo General Conjunto número 16/PTSJ-CJCAM/20-2021”**, de los Plenos del Tribunal, de fecha 04 de agosto de 2021, por el que, adicionalmente, adoptó la versión actualizada del referido protocolo, publicada en noviembre de 2020, de cuyo contenido se observa una Guía para Juzgar con Perspectiva de Género.

5.42. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que con fecha 10 de febrero de 2014, ese Tribunal creó la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, como Órgano administrativo, para implementar los mecanismos para incorporar la perspectiva de derechos humanos y género en las políticas internas, indicando que su cumplimiento permitiría lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el respeto a la dignidad de la persona, así como dictar sentencias con perspectiva de derechos humanos y género, ante la observancia del principio de igualdad y no discriminación, cuyo fin es erradicar toda clase de discriminación dentro del Poder Judicial del Estado de Campeche.

⁵⁸ Amparo Directo en Revisión 2655/2013, de fecha 06 de noviembre de 2013, suscrito por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵⁹ Tesis 1a. LXXIX/2015 (10ª.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, Décima Época, materia constitucional, con registro electrónico 2008545.

⁶⁰ Consultable en la página de internet <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/T-circulares.htm#1415>

5.43. Resulta significativo que, en Sesión Ordinaria, de fecha 20 de enero de 2017, el Pleno del Tribunal dictó y aprobó el “Reglamento Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género”, y que, entre sus funciones, destacan:

“...1. Incorporar la cultura de respeto y garantía de los derechos humanos, y la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reforma y modernización judicial y administrativa;

2. Sensibilizar, difundir y formar en la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y perspectiva de género, a través de la capacitación continua y otras actividades.

3. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;

4. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;

5. Promover investigaciones sobre el impacto del género e incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;

6. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativo para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

7. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación y

8. Revisar las políticas laborales para eliminar todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sociales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

5.44. En ese contexto, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado ha mostrado un significativo avance en la visión de juzgar con perspectiva de género, (con la adopción del Protocolo para Juzgar Con Perspectiva de Género, materializado en las Circulares a que anteriormente se hizo referencia y con la creación de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género); no obstante, la responsabilidad de éste no se agota, hasta que esa visión se concrete en sus procedimientos.

Lo anterior, porque, precisamente la materia del presente asunto se centra en agravios denunciados por Q1, en perjuicio propio y de sus hijos menores, **por la omisión de cumplir con la obligación de garantizar su derecho a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género.**

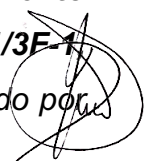
5.45. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación “...la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de Justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para”

acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres y niñas; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales...”.

De igual forma, el máximo Tribunal Nacional en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), transcrita en el inciso **5.38** del apartado de Observaciones, ilustró que “...todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un **método** en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria...”.

5.46. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales al conocer de un caso puesto a su consideración tienen que garantizar la perspectiva de género, por tratarse de un Principio que transversaliza su actuación, **constituyendo un procedimiento que ineluctablemente ha de observar**, mismo que como se manifestó con antelación, para los jueces y las juezas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, está previsto en el **Protocolo para Juzgar Con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por efectos del Acuerdo del Pleno**, de fecha 31 de marzo de 2014, referido en el inciso 5.41. del rubro de Observaciones.

5.47. De las evidencias glosadas al expediente de mérito, al ser analizadas a la luz del marco jurídico aplicable, permiten a este Organismo Estatal, arribar a los siguientes razonamientos:

5.48. Primeramente es menester precisar que la materia de estudio de la queja presentada por Q1, se concreta únicamente a **los actos y omisiones procedimentales**, específicamente sobre la Obligación de Respetar los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación y la obligación de juzgar con perspectiva de género, en agravio de Q1 y los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., durante la tramitación de los expedientes: **276/18-2019/3F-I**, respecto al **Juicio Sumario de Guarda y Custodia**, promovido por PA1 en contra de Q1, **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al **Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad**, promovido por PA1 en contra de Q1, **85/18-2019/JOFA/2-1**, del **Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**, promovido por PA1 en contra de Q1, y **125/20-2021/3F-1** correspondiente al **Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia**, promovido por 

Q1 en contra de PA1, juicios cuyo estado procesal es diverso, como se aprecia en las inspecciones expuestas en los incisos **5.7. al 5.11** de Observaciones.

5.49. Esta Comisión Estatal tiene claro que, siguiendo la **metodología** ofrecida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, derivada de la jurisprudencia emitida por la SCJN, los 6 elementos definidos por el alto tribunal en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, que deben estar presentes cuando se emprende el estudio de una controversia con perspectiva de género, “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, **sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.** Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos. Lo relevante, sin embargo, **es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan**⁶¹.

5.50. Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ilustrado de manera didáctica, sobre 3 tipos de obligaciones, a saber: “... (i) las obligaciones que impone la labor de juzgar con perspectiva de género, previo al estudio del fondo de la controversia; (ii) las que se encuentran implícitas en el análisis de la cuestión litigiosa; y (iii) una adicional que impacta de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.⁶²” En esa tesitura, se advierte:

5.51. Respecto a **la Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que se refiere “a aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida; sin embargo, tienen un impacto tal que deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo”. Atinente a tales elementos, del exámen de las evidencias se destaca que⁶³:

⁶¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, pp. 138 y 139.

⁶² Ídem, p. 139

⁶³ Íbidem, p. 139

5.51.1. Por cuanto al deber de: “IDENTIFICAR SI EXISTEN SITUACIONES DE PODER, CONTEXTOS DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL Y/O CONTEXTOS DE VIOLENCIA QUE DERIVEN EN UN DESEQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES”:

I. En el expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, se aprecia que:

A. En el informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 184/21-2022/3F1, signado por la Mtra. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza Tercera del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.3. de las Observaciones), se expresó que si se identificó la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, cumpliendo con tal deber en el proveído, de 18 de diciembre de 2018.

*B. Al analizar el Acuerdo, de 18 de diciembre de 2018, transcrito en el inciso 5.3.16 de las Observaciones, al que remite la autoridad denunciada, se confirma que la jueza Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, aunque no de manera explícita, **si mostró un análisis** para la identificación de la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, particularmente en el apartado en el que describe los elementos que normaron su juicio sobre la custodia provisional de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G., y para el requerimiento de la entrega de los infantes, ante un contexto de sustracción violenta.*

*C. Sin embargo, al examinar el resto del expediente 276/18-2019/3F-I, como consta en el Acta de Inspección, de fecha, 21 de octubre de 2021, transcrita en el inciso 5.7. de las Observaciones, no pasa desapercibido para éste Organismo Público Autónomo que en dichos autos, obra registro de que la Quejosa **notificó en 5 ocasiones a la servidora pública judicial que se mantenía la situación de violencia en su contra, y en agravio de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G.**, expresada desde su escrito de contestación, de fecha 18 de diciembre de 2018, en rebeldía al Acuerdo de la propia jueza, de fecha 18 de diciembre de 2018, determinación que si bien fue objeto de recursos, en ninguno de éstos se ordenó la suspensión provisional, ni definitiva del acto; circunstancia que da cuenta de **un desequilibrio entre las partes de la controversia, que prosperó ante la omisión de la autoridad por identificar la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género**, sobre las que la misma peticionaria advirtió en sus escritos, de fechas 18 de*

diciembre de 2018, 20 de diciembre de 2018, 14 de enero de 2019, 15 de enero de 2019 y 21 de enero de 2019, y ante la desventaja frente a PA1.

D. Esta Comisión Estatal no soslaya que en el expediente **317/18-2019/1F-I**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia**, seguido en el Juzgado Primero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, también la quejosa, desde su escrito inicial de demanda, informó a la juzgadora de la sustracción de sus niños; sin embargo, **no se aprecia responsabilidad de la servidora pública judicial, en virtud de que se advierte su interés por conocer del caso, no obstante no se le proporcionó datos para ubicar al demandado**, como consta en el Acta de Inspección del citado expediente, transcrita en el inciso 5.8. de Observaciones.

II. En el expediente **85/18-2019/JOFA/2-1**, relativo al **Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**, seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se advierte que:

A. En el informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 62/21-2022/JOFA/2-1, signado por la Licda. Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar, del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.2 de Observaciones) ante el cuestionamiento sobre la aplicación del **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, para garantizar el derecho a la igualdad de las partes evitando el trato diferenciado, la juzgadora respondió: “que la autoridad familiar **desde el inicio del juicio se atendió a la necesidad de fijar alimentos a favor de los infantes** quienes son representados por su progenitor y a cargo de la ciudadana **Q1**, **protegiendo así el Interés Superior de los Infantes**, atendiendo a la Litis del juicio.”

B. No obstante, reconoció que “...Por lo que ve(sic) a la identificación de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta del desequilibrio entre las partes de la controversia, cabe referir que en el expediente **no obra acuerdo alguno en el que se advierta el análisis respectivo...**”; **omisión** que se confirma al examinarse las copias certificadas de los autos marcados con el número 85/18-2019/JOFA/2-1, que obran glosadas en el asunto de mérito, analizadas en el Acta de Inspección transcrita en el inciso 5.9. de Observaciones.

En este aspecto, debe enfatizarse que no basta referir que se respetaron los lineamientos que, sobre el tema de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y juzgar con perspectiva de género, ha establecido por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, ya que **debe existir evidencia en su aplicación**, en razón al derecho a la **certeza jurídica**.

III. En el expediente **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al **Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad**, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se advierte que:

A. Del informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 83/21-20202/1JOFA-I, signado por la Licenciada Josefina Vences Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.1 de las Observaciones) se admitió: “1.1.1: Que **no se identificó**, primeramente, en ese entonces, por parte del Juez del conocimiento, si existían situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia”.

La afirmación anterior, cobra mayor magnitud, ante el hecho de que el Juzgador tuvo registros de que la quejosa le señaló haber enfrentado contextos de violencia, primeramente, por abandono en cumplimiento de las obligaciones familiares de parte de su concubino, y posteriormente, por la sustracción de sus hijos, como consta en el escrito de contestación a la demanda, de fecha 18 de febrero de 2019, (ver inciso 5.3.4. de las Observaciones). De tal suerte, es necesario señalar que aún cuando a esa autoridad le fue revelada información que Q1 se hallaba en desventaja y vulnerabilidad ésta **inobservó la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género**, herramienta que en su caso le hubiese permitido, acorde a derecho, asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso⁶⁴.

En ese orden de ideas, se estima oportuno acentuar que el propio Protocolo multicitado ilustra que: “históricamente los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos; sin embargo, a pesar del contexto de desigualdad estructural que persiste, en un caso de estudio puede o no presentarse desigualdad entre las partes y/o situaciones violentas...”; y abona expresando que en la tarea de **identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia**, con la formulación de ciertas interrogantes es posible detonar la

⁶⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, p.164

reflexión y advertir **si resulta necesario llevar a cabo un análisis más profundo sobre las particularidades del caso**⁶⁵; incluso, muestra el camino para la formulación de preguntas con tal fin; a saber⁶⁶:

“¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas?...”

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?...”

El mismo instrumento enseña que **si los cuestionamientos anotados, o cualquier otro elaborado con la finalidad de identificar alguna situación que, a priori, coloca a una persona en una condición de desventaja, se responde en sentido afirmativo**, “lo pertinente es llevar a cabo un análisis de contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia...”. En un esfuerzo de didáctico la Suprema Corte de Justicia también ofrece los aspectos a considerar al evaluar el contexto objetivo y subjetivo.

Respecto a contexto objetivo, recomienda que los aspectos que se pueden tener en cuenta para identificar el contexto objetivo son los siguientes⁶⁷:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares, en relación con los planteamientos del caso, y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Referente a la evaluación del contexto subjetivo, recomienda.

- Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.
- Considerar otros factores particulares.
- Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).



⁶⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, pp.140

⁶⁶ Ídem, pp. 140 a 144

⁶⁷ Ibidem p. 146

- *Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.*
- *Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.*
- *Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.*
- *Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.*
- *Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.*
- *Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.*
- *Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.*

B. Finalmente, sobre este mismo expediente, **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, en el Oficio 224/21-2022/1JOFA-I, firmado por la Licenciada Heydi Faride Sosa Herrera, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad, del Primer distrito Judicial del Estado, (descrito en el inciso 5.6.1. de Observaciones) si bien ratificó el informe anterior, enfatizando que: “en cada actuación ha velado por la igualdad de las partes con motivo de la ejecución del convenio celebrado entre Q1 y PA1, buscando privilegiar en todo momento el interés superior de los niños involucrados...”, al contrastar con las evidencias expuestas queda acreditado que en dicho asunto **no se procedió** en observancia a los estándares internacionales, nacionales y locales que definen la impartición de justicia con perspectiva de género.

IV. En el expediente **125/20-2021/3F-1**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia**, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, se advierte que:

A. En el informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 184/21-2022/3F1, signado por la Mtra. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza Tercera del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.3. de las

Observaciones) se expresó que **si se identificó la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, cumpliendo con tal deber, de manera sustancial, en el proveído, de 16 de octubre de 2020.**

B. Al analizar el Acuerdo de 16 de octubre de 2020, transcrito en el inciso **5.3.20.** de las Observaciones, al que remite la autoridad denunciada, se confirma que la jueza Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en efecto, de manera sustancial, **si mostró un análisis inicial** para la identificación de la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, particularmente en el apartado en el que describe los elementos que normaron su juicio sobre la medida provisional, relativa a las convivencias de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G. con su madre Q1, a través de la plataforma del Centro de Encuentro Familiar, modalidad que se decreta por la contingencia de salud pública, y a efectos de salvaguardar la salud e integridad física de los menores, tomando en cuenta que Q1 le manifestó que desde el año 2019 no se habían llevado a cabo las convivencias, asimismo, en el análisis de la situación de inminente riesgo a la integridad física y emocional de Q1, que la llevaron a decretar la orden de restricción a favor de Q1, consistente en que Q1 se abstenga de agredir, amedrentar y/o insultar a la quejosa, así como de acercarse por lo menos a trescientos metros a la redonda, sin que ésta medida obstaculice las convivencias de Q1 con los niños, atendiendo a que la señora Q1, en su escrito de demanda manifestó ser víctima de violencia por parte de PA1.

C. De igual manera, al analizar el acta de audiencia para mejor proveer, de fecha 14 de enero de 2021, se aprecia que la citada jueza Luisa del Socorro Martínez Caamal, **si mostró un análisis** para la identificación de la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, particularmente en el apartado en el que describe los elementos que normaron su juicio al decretar convivencias presenciales entre los niños S.E.E.G. y G.L.E.G. y su madre Q1, atendiendo a la solicitud de ésta, toda vez que desde hace aproximadamente 8 meses no convivía con ellos.

D. Sin embargo, **al examinar el resto del expediente 125/20-2021/3F-1**, como consta en el Acta de Inspección, de fecha 26 de octubre de 2021, transcrita en el inciso 5.11. de las Observaciones, no pasa desapercibido para éste Organismo Público Autónomo que en dichos autos, obra registro de que la Quejosa notificó, mediante su escrito, de fecha 21 de enero de 2021, a la servidora pública judicial que **se mantenía la negativa de PA1, respecto a las convivencias, en rebeldía**

a lo decretado por la propia jueza, en audiencia para mejor proveer, de fecha 14 de enero de 2021, determinación que si bien fue objeto de un recurso, en éste no se ordenó la suspensión provisional ni definitiva del acto; circunstancia que da cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, en perjuicio de Q1, sobre el que la autoridad no se ha ocupado, y que ha prosperado ante la omisión de la autoridad por identificar de manera completa la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género, sobre las que la misma peticionaria advirtió en su escrito de demanda, de fecha 14 de octubre de 2020, y en sus escrito, de fecha 21 de enero de 2021.

5.51.2. Respecto a la obligación de analizar “SI EL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE O, POR EL CONTRARIO, ES NECESARIO RECABAR MÁS PRUEBAS CON EL FIN DE DILUCIDAR SI SE ESTÁ ANTE UN CONTEXTO COMO LOS DESCRITOS EN EL INCISO PREVIO”, se evidencia:

I. En el expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial:

A. Ante pregunta expresa de esta Comisión Estatal⁶⁸ sobre: “Si se han ordenado las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, en caso de que el material probatorio no fuera suficiente para aclarar alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso afirmativo, indique el acuerdo o instrumento en el que obra el análisis respectivo”, el H. Tribunal Superior de Justicia, respondió: “El asunto no llegó a etapa probatoria”.

B. Al respecto resulta pertinente señalar que, contrario a la postura externada en el informe, las evidencias a las que se refiere la metodología para juzgar con perspectiva de género esta encaminada, a visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deber al que esta compelido el servidor público de justicia, desde el inicio de la controversia⁶⁹, por lo tanto, no se refiere a la materia de la litis, sino a clarificar o descartar la existencia de un desequilibrio entre los contendientes en el proceso, particularmente tratandose de personas en condiciones de vulnerabilidad, tal como indica el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que reza⁷⁰:

⁶⁸ En la solicitud de Informe de Ley, requerido vía oficio VG2/520/2020/775/Q-201/2020, signado por el Segundo Visitador General de este Organismo Estatal, de fecha 08 de septiembre de 2021.

⁶⁹ “Respecto a la **Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que se refiere “a aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida...” Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 139.

⁷⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, pp. 164-165.

“B. Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

..., cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posible existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, surge para quien juzga la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si persiste (o no) un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. Primero, vincula a los operadores y operadoras de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas. Por regla general, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración. El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. **No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional. Sobre esa base ha resuelto casos en los que participaron menores de edad, personas con discapacidad o personas que han visto obstaculizado el ejercicio de sus derechos debido al género, en particular mujeres y niñas.**

Lo que justifica que dicha facultad adopte el carácter de obligación es, en esencia, el deber que tienen las juezas y jueces de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad. Este deber surge desde distintas perspectivas. Por un lado, se parte de la base que los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminados se encuentran en un plano de desventaja; por tanto, requieren de protección reforzada, a efecto de contrarrestar las barreras que les impiden participar en las mismas condiciones que el resto de la sociedad. Para ello, resulta insuficiente el respeto a la igualdad en un plano formal; más bien, se requiere que el Estado realice acciones positivas que promuevan la igualdad sustantiva de las personas que persisten en tales condiciones, a fin de asegurar que puedan ejercer plenamente sus derechos y concretar satisfactoriamente sus planes de vida.

Entre las medidas que pueden lograr ese objetivo, está precisamente la de recabar pruebas de oficio, a fin de nivelar una situación que era dispareja de origen. Es importante aclarar que lo anterior no puede entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca emparejar el piso para que, quienes participan en un procedimiento jurisdiccional, se encuentren en igualdad de armas. Por otro lado, ese deber deriva de la necesidad de cumplir con dos cuestiones primordiales: (i) la exigencia prevista en el

artículo 1o. de la Constitución Federal, de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; y (ii) las obligaciones convencionales que surgen de los distintos marcos de protección específicos para grupos en condición de vulnerabilidad (mujeres y niñas, personas con discapacidad, personas indígenas, personas migrantes, etcétera), los cuales, tienen como ejes rectores la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos.

“... Dicho de otra forma, aunque la actuación oficiosa se entienda como una actividad que agrega elementos a una controversia, **en el fondo lo que busca es visibilizar cuestiones que están presentes, pero no suelen advertirse sin un ejercicio detenido y consciente.**⁷¹”

Enfasis Añadido

II. En el expediente 85/18-2019/JOFA/2-1, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se advierte que:

A. La propia autoridad denunciada en el informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 62/21-2022/JOFA/2-1, signado por la Licda. Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar, del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.2. de las Observaciones), admite que “no se ordenaron pruebas tendientes para aclarar situaciones de violencia; ni obra acuerdo alguno en el que se especificara situación de desventaja por condiciones de género”; carencia que se corrobora en mismo expediente 85/18-2019/JOFA/2-1, como se lee en el Acta transcrita en el apartado 5.9 de Observaciones.

B. Tal omisión resulta reelevante para el presente estudio, particularmente ante el hecho de que esa autoridad tuvo registros de la vulnerabilidad y desventaja emocional y física en la que se hallaba la quejosa, toda vez que la misma peticionaria solicitó en su escrito de contestación de la demanda, de fecha 05 de febrero de 2019, lo siguiente: a). Que se le realizaran pruebas psicológicas y psiquiátricas con la finalidad de que se corrobore que no es una mujer agresiva como lo señaló PA1; b). Que se realice un reconocimiento judicial en sus domicilios con la finalidad de verificar su calidad de vida, hábitos y costumbres; c). Que se realicen terapias psicológicas y psiquiátricas urgentes a PA1; d). Que se recabara el informe del Fiscal General del Estado, respecto a la denuncia que presentó en contra de PA1 por violencia familiar; sin embargo, la Juzgadora no asumió medidas

⁷¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, página 168.

para garantizar a la quejosa, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incurriendo en actos de discriminación, ello en virtud de que en el acta de audiencia, de fecha 01 de marzo de 2019, (ver inciso 5.3.11 de Observaciones) señaló que los hechos precisados por Q1 en la contestación de la demanda, se encaminaban a lo relacionado con un Juicio de Guarda y Custodia, refiriendo que ese Juzgado no era competente para pronunciarse, respecto a las terapias psicológicas que solicitó Q1, toda vez que va encaminado a acreditar conductas concernientes a guarda y custodia, e incluso la parte actora (PA1) solicitó reconocimientos judiciales, respecto a con quien vivía Q1, y ante dicha solicitud se le hizo saber que resultaba impertinente para la materia de la litis, desechando la posibilidad de allegarse de información, relativa a la vulnerabilidad y desventaja de Q1, frente a PA1.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que en el informe, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido vía oficio 176/20-2021/JOFA/2-1, signado por la Licda. Luisa del Socorro Martínez Caamal, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar, del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.6.2. de las Observaciones) admite que no tuvo intención dolosa de vulnerar los derechos humanos de la quejosa, respecto a su debido proceso, toda vez que si dichos reconocimientos no se llevaron a cabo fue en razón de que la información laboral de Q1 ya obraba en autos, y además Q1 ya había declarado que sus hijos no vivían con ella, observando que dicha Juzgadora, solo buscaba allegarse de información, relativa al Juicio que estaba conociendo, ante ese escenario, si para la juzgadora tal indicio no era bastante evidencia **para identificar si existían situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes**, la persona juzgadora estaba compelida a considerar **la necesidad de recabar más pruebas**, con el fin de dilucidar debidamente lo planteado, **lo que no ocurrió**.

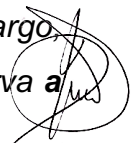
III. En el expediente **108/18-2019/1JOFA-I**, relativo al **Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad**, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se advierte que:

A. En el informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 83/21-20202/1JOFA-I, signado por la Licenciada Josefina Vences Rodríguez, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.1. de Observaciones) aceptó: “1.1.3: En lo que se refiere a este punto, se informa que en virtud de que las partes celebraron el Convenio antes citado, **no se ordenó realizar**”

pruebas a criterio del Juez antes mencionado para visibilizar dichas situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo y género, en caso de que el material necesario no fuera suficiente para aclarar alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.”

B. Amén del allanamiento de la autoridad sobre el incumplimiento, al revisar las constancias que integran ese expediente (ver incisos 5.10.de Observaciones) se advierte que este Juez tenía conocimiento de que Q1, no veía a sus hijos, y que PA1 desde el 11 de diciembre de 2018, los había sustraído mientras ella trabajaba y éstos se encontraban bajo el cuidado de la madre de Q1, lo que se evidencia en el escrito de contestación de la demanda, signado por Q1, de fecha 18 de febrero de 2019, en el que se lee:“...HASTA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, QUE LLEGÓ PA1 A MI CASA Y LE DIJO A MI MADRE QUE SI LE DABA A LOS NIÑOS PARA QUE SALIERAN A DAR LA VUELTA Y PASEAR, SITUACIÓN QUE MI MADRE NO VIO NINGÚN INCONVENIENTE PUES SE TRATABA DEL PAPÁ DE MIS NIÑOS, LOS ALISTÓ Y SE LOS DIO, DICIENDO EL PAPÁ DE MIS HIJOS QUE MAS TARDE LOS REGRESARÍA, SITUACIÓN QUE NO PASÓ Y HASTA EL DÍA DE HOY NO ME LOS REGRESÓ, NI SIQUIERA ME LOS DEJA VER...QUIERO PRECISAR QUE AUN CUANDO ME QUITÓ A MIS HIJOS, NO FUE PARA TENERLOS CONSIGO, TODA VEZ QUE A MI HIJO MENOR DE 6 MESES LO DEJÓ CON SU TÍA DE NOMBRE... Y NO PARA TENERLO CONSIGO, DEJANDOLO EN TOTAL ABANDONO A MI HIJO, NO DEJANDOME VERLO...” (sic), lo anterior, nos permite aseverar, que **el juez se encontraba ante la hipótesis señalada por el Máximo Tribunal de la Nación que lo obligaba a analizar la suficiencia de las pruebas, o en su caso ordenar las necesarias, para verificar la existencia de relaciones de poder o situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, antes de resolver sobre la validez del convenio.**

Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal no puede obviar que en el expediente de queja que ocupa, en el inciso 5.12 de Observaciones, el Acta Circunstanciada, signada por personal de este Organismo, en el que dejó registro de la inspección realizada a las videograbaciones de la audiencia inicial, de fecha 12 de marzo de 2019, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad, en los términos siguientes: “...En el minuto 00:18:45, el Juez da lectura a la Contestación de la Demanda, específicamente al capítulo de hechos...a las 12:35 horas, el Juez decretó suspender la audiencia a efecto de verificar la capacidad de la memoria, al reanudarse la grabación, el Juez señala que durante el tiempo que se suspendió la grabación para recargar la batería, las partes llegaron a un convenio, sin embargo, desde el minuto 00:00:01 de la segunda parte de la videograbación, se observa a



Q1 llorando, y continúa en ese estado emocional hasta la conclusión de la diligencia judicial...” (sic), indicio que da cuenta de una evidente condición de afectación a la voluntad, a la que no hay evidencia de que se hubiese prestado atención.

Cabe mencionar que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de septiembre de 2021, se pronunció respecto a la anulación de condiciones resolutorias en un convenio, cuando su acatamiento constituya una transgresión a la dignidad y a los derechos humanos de una de las partes involucradas, en el caso concreto, de una mujer a la que se le había impuesto una cláusula en el convenio de divorcio que representaba un acto violatorio del régimen constitucional y convencional vigentes, pues redundan en detrimento del ejercicio de sus derechos humanos como mujer⁷², por lo que un juzgador **no queda eximido de sus obligaciones, relativas a la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, ante el supuesto de que las partes desean convenir para concluir con la litis**; por el contrario, el servidor judicial debe exigir aún más la labor de identificar la existencia o inexistencia de relaciones desequilibradas de poder, para garantizar el acuerdo no sea violatorio de derechos humanos.

IV. En el expediente 125/20-2021/3F-1, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia, seguido en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial., se advierte que:

A. La autoridad denunciada en el informe, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido vía oficio 184/21-2022/3F1, signado por la M. en D. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar, del Primer Distrito Judicial del Estado, (transcrito en el inciso 5.4.3 de Observaciones) respecto al cuestionamiento, relativo a si se han ordenado las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, en caso de que el material probatorio no fuera suficiente para aclarar alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, señaló: “... Si. en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, no obstante, el juicio aún se encuentra en etapa probatoria y hay pruebas pendientes de desahogar”; lo que se confirma en el mismo expediente 125/20-2021/3F-1, como se lee en el Acta transcrita en el apartado 5.11. de Observaciones.

⁷² Amparo directo 9/2021. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.

B. Si bien, consta que la autoridad judicial, en el mismo acuerdo, de fecha 16 de octubre de 2020, determinó solicitar: **a).** Al Director del Archivo Judicial, copias certificadas del expediente 276/18-2019/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia. **b).** Al Juez del Juzgado Segundo Oral Familiar del Primer Distrito Judicial, copias certificadas del expediente 85/10-2019/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos **c).** Al Juez del Juzgado Primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial, del expediente 108/18-2019/1JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de Patria Potestad; **d).** Al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Familiar, copia certificada de la denuncia penal A.C.-2-2018-18786, que interpuso Q1 por el delito de sustracción de menores, en contra de PA1, así como la orden de restricción derivada del acta circunstanciada A.C.-2-2018-18448, por violencia familiar; **e).** Al Director de la Escuela, un informe detallado del desempeño académico del niño S.E.E.G. **f).** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los expedientes médicos de Q1 y su madre PA6; **g).** A la Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial, un informe del trámite dado a la solicitud de convivencia virtual de la C. Q1, realizado con fecha 15 de junio de 2020; **h).** A la Subdirectora de Atención Psicosocial de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, se programen fecha y hora para realizar las valoraciones psicológicas a los CC. PA1, Q1 y los niños S.E.E.G. y G.L.E.G.; **i).** Al área de Recursos humanos de la Secretaría de Educación del Estado, un informe del status laboral de PA1; Por consiguiente, llama la atención de qué éste Organismo que hasta la fecha de la instrucción del presente expediente de Queja la autoridad Judicial, si bien ha tomado providencias iniciales ante un aspecto de la violencia señalada por la quejosa, ha dilatado la toma de medidas a su alcance para hacer obedecer sus propias providencias, relativas a la la convivencia de Q1 con sus hijos, circunstancia que refuerza el sentido de impunidad y coloca en una posición de supra-subordinación a PA1 por encima de Q1, acendrando la condición de vulnerabilidad y contexto de violencia del que es víctima la quejosa y sus hijos.

5.52. Como corolario sobre la cuestión, es menester subrayar que en el ejercicio de impartir justicia es de total trascendencia, **identificar** la existencia de condiciones de vulnerabilidad, desigualdad entre las partes, discriminación, relaciones de poder y contextos de violencia, toda vez que las particularidades que tales situaciones añaden al litigio, hacen susceptible que el resultado del juicio varíe, ya que si no se actualizaran tales elementos, la solución sería distinta. Por ello, la SCJN ha sostenido que "...resulta imprescindible que las juezas y los jueces tengan en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues, de lo contrario, podrían convalidar la discriminación de trato por razones de género mediante sus sentencias".

5.53. Así mismo, en el caso específico de las controversias en las que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, en especial cuando intervienen mujeres, niñas y minorías sexuales, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, preceptúa:

“...la obligación de las personas juzgadoras de recabar pruebas de oficio para verificar la existencia de relaciones de poder o situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, encuentra sustento en tres aspectos primordiales. En primer lugar, parte de la base que las mujeres, niñas y minorías sexuales son colectivos en condición de vulnerabilidad, debido a los múltiples obstáculos que impone el género en sus vidas...”

“Como segundo aspecto, la facultad de desahogar pruebas de oficio en esos casos tiene respaldo en el hecho de que las relaciones de poder y las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género constituyen por sí mismas un obstáculo para el acceso a la justicia...”

“Existe un tercer aspecto que parte de una cuestión sencilla, pero de gran relevancia: la presencia de esos contextos puede modificar la forma de entender la controversia y, por ende, de resolverla, toda vez que pueden variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas...”

5.54. No obstante, como se ha argumentado, al tenerlo de marco jurídico, en los expedientes **108/18-2019/1OF-1**, **85/18-2019/JOFA/2-1**, **276/18-2019/3F-1** y **125/20-2021/3F-I**, que involucraron derechos de **Q1** y de sus hijos menores de edad, se evidencia que no se colmaron los extremos que exige la metodología que garantiza una impartición de justicia con perspectiva de género, con enfoque diferenciado, en el que se **identificaran** situaciones de poder, que condujeran a la adopción de medidas de apoyo, **o en su caso que permitiera, fundadamente, descartar el uso de la metodología respectiva**, como refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, adoptado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante **“Acuerdo General Conjunto número 16/PTSJ-CJCAM/20-2021”**, de los Plenos del Tribunal, de fecha 04 de agosto de 2021.



5.55. Al respecto, vale la pena recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación, y de forma similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género, señalan que el **enfoque interseccional, es una herramienta que obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes.**

5.56. Así, esta Comisión Estatal puntualiza, que la omisión de perspectiva de género en las resoluciones de administración de justicia, expone a las víctimas, condiciona la continuidad de los procedimientos y perpetúa la ausencia de justicia; y así, es en sí misma, otra forma de violencia.

5.57. Por lo anteriormente fundado y motivado, este Organismo Estatal concluye que hay elementos de prueba para acreditar que las y los operadores jurídicos adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar y Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar, todos del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a cargo de los expedientes **108/18-2019/1OF-1, 85/18-2019/JOFA/2-1, 276/18-2019/3F-1 y 125/20-2021/3F-I,** en los que se involucraron los derechos de la mujer y de menores de edad (**Q1** y sus dos hijos), **no cumplieron y fueron omisos con su obligación de adoptar una perspectiva de género, que permitiera verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad para impartir justicia, de manera completa e igualitaria a las partes, ni aplicaron en sus determinaciones, los parámetros ni el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;** asimismo, no acataron a los acuerdos generales que, sobre el tema de perspectiva de género, fueron adoptados por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y que, en consecuencia, generó violencia contra la mujer, en contra de la ahora quejosa.

De lo anteriormente expuesto, tales probanzas nos permiten arribar a la conclusión de que, en el presente caso a estudio se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación, y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental,** emitida de manera institucional al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, acorde al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



5.58. Finalmente, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, es menester analizar si en el presente caso, la conducta desplegada por parte de los órganos jurisdiccionales en contra de **Q1**, en agravio propio y de sus hijos menores de edad, al ser omisos en sus actuaciones vulneraron los derechos humanos, calificados como **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **a).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **b).** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios.

5.59. Como quedó asentado en párrafos precedentes, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en contra de **Q1**, consistentes en **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental**; en ese sentido, este Organismo Estatal estima que **juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima del Interés Superior de la Niñez**, pues ambos principios persiguen el mismo propósito de respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia.

5.60. En ese sentido, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que el interés superior de las y los niños, es una consideración primordial, por lo que, en función de la interdependencia de los derechos humanos, **en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas** y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad.

5.61. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*⁷³ que: “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no”

⁷³ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=196

es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

5.62. Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁷⁴ disponen en sus numerales 7 y 10, que en todas las etapas del procedimiento se respetarán a niñas, niños y adolescentes las garantías procesales básicas; asimismo, que los organismos encargados de llevar a cabo estos procedimientos deben ser altamente especializados y capacitados, para atender las necesidades de los menores de edad.

5.63. En consecuencia, una determinación judicial que no integre la perspectiva de género, ahí donde sea pertinente, tampoco tiende a proteger el interés superior del menor, en tanto resultaría injustificada, y por tanto, discriminatoria; cabe recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que **la discriminación también puede generarse de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.**⁷⁵

Por lo que este Organismo Estatal determina que, en el presente caso, ante la inobservancia también se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, emitida de manera institucional al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, acorde al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6. CONCLUSIONES.

6.1. Con base en los hechos y todas las evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género,**

⁷⁴ Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

⁷⁵ Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.) de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA" publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, tomo 1, Décima Época, materia constitucional, con registro digital: 2007338.

deber de naturaleza administrativa procedimental, atribuida de manera institucional al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.3. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.*⁷⁶

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 03 de noviembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por Q1 y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁷⁷ se formulan al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

Al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

7.1. *Como medida de satisfacción a Q1, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:*

PRIMERA: *Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G.” y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género,***

⁷⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁷⁷ Artículo 1 párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

deber de naturaleza administrativa procedimental y Violación a los Derechos del Niño.

SEGUNDA: Que se instruya, a quien corresponda, a fin de que, ante el reconocimiento de condición de **Q1** como víctima directa de violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 101, fracción II de la Ley General de Víctimas⁷⁸ y el diverso 97, fracción III, inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁷⁹, se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, se le brinde una reparación integral del daño, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

7.2. Como medida de rehabilitación para facilitar a **Q1** y los niños **S.E.E.G.** y **G.L.E.G.**, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

TERCERA: Se gestione a favor de las víctimas **Q1** y sus hijos menores de edad **S.E.E.G.** y **G.L.E.G.**, la atención psicológica que les sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

7.3. Como medida de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

CUARTA : Que se instruya, a quien corresponda, el diseño e implementación de un programa de capacitación continua, dirigido al personal judicial, con especial énfasis a jueces y juezas, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas de las magistraturas del H. Tribunal Superior de Justicia del

⁷⁸ **Artículo 101.-** (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

⁷⁹ **Artículo 97.-** Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) b) El reconocimiento hecho por la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

Estado, que incluya contenido teórico y práctico sobre el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** y criterios ofrecidos sobre la materia, por los organismos internacionales, nacionales y locales.

QUINTA: Que se instruya, a quien corresponda, para que realice un padrón de todos los expedientes en trámite, en los que “están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas, en virtud de “categorías sospechosas⁸⁰”, con la finalidad de que se determine si los funcionarios judiciales jurídicos están conduciendo sus procesos con perspectiva de género, remitiendo como pruebas de cumplimiento, un informe de los resultados del diagnóstico, precisando el número de asuntos detectados, el mecanismo implementado para la elaboración de los trabajos, y si fuera el caso, las observaciones generales realizadas para subsanar las irregularidades.

SEXTA: Que el contenido de la presente Recomendación se haga del conocimiento a la **Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género**, a fin de que brinde apoyo técnico para la implementación del mecanismo para la supervisión, identificación, y en su caso, corrección de los expedientes que conformen el Padrón de Asuntos identificados, para garantizar que en todos los casos que se relacionen, se investigue con perspectiva de género, remitiendo pruebas del diseño de dicho instrumento a esta Comisión Estatal.

SÉPTIMA: Que en el proceso que actualmente se encuentra en trámite, en el expediente **125/20-2021/3F-1**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia**, inmediatamente se estudie, y de forma oficiosa⁸¹, se subsanen las irregularidades advertidas por esa autoridad, con base en la implementación eficiente del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

7.4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la autoridad recomendada, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

⁸⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, p. 140.

⁸¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, p.164.

7.5. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

*7.6. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

7.7. Que con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja

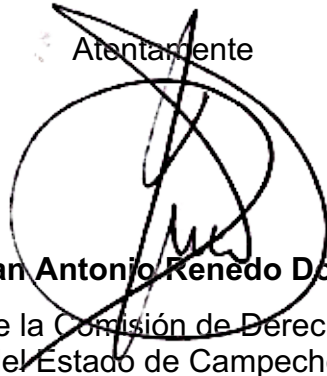
7.8. Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.” (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.***

Lo que notifico respetuosamente a Usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/689/2021/775/Q-201/2020.
C.c.p. Expediente 775/Q-201/2020.
Rúbricas: JARD / ENRM / *Eck.

